

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



*El juez instructor en la producción de la prueba pericial
del proceso de la declaración de la nulidad matrimonial
(c.1095)*

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

MILLER IVAN VILCHEZ RIOS

DIRIGIDA POR

Dr. JAIME GONZALEZ ARGENTE

2019

*El juez instructor en la producción de la prueba pericial
del proceso de la declaración de la nulidad matrimonial
(c.1095)*

ÍNDICE

ÍNDICE	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS	III
BIBLIOGRAFÍA	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. IDENTIDAD Y MISIÓN DEL JUEZ DIOCESANO	5
1.1. EL JUEZ	6
1.2. EL JUEZ DIOCESANO	11
1.2.1. EL VICARIO JUDICIAL Y LOS VICARIOS JUDICIALES	11
1.2.2. NORMATIVA SOBRE LOS JUECES DIOCESANOS	15
1.2.3. OTRAS CONDICIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DIOCESANOS	18
1.2.4. COMPETENCIAS, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS JUECES DIOCESANOS	20
1.3. EL JUEZ INSTRUCTOR	23
1.3.1. FUNCIONES Y LÍMITES	26
CAPÍTULO 2. NORMAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA Y EL EXAMEN JUDICIAL.....	29
2.1. NOCIÓN DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL CANÓNICO	30
2.1.1. CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA	32
2.2. SUJETO Y OBJETO DE LA PRUEBA	34
2.2.1. EL SUJETO DE LA PRUEBA EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL	34
2.2.2. OBJETO DE LA PRUEBA EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL	36
2.2.3. CRITERIOS JURÍDICO-CANÓNICOS SOBRE LA PRUEBA.....	38
2.3. MEDIOS DE PRUEBA.....	39
2.3.1. DECLARACIÓN DE LAS PARTES	40
2.3.2. PRUEBA DOCUMENTAL	43
2.3.3. PRUEBA TESTIFICAL.....	45
2.3.4. PRUEBA PERICIAL	49

2.3.5. ACCESO Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL.....	50
2.3.6. PRESUNCIONES	51
CAPÍTULO 3. EL JUEZ INSTRUCTOR EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA (C. 1095)..	
3.1. EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL DESDE EL C. 1057.....	56
3.2. ANÁLISIS DEL C. 1095	59
3.2.1. SOBRE EL INSUFICIENTE USO DE RAZÓN, C. 1095 1º	62
3.2.2. SOBRE EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, C. 1095 2º	65
3.2.3. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA, C. 1095 3º	68
3.3. LA PRUEBA PERICIAL PSÍQUICA EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL POR EL C. 1095.....	71
3.3.1. NECESIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL	72
3.3.2. TIPOS DE PERITO	76
3.4. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL	79
3.4.1. ELECCIÓN DEL PERITO	80
3.4.2. RELACIÓN ENTRE EL JUEZ Y EL PERITO	82
3.4.3. OBJETO DE LA PERICIA.....	86
3.4.4. ANOMALÍAS PSÍQUICAS CON RELACIÓN AL C. 1095 1º, 2º Y 3º	87
3.4.5. METODOLOGÍA PERICIAL PARA LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA	92
3.5. VALORACIÓN DE LAS PERICIAS	96
3.5.1. RECONOCIMIENTO DE LA PERICIA	101
3.5.2. RELACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CON LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA	103
CONCLUSIONES	105

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	Acta Apostolicae Sedis.
AS	«Dir. Apostolorum Successores, per il ministero pastorale dei Vescovi, 22.2.2004».
Ad. / Ex.	Adhortatio / Exhortación.
All.	Alocución/discurso.
Ap.	Apostólica.
Art. / Arts.	Artículo / Artículos.
AAS	Acta Sanctae Sedis.
c. /cc.	Canon / Cánones.
cap.	Capítulo.
c. NN	coram NN.
CCE	«Catechismus Catholicae Ecclesiae, 15.8.1997».
CCEO	Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.
CD	«Decr. Christus Dominus, de pastoralis episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965».
CEE	Conferencia Episcopal Española.
CEI	Conferenza Episcopale Italiana.
Cf./ cf.	Confer, ver.
CIC	Codex Iuris Canonici, 1983.
CIC 17	Codex Iuris Canonici, 1917.
Circ.	Circular.
COD	<i>Conciliorum Oecumenicorum Decreta</i> , Bologna 2002.
<i>ComCei.</i>	<i>Codice di Diritto Canonico commentato</i> , ed. QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE, Milano 2017 ⁴ .
<i>ComEx.</i>	<i>Comentario exegético al Código de Derecho Canónico</i> , 1-5, ed. MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Instituto Martín de Azpilcueta, 2002 ³ .
<i>ComSal.</i>	<i>Código de Derecho canónico. Nueva edición bilingüe comentada</i> , por los profesores de la Facultad de derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, ed. AZNAR GIL, F. – CORTÉS

DIÉGUEZ, M. – DÍAZ MORENO, J. M. – GARCÍA MATAMORO, L. A. –
SAN JOSÉ PRISCO, J., Madrid 2018⁷.

Const.	Constitución.
ComVal.	<i>Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2016 ¹⁶ .
Decl.	Declaración.
Decr.	Decreto.
Dir.	Directorio.
Dogm.	Dogmática.
DC	«Instr. Dignitas connubii, 25. 1. 2005».
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico 1-7</i> , ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012.
Dir.	Directorio.
Dogm.	Dogmática.
ECEI	<i>Enchiridion della Conferenza Episcopale Italiana. Decreti, dichiarazioni, documenti pastorali.</i>
Ed.	Editor, coordinador o director.
Enc.	Encíclica.
Ep.	Epistula.
EV	<i>Enchiridion Vaticanum</i> . Documenti Ufficiali della S. Sede.
GS	«Const. Past. Gaudium et Spes, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965».
Ibid.	Ibidem, la misma obra, cuando las citas están en la misma página.
ID.	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
Instr.	Instrucción.
LE	<i>Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici</i> , ed. OCHOA, J. – ANDRES, D.J.
LG	«Const. Dogm. Lumen Gentium, de Ecclesia, 21.11.1964».
Litt.	Littera.
MIDI	«Litt. Ap. M. P. Mitis iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 8.9. 2015».

MK	<i>Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici 1-7</i> , ed. VON KLAS LÜDICKE, H., Münster 2013.
M. P. / m. p.	Motu proprio data.
n. / nn.	número / números.
Notif.	Notificatio.
<i>Op. cit. / cit.</i>	Obra citada.
p. / pp.	página/páginas.
Past.	Pastoral.
PB	«Const. Ap. <i>Pastor Bonus</i> de Romana curia, 28. 6. 1988».
p. ej.	por ejemplo.
PME	«Instr. Provida Mater Ecclesiae, 10.9.1936».
Rescr.	Rescriptum.
Resol.	Resolutio.
Resp.	Responsum.
<i>RRD</i>	<i>Romanae Rotae decisiones seu sententiae.</i>
sent.	sententia.
s. / ss.	Siguiente/Siguietes.
SMC	«Const. Ap. <i>Spirituali Militum Curae</i> , 21. 4. 1986».
<i>SRRD</i>	<i>Sacrae Romanae Rotae decisiones seu sententiae.</i>
v. gr.	Verbigracia.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

1.1 Documentos de los Romanos Pontífices

BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici, 27. 5. 1917», in *AAS* 9 (1917) pp. 11-456.

PIO PP. XII, «All. Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatis et Procuratoribus haec verba fecit., 3. 10. 1941», in *AAS* 33 (1941) pp. 421-426.

IOANNES PP. XXIII, «All. Ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales, Advocatos et Procuratores Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, 13. 12. 1961», in *AAS* 53 (1961) pp. 817-820.

IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici, 25. 1. 1983», in *AAS* 75 (1983) pp. 1-301.

---, «Const. Ap. qua nova canonica ordinatio pro Spirituali Militum Curae datur, 21. 4. 1986», in *AAS* 78 (1986) pp. 481-486.

---, «All. Ad rotae romanae auditores coram admissos, 5.2.1987», in *AAS* 79 (1987) pp.1453-1459.

---, «Const. Ap. Pastor Bonus de Romana curia, 28. 6. 1988», in *EV* 11 (1988-1989) pp. 492-635.

---, «Catechismus Catholicae Ecclesiae 15.8.1997», in *LE* 9 (1996-1999), ed. GUTIERREZ, A., n.5841 col.14733-15232.

---, «Dir. Apostolorum Successores 22.2.2004», in *EV* 22 (2003-2004) pp. 1047-1275.

---, «All. Ad Tribunal Rotae Romanae iudiciali ineunte anno, 29.1.2005», in *AAS* 97 (2005) pp. 164-166.

BENEDICTUS PP. XVI, «Const. Ap. Anglicanorum coetibus, 4.11.2009», in *AAS* 101 (2009) pp. 985-990.

FRANCISCUS PP., «All. Ad omnes participes Tribunalis Romanae Rotae, 29.01.2014», in *AAS* 106 (2014) pp. 89-90.

---, «Litt. Ap. motu proprio data Mitis iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 8.9.2015», in *AAS* 107 (2015) pp. 958-967.

---, «All. Ad participes cursus a Tribunali Rotae Romanae proventi, 25.11.2017», in *AAS* 109 (2017) pp. 1313-1316.

1.2 Documentos Conciliares

OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, «Const. Dogm. Lumen Gentium, de Ecclesia, 21.11.1964», in *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

---, «Const. Past. Gaudium et Spes, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 1025-1120.

---, «Decr. Christus Dominus, de pastoralis episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 673-696.

1.3 Organismos de la Curia Romana

SACRA CONGREGATIONIS DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instr. Provida Mater Ecclesiae, 10.9.1936», in *AAS* 10 (1936) pp. 313-370.

PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICEM IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus studiorum de Processibus, Sessio 3, 23-28.10.1978», in *Communicationes* 11 (1979) pp. 67-162.

PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICEM IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDUM, «Relatio Complectens synthesim animadversionum ab Em.Mis atque Exc.Mis patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis. Liber VII De processibus», in *Communicationes* 15 (1984) pp. 52-90.

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, «Quaesitum de usu periti in causis nullitatis matrimonii», in *Periodica* 87 (1998) pp. 619-622.

CONGREGATIO PRO EPISCOPIB, «Decr. Animarum bonum suprema est lex de Administratione Apost. Personali “Sancti Ioannis Mariae Vianney” condenda, 18.1.2002», in *AAS* 94 (2002) pp. 305-308.

PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, «Instr. Dignitas connubii, 25. 1. 2005», in *EV* 23 (2005-2006) pp. 17- 65.

1.4 Jurisprudencia

- c. LEFEBVRE, sent. 7.12.1973, in *SRRD* 65 (1973) pp. 807-814.
- c. PARISELLA, sent. 19.12.1974, in *SRRD* 66 (1974) pp. 808-817.
- c. COLAGIOVANNI, sent. 20.7.1984, in *RRD* 76 (1984) pp. 485-498.
- c. DORAN, sent. 30.3.1987, in *RRD* 79 (1987) pp. 186-194.
- c. BRUNO, sent. 22.7.1988, in *RRD* 80 (1988) pp. 480-488.
- c. DE LANVERSIN, sent. 1.3.1989, in *RRD* 81 (1989) pp. 176-189.
- c. COLAGIOVANNI, sent. 23.1.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 9-18.
- c. STANKIEWICZ, sent. 23.2.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 152-168.
- c. COLAGIOVANNI, sent. 8.5.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 356-363.
- c. SERRANO, sent. 1.6.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 446-463.
- c. JARAWAN, sent. 6.6.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 488-500.
- c. FUNGHINI, sent. 18.7.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 636-657.
- c. DORAN, sent. 21.3.1991, in *RRD* 83 (1991) pp. 192-209.
- c. RAGNI, sent. 11.6.1991, in *RRD* 83 (1991) pp. 384-398.
- c. BRUNO, sent. 19.7.1991, in *RRD* 83 (1991) pp. 463-477.
- c. BURKE, sent. 22.7.1991, in *RRD* 83 (1991) pp. 500-508.
- c. STANKIEWICZ, sent. 27.2.1992, in *RRD* 84 (1992) pp.103-124.
- c. RAGNI, sent. 19.5.1992, in *RRD* 84 (1992) pp. 263-278.
- c. COLAGIOVANNI, sent. 30.6.1992, in *RRD* 84 (1992) pp. 382-394.
- c. DAVINO, sent. 10.7.1992, in *RRD* 84 (1992) pp. 395-406.
- c. DAVINO, sent. 26.3.1993, in *RRD* 85 (1993) pp. 241-246.
- c. FUNGHINI, sent. 19.5.1993, in *RRD* 85 (1993) pp. 402-412.

- c. BURKE, sent. 22.7.1993, in *RRD* 85 (1993) pp. 601-614.
- c. DE LANVERSIN, sent. 19.1.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 1-20.
- c. POMPEDDA, sent. 15.7.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 392-402.
- c. FALTIN, sent. 26.10.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 486-499.
- c. CIVILI, sent. 16.11.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 557-576.
- c. LÓPEZ-ILLANA, sent. 14.12.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 687-717.
- c. BOCCAFOLA, sent. 13.7.1995, in *RRD* 87 (1995) pp. 467-476.
- c. DEFILIPPI, sent. 1.12.1995, in *RRD* 87 (1995) pp. 641-665.
- c. PINTO, sent. 22.11.1996, in *RRD* 88 (1996) pp. 760-790.
- c. CIVILI, sent. 19.6.1996, in *RRD* 88 (1996) pp. 468-479.
- c. JARAWAN, sent. 24.7.1996, in *RRD* 88 (1996) pp. 544-565.
- c. DE LANVERSIN, sent. 10.12.1996, in *RRD* 88 (1996) pp. 786-794.
- c. TURNATURI, sent. 21.11.1997, in *RRD* 89 (1997) pp. 824-841.
- c. SERRANO, sent. 9.1.1998, in *RRD* 90 (1998) pp. 1-9.
- c. BURKE, sent. 26.3.1998, in *RRD* 90 (1998) pp. 259-281.
- c. HUBER, sent. 6.5.1998, in *RRD* 90 (1998) pp. 359-368.
- c. MONIER, sent. 4.6.1998, in *RRD* 90 (1998) pp. 455-466.
- c. BOCCAFOLA, sent. 18.11.1999, in *RRD* 91 (1999) pp. 665-676.
- c. BOCCAFOLA, sent. 17.2.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 175-184.
- c. HUBER, sent. 26.5.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 400-413.
- c. FERREIRA, sent. 26.05.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 414-424.
- c. BOCCAFOLA, sent. 20.6.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 545-552.
- c. ALWAN, sent. 18.7.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 536-544.
- c. BOCCAFOLA, sent. 19.7.2001, in *RRD* 93 (2001) pp. 504-513.
- c. HUBER, sent. 07.11.2001, in *RRD* 93 (2001) pp. 726-737.
- c. DEFILIPPI, sent. 11.07.2002, in *RRD* 94 (2002) pp. 415-426.

c. SCIACCA, sent. 18.3.2004, in *RRD* 96 (2004) pp. 223-234.

c. MC KAY, sent. 14.10.2004, in *RRD* 96 (2004) pp. 621-626.

2. DOCTRINA

2.1 Libros

ALBANESE, E., *Pornografia e consenso matrimoniale. La fruizione di pornografia oggi e il suo influsso sul consenso matrimoniale canonico*, Roma 2014.

AMIGO REVUELTO, F., *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, Salamanca 1987.

ANDRIANO, V., *La normativa canonica sul matrimonio e la riforma del processo di nullità*, Vaticano 2016.

ARROBA CONDE, M. J., *El principio dispositivo en el proceso contencioso canónico*, Roma 1989.

---, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Tema controversi*, Varese 2008.

---, *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶.

---, *Risultato della prova e tecnica motivazionale nelle cause matrimoniali. Casi pratici di prima istanza*, Città del Vaticano 2013.

---, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Canterano 2016.

BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2005.

BELENCHON, E., *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio*, Pamplona 1982.

BELFIORE, G., *I processi di nullità matrimoniale nella riforma di Papa Francesco*, Catania 2017.

BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Pamplona 2005.

BONNET, P.A., *Le presunzioni legali del consenso matrimoniale canonico in un occidente scristianizzato*, Milano 2006.

CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El derecho de la Iglesia. Curso básico de derecho canónico*, Pamplona 2005².

CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, 1-3, ed. CATOZZELLA, F. - CATTI, A. - IZZI, C. – SABBARESE, L., Bologna 2011³.

Codice di Diritto canonice leggi complementari-commentato, ed. ARRIETA, J., Roma 2015⁵.

Codice di Diritto canonico commentato, ed. QUADERNO DI DIRITTO ECCLESIALE, Milano 2017⁴.

Código de Derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2016¹⁶.

Código de Derecho canónico. Nueva edición bilingüe comentada, por los profesores de la Facultad de derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, ed. AZNAR GIL, F. – CORTÉS DIÉGUEZ, M. – DÍAZ MORENO, J. M. – GARCÍA MATAMORO, L. A. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Madrid 2018⁷.

Comentario exegético al Código de Derecho Canónico 1-5, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002³.

CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De processibus* 3, Torino 1948.

Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 1, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1975.

Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 2, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1977.

Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 3, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1978.

Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 5, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1982.

Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 6, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1984.

Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 7, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1986.

Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 8, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1989.

Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 9, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA, Salamanca 1990.

Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 10, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1992.

Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997.

Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 15, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 2000.

Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 16, ed. CORTES DIÉGUEZ, Salamanca 2004.

D'AURIA, A., *Il consenso matrimoniale. Dottrina e giurisprudenza canonica*, Roma 2007.

---, *Il matrimonio nel diritto della Chiesa. Commento ai canoni 1055-1165 del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2007.

DEL AMO, L., *La demanda judicial en las causas matrimoniales*, Pamplona 1977.

---, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales (Indicios y circunstancias)*, Pamplona 1978.

DELLA ROCCA, F., *Instituciones de derecho procesal canónico*, Madrid 1946.

---, *Appunti sul processo canonico*, Milano 1960.

---, *Saggi di diritto processuale canonico*, Padova 1961.

---, *Manual de derecho canónico 2*, Madrid 1962.

---, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1967.

Diccionario General de Derecho Canónico 1-7, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012.

Diccionario enciclopédico de derecho canónico, ed. HAERING, S. – SCHMITZ, H., Barcelona 2008.

Diccionario de Derecho Canónico, ed. CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989.

Diccionario de Psicología y Psiquiatría, ed. LOPEZ GALAN, S., Madrid 2015².

Dictionnaire de Droit Canonique 1, ed. NAZ, R., Paris 1935

Dictionnaire de Droit Canonique 5, ed. NAZ, R., Paris 1953.

Enciclopedia del diritto 1-31, ed. MORTARTI, C. – PUGLIATTI, S., Varese 1969.

Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Profesor Dr. D. Juan Luis Acebal Luján, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1999.

Estudios jurídicos-canónicos. Conmemorativos del primer Cincuentenario de la Facultad de Derecho Canónico en Salamanca (1940-89), ed. GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1991.

FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994.

FERRERES, J., *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pio X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América latina*, Barcelona 1934⁵.

GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057, 1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial. Apuntes “Ad usum scholarum”*, Murcia 2015.

GARCÍA FAÍLDE, J., *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991².

---, *La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia*, Barcelona 1994.

---, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 1999.

---, *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 2003.

---, *Comentario al motu proprio “Mitis Iudex Domini Iesus”. Reflexiones críticas para su correcta comprensión y aplicación en los tribunales eclesiásticos*, Madrid 2016.

---, *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico. (Código de Derecho canónico, Instrucción “Dignitas Connubii, M.P. Mitis Iudex Domine Iesus”)*, Madrid 2018³.

GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016.

GIUSSANI, T., *Discrezionalità del giudice nella valutazione delle prove*, Città del Vaticano 1977.

GRECO, F., *Possibile apporto della prova peritale nelle cause di nullità matrimoniale in cui non sia obbligatoria per legge*, Città del Vaticano 2012.

GULLO, C. – GULLO, A., *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Città del Vaticano 2014⁴.

GUTIÉRREZ MARTIN, L., *La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios al c. 1095 del Código de Derecho Canónico para uso de los profesionales del foro*, Salamanca 1987.

IZZI, C., *Valutazione del fondamento antropologico della perizia. Studio sulla recente giurisprudenza rotale in tema d'incapacità consensuale*, Roma 2004.

---, *Primato della verità e della dignità della persona nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2015.

I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 1995.

I soggetti del nuovo processo matrimoniale canonico, ed. FUSCO, C. – MOSCARIELLO, G., Città del Vaticano 1994.

I vizi del consenso matrimoniale canonico, ed. SANTORO, R. – MARRAS, C., Roma 2012.

Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione Dignitas connubii, ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994.

Il processo matrimoniale canonico, ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994.

Il nuovo processo matrimoniale canonico. Una guida tra diritto e cura pastorale, ed. COCCOPALMERIO, F. – ARROBA CONDE, M. J. – LARocca, P., Bari 2018.

Iustitia et iudicium. Studi di Diritto matrimoniale processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz 1-4, ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010.

La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2014.

La giurisprudenza della Rota Romana sul consenso matrimoniale (1908-2008), ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2009.

La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2011.

L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio (can. 1095 n. 3), ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998.

L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2), ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2000.

L'incapacitas (can. 1095) nelle «sententiae selectae coram Pinto», ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1988.

L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2014.

LÓPEZ, R., *La nulidad del matrimonio canónico. Un análisis desde la jurisprudencia*, Madrid 2017.

Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM5), ed. AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, Madrid 2014⁵.

Matrimonio y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco, ed. JUSDADO RUIZ – CAPILLAS, M. A., Madrid 2017.

MOLINA, A., *Los matrimonios que nunca existieron. Causas de nulidad*, Valencia 1994.

MONETA, P., *Il matrimonio nel diritto de la Chiesa*, Bologna 2014.

MONTAGUD, J. G., *Adicción al juego y capacidad para el matrimonio*, Valencia 2000.

MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 1 Pars statica*, Roma 2014.

---, *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 2 Pars dinamica*, Roma 2015.

---, *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 2/2 Pars dinamica adenda post Litteras Apostolicas motu proprio datas Mitis Iudex Domini Iesus*, Roma 2018.

- MORAN BUSTOS, C. M., *El derecho de impugnar el matrimonio: el litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998.
- MORAN BUSTOS, C. M. – PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007.
- Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici 1-7*, ed. VON KLAS LÜDICKE, H., Münster 2013.
- NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007.
- New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. BEAL, J. P. – CORIDEN, J. A. – GREEN, T. J., New York-Mahawah 2000.
- PANIZO ORALLO, S., *Nulidades de matrimonio por incapacidad (Jurisprudencia y apuntes doctrinales)*, Salamanca 1982.
- , *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996.
- , *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Campomanes 1999.
- PAPALE, C., *I processi: Commento ai canoni 1400-1670 CIC*, Città del Vaticano 2017.
- Patología del consentimiento matrimonial. Rota Romana: Jurisprudencia 1990-2005*, ed. PERÉZ RAMOS, A. – PONS-ESTEL TUGORES, C. – GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Granada 2011.
- PEÑA, C., *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Madrid 2004.
- , *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014.
- Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico*, ed. GHERRO, S. – ZUANAZZI, G., Torino 1993.
- PICARDI, R., *Matrimonio canonico. Aspetti medico-legali*, Roma 2003.
- PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder e capacità al consenso coniugale. Profili clinici, canonistici e pastorali*, Città del Vaticano 2014.
- PIÑERO, J., *La ley de la Iglesia II*, Madrid 1985.

Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus e del rescriptum Ex Audientia del 7 Dicembre 2015, ed. GULLO, A., Città del Vaticano 2018.

PROFITTA, M., *L'incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio: profilo medico-legali e probatori*, Città del Vaticano 2006.

POZZO, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016.

Quaestiones selectae de Re Matrimoniali ac Processuali, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2018.

RAMOS, F. – MORAL, D., *Diritto processuale canonico 1*, Roma 2013³.

RAMOS, F. – SKONIECZNY, P., *Diritto processuale canonico 2/1*, Roma 2014³.

REINA, V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios de nulidad*, Barcelona 1978.

ROBERTI, F., *De processibus 1. De actione de praesuppositis processus et sententiae de merito*, Roma 1956⁴.

RUANO, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Barcelona 1989.

SALVATORE, F., *Delibazione di sentenze ecclesiastiche e riforma dei processi canonici di nullità matrimoniale. Dinamiche interne e proiezioni esterne del «Mitis Iudex Dominus Iesus» alla luce del «giusto processo»*, Città del Vaticano 2018.

SALVATORE ASERO, C., *La dipendenza sessuale da internet e la sua incidenza in ordine alla capacità consensuale matrimoniale*, Roma 2013.

SLOWINSKI, J., *Perizia psichica nel processo matrimoniale canonico con particolare riferimento ai disturbi dell'orientamento sessuale*, Laterano 2009.

Studi in onore di Carlo Gullo 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2017.

TEJERO, E., *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, Magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión*, Pamplona 2004.

The Canon Law. Letter & Spirit, ed. SHEEHY, G. – BROWN, R. – KELLY, D., London 1995.

TORRES, J., *Processus matrimonialis*, Neapoli 1956³.

Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009.

Veritas non auctoritas facit legem. Studi di Diritto matrimoniale in onore di Piero Antonio Bonnet, ed. DALLA TORRE, G. – GULLO, C. – BONI, G., Città del Vaticano 2012.

VILADRICH, P., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998.

VILLAR, A., *La prueba documental pública en las causas matrimoniales*, Pamplona 1977.

VITALI, E. – BERLINGÒ, S., *Il matrimonio canonico*, Milano 2007³.

WRENN, L. G., *The invalid marriage*, Washington, 1998.

ZANNONI, G., *Evento coniugale e certezza morale del giudice. L'interpretazione «vitale» della norma*, Città del Vaticano 2015.

ZUANAZZI, G., *Psicologia y psiquiatria nelle cause matrimoniale canoniche*, Città del Vaticano 2012².

2.2 Artículos

ABAD, A.M., «Il consenso matrimoniale», en *Apollinaris* 59 (1986) pp. 445-491.

AISA GOÑI, M., «Regulación jurídica de las anomalías psíquicas», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 2*, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1977, pp. 215-248.

AMANIEU, A., «Aliénation mentale en matière de nullité de mariage», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 1, ed. NAZ, R., Paris 1935, col. 417-440.

ANDRIANO, V., «L'amministrazione della giustizia e la tutela dei diritti nella Chiesa», en *Corso istituzionale di diritto canonico*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2005, pp. 499-522.

ANTON VEIRA, M. E., «La exploración psicopatológica. Explicación de las diversas técnicas», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 9, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA, Salamanca 1990, pp. 63-80.

---, «La pericia psicológica: modo, características, elementos», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 277-294.

ARIAS, J., «El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio», en *Ius Canonicum* 15 (1975) pp. 293-308.

ARROBA CONDE, M. J., «Características generales y valoración jurídica de la pericia. Ámbito canónico», en *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1999, pp. 389-424.

---, «La prova peritale e le problematiche processualistiche», en *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*, ed. FUNGHINI, R., Città del Vaticano 2000, pp. 383-410.

---, «Profili problematici della prova peritale nelle cause canoniche de incapacità matrimoniale», en *Giornate canonistiche Baresi*, ed. COPPOLA, R., Bari 2001, pp. 13-55.

---, «Valoración de los informes periciales realizados solamente sobre los autos de la causa», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 16, Salamanca 2004, ed. CORTES DIÉGUEZ, M., pp. 111-136.

---, «La dichiarazione delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico», en *Apollinaris* 80 (2007) pp. 687-712.

---, «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico», en *Anuario de derecho canónico* 1 (2012) pp. 11-36.

---, «Funzione veritativa delle norme sulla prova», en *Veritas non auctoritas facit legem. Studi di Diritto matrimoniale in onore di Piero Antonio Bonnet*, ed. DALLA TORRE, G. – GULLO, C. – BONI, G., Città del Vaticano 2012, pp. 71-84.

---, «La perizia e la sua ricognizione», en *L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2014, pp. 161-182.

---, «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio *Mitis Iudex Domini Iesus*», en *Anuario de Derecho Canonico* 5 (2016) pp. 165-191.

---, *sub. c. 1400-1691*, en *ComVal.*, pp. 621-736.

---, «El proceso más breve ante el Obispo», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, ed. RUANO, L. – GUZMAN, C., Madrid 2017, pp. 249-278.

---, «La relazione tra potestà giudiziale episcopale e uffici tecnici nel proceso brevior», en *Studi in onore di Carlo Gullo* 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA., Città del Vaticano 2017, pp. 777-798.

---, «Lo svolgimento del processo matrimoniale ordinario», en *Il nuovo processo matrimoniale canonico. Una guida tra diritto e cura pastorale*, ed. COCCOPALMERIO, F. – ARROBA CONDE, M. J. – LAROCCA, P., Bari 2018, pp. 11-32.

---, «Il M.P. *Mitis Iudex Domini Iesus* in relazione al concetto di “giusto processo”», en *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2018, pp. 9-34.

AZNAR GIL, F., «Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984)», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 7, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA SALAMANCA, Salamanca 1986, pp. 281-343.

---, «Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3º) según la jurisprudencia rotal», en *Revista Española de Derecho Canónico* 44 (1987) pp. 471-505.

---, «El “defecto” o la “falta de libertad interna” en la jurisprudencia canónica española», en *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989) pp. 513-555.

---, «El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial», en *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1999, pp. 265-291.

---, «Las causas de naturaleza psíquica del canon 1095, 3.º», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 15, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 2000, pp. 59-98.

---, *sub. c. 1095*, en *ComSal.*, pp. 658-660.

BACCIOLI, C., «I contributi della medicina, la psichiatria e la psicologia al diritto matrimoniale canonico», en *Iustitia et iudicium. Studi di Diritto matrimoniale processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 1, ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, pp. 427-454.

BALLUS, C., «Las pericias psicológicas y psiquiátricas en los casos de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1989, pp. 321-331.

BAÑARES, J. I., «Breve síntesis sobre criterios de distinción entre falta de discreción de juicio e incapacidad de asumir, en las sentencias recientes de la Rota Romana», en *Ius canonicum* 61 (1991) pp. 253-263.

---, «La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial. Notas sobre los cc. 1096-1102 del CIC de 1983», en *Ius canonicum* 66 (1993) pp. 553-606.

---, «La función orientadora de la Rota Romana: la justicia “in casu” y la norma procesal en un supuesto de grave defecto de discreción de juicio», en *Ius canonicum* 65 (1993) pp. 171-188.

---, «Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales», en *Ius canonicum* 80 (2000) pp. 413-437.

---, «Antropologia cristiana e dimensione giuridica del matrimonio», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009, pp. 17-42.

BASTIDA CANAL, X., «Terminología y anomalías psíquicas más frecuentes en las causas de nulidad», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 61-121.

BENZ, M., «Auditor», en *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, ed. HAERING, S. – SCHMITZ, H., Barcelona 2008, pp. 66-67.

BERLINGÒ, S., «Prova e processo matrimoniale», en *La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2011, pp. 9-28.

BIANCHI, P., «Le prove: a) dichiarazioni delle parti; b) presunzioni; c) perizie», en *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1998, pp. 77-107.

---, «La causa naturae psychicae dell'incapacità», en *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998, pp. 137-157.

---, «L'istruzione Dignitas Connubii e il c. 1095», en *Periodica* 94 (2005) pp. 509-542.

---, *sub. c. 1095*, en *ComCei.*, pp. 908-910.

---, «L'iniziativa del giudice nella ricerca delle prove», en *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus e del rescriptum Ex Audientia del 7 Dicembre 2015*, ed. GULLO, A., Città del Vaticano 2018, pp. 21-45.

BOCCAFOLA, K., *sub. c. 1574*, en *ComEx.* 4/2, pp. 1407-1409.

---, *sub. c. 1582*, en *ComEx.* 4/2, pp. 1423-1424.

---, «Perito», en *DGDC* 6, pp. 160-162.

---, «De relatione inter postulatum perpetuitatis c. 1084, §1 ac incapacitatem assumendi onera essentialia c. 1095, 3°», en *Periodica* 83 (1994) pp. 93-117.

BONNET, P. A., *sub. c. 1446-1457*, en *ComEx.* 4/1, pp. 912-946.

---, «Il giudice e la perizia», en *L'inmaturità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1990, pp. 57-93.

BORGHESE, S., «Acceso giudiziale», en *Enciclopedia del diritto* 1, ed. CALASSO, F., Varese 1958, pp. 278-280.

BOURGON, R., *sub. c. 1574*, en *The Canon Law. Letter & Spirit*, ed. SHEEHY, G. – BROWN, R. – KELLY, D., London 1995, pp. 890-891.

BURKE, R., «Grave difetto di discrezioni di giudizio: fonte di nullità del consenso matrimoniale», en *Ius canonicum* 61 (1991) pp. 139-154.

CARDINALE, M., «L'Incapacitas naturalis ad Consensum praestandum sulla genesi del can. 1095 (in margine ad una recente pubblicazione)», en *Apollinaris* 62 (1989) pp. 685-698.

CASTAÑEDA DELGADO, E., «Los estados demenciales como vicio del consentimiento (Evolución de la jurisprudencia en la S. Rota Romana)», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 1*, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA SALAMANCA, Salamanca 1975, pp. 67-90.

CASTAÑO, J. F., «El canon 1057, centro de la legislación matrimonial de la Iglesia», en *Estudios jurídicos-canónicos. Conmemorativos del primer Cincuentenario de la Facultad de Derecho Canónico en Salamanca (1940-89)*, ed. GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1991, pp. 211-223.

CATZZELLA, F., «La Perizia quale mezzo di prova nelle cause di incapacità matrimoniale», en *Apollinaris* 86 (2013) pp. 353-386.

CERVERA, S., «Tendencias doctrinales en la psiquiatría actual», en *Ius Canonicum* 45 (1983) pp. 133-148.

CERVERA, S. – SANTOS, F. – FERNÁNDEZ, E., «La psiquiatría y la función del perito en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum* 18 (1978) pp. 221-287.

CESARINI SFORZA, W., «Diritto (principio e concetto)», en *Enciclopedia del diritto* 12, ed. CALASSO, F., Varese 1964, pp. 630-647.

CHIAPPETTA, L., *sub. c. 1428*, en *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, ed. CATZZELLA, F. – CATTI, A. – IZZI, C. – SABBARESE, L., Bologna 2011³, pp. 33-34.

COLAGIOVANNI, E., «Rilevanza giuridica dei test psicodiagnostici nelle cause di nullità di matrimonio», en *Monitor ecclesiasticus* 116 (1991) pp. 505-517.

CORSO, J., «Le prove», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A.– GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 599-623.

DE CENDRA, C., «La pericia super actis: dimensión psiquiátrica», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2014, pp. 291-306.

DE PAOLIS, V., «l'atto giuridico», en *Periodica* 90 (2001) pp. 185-223.

DEL AMO, L., «Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad», en *Ius Canonicum* 22 (1982) pp. 651-706.

DELLA ROCCA, F., «De morali certitudine in sententia canonica», en *Apollinaris* 33 (1960) pp. 211-217.

DIEGO-LORA, C., «Proceso y derecho procesal canónico», en *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1999, pp. 153-165.

ERRÁZURIZ, M. C. J., «Sul rapporto tra il consenso e il matrimonio: il consenso quale atto umano che assume l'altra persona nella sua dimensione coniugale naturale», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Tema di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009, pp. 43-62.

FERRANTE, M., «Verità e prova nelle sentenze sugli impedimenti matrimoniali», en *La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2011, pp. 29-72.

FRANCESCHI, H., «La capacidad para el consentimiento en el canon 1095», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2014, pp. 29-57.

FUSCO, G., «L'incapacità psichica della persona (can. 1095)», en *I vizi del consenso matrimoniale canonico*, ed. SANTORO, R. – MARRAS, C., Roma 2012, pp. 47-57.

GARCÍA FAÍLDE, J., «Nulidad matrimonial. Inexistencia o ineficacia jurídicas de consentimiento», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 5*, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA SALAMANCA, Salamanca 1982, pp. 91-124.

---, «Principios inspiradores del proceso de nulidad matrimonial», en *Ius Canonicum* 53 (1987) pp. 147-157.

---, «La prueba procesal de la incapacidad psíquica matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 44 (1987) pp. 507-526.

---, «Valoración jurídica de la prueba pericial psicológico/psiquiátrica (causas de nulidad de matrimonio del can. 1095)», en *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, ed. FUENTES ALONSO, J. A., Pamplona 1991, pp. 285-318.

---, «La incidencia de la neurosis en el consentimiento matrimonial canónico», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 10, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1992, pp. 145-162.

---, «El perito psicólogo y psiquiatra en las causas de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 335-353.

---, *sub. c. 1548*, en *ComEx.* 4/2, pp. 1329-1331.

---, *sub. c. 1555*, en *ComEx.* 4/2, pp. 1342-1344.

---, «Trastornos de la personalidad y nulidad del matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 15, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 2000, pp. 99-117.

---, «Criterios para entender y valorar los peritajes psicológicos y psiquiátricos en las causas de nulidad matrimonial», en *Apollinaris* 85 (2012) pp. 169-193.

GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. c. 1513*, en *ComSal.*, pp. 890-891.

---, *sub. c. 1536*, en *ComSal.*, pp. 900-901.

---, *sub. c. 1584*, en *ComSal.*, p. 918.

GEFAELL, P., «Elaborazione e valutazione della perizia psichiatrica», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009.

GIL DE LAS HERAS, F., «Los informes periciales en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 855-869.

---, *sub. c. 1558*, en *ComEx.* 4/2, pp. 1348-1352.

---, «Sentido de la prueba en el derecho matrimonial canónico», en *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en derecho canónico y derecho eclesiástico*, Città del Vaticano 2014⁴, pp. 13-48.

GIRAUDO, A., «Prove e nuove tecnologie nel processo canonico», en *Matrimonio e processo: La sfida del progresso scientifico e tecnologico*, ed. MONETA, P. - TINTI, M., Città del Vaticano 2016, pp. 273-294.

GÓMEZ M. A., «Los trastornos de la alimentación y el matrimonio canónico», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 15, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 2000, pp. 119-129.

GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La argumentación razonable y los principios de la antropología cristiana de la pericia en el ministerio de la defensa del vínculo», en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) pp. 111-118.

GROCHOLEWSKI, Z., *sub. c. 1420*, en *ComEx.* 4/1, pp. 771-781.

---, «Il giudice ecclesiastico di fronte alle perizie neuropsichiatriche e psicologiche», en *Apollinaris* 60 (1987) pp. 183-203.

---, «The ecclesiastical Judge and the Findings of Psychiatric and Psychological Experts», en *The Jurist* 47 (1987) pp. 449-470.

---, «Le esigenze della verità nell'amministrazione della giustizia», en *Monitor ecclesiasticus* 121 (1996) pp. 397-400.

GULLO, C., «Defectus usus rationis et discretionis iudicii», en *L'incapacitas (can. 1095) nelle «sententiae selectae coram Pinto»*, ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1988, pp. 7-30.

---, «Perito e perizia di parte nelle cause matrimoniali in Diritto Canonico», en *Giornate canonistiche Baresi*, ed. COPPOLA, R., Bari 2001, pp. 171-188.

GUTIÉRREZ MARTIN, L., «La incapacidad para consentir en el matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 6, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA, Salamanca 1984, pp. 81-113.

HILBERT, M. P., *Le dichiarazioni delle parti nel processo matrimoniale*, en *Periodica* 84 (1995) pp. 735-755.

IZZI, C., «Personalismo cristiano e perizia psichica allá luce della recente istruzione “Dignitas Connubii”», en *Apollinaris* 80 (2007) pp. 775-802.

JAEGER, D., «Il giudice istruttore (spunti di riflessione in base all'esperienza giudiziale)», en *L'istruttoria nel processo di nullità matrimoniale*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2014, pp. 69-78.

LEFEBVRE, C., «De peritorum iudicumque habitudine in causis matrimonialibus ex capite amentiae», en *Periodica* 65 (1976) pp. 107-122.

LEFEBVRE, C. – MONTAIGNE, P., «Expertise», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 5, ed. NAZ, R., Paris 1953, col. 690-713.

LESZCZYNSKI, G., «L'incidenza di psicosi maniaco-depressiva sul grave difetto di discrezione di giudizio», en *Iustitia et iudicium. Studi di Diritto matrimoniale processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 1, ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, pp. 479-496.

LLOBELL, J., «L'introduzione della causa», en *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1998, pp. 35-76.

---, «La genesi della sentenza canonica», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 695-734.

LÓPEZ, J., «Derecho procesal canónico», en *Derecho canónico II: El derecho en la misión de la Iglesia*, ed. SAN JOSÉ, J. – CORTÉS, M., Madrid 2006, pp. 255-337.

LÓPEZ ZARZUELO, F., «La valoración por parte del juez eclesiástico de las pericias psicológicas y psiquiátricas en las causas de nulidad de matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., SALAMANCA 1997, pp. 355-374.

MCMANUS, F. R., *sub. c. 1095*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. BEAL, J. P. – CORIDEN, J. A. – GREEN, T. J., New York-Mahawah 2000, pp. 1297-1303.

MARTÍN DE AGAR, J. T., «L'incapacità consensuale nei recenti discorsi del romano Pontefice alla Rota Romana», en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) pp. 395-422.

«Giudice e perito a colloquio», en *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio (can. 1095 n. 3)*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998, pp. 187-196.

---, «La pericia super actis: dificultades, certeza y valor objetivo», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2014, pp. 307-322.

---, «Aspectos sustantivos de la reforma del Motu Proprio Mitis Iudex», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018) pp. 81-107.

MONTINI, G., «Ficción jurídica», en *DGDC* 3, pp. 973-976.

---, *sub. c. 1527*, en *ComCei.*, pp. 1229-1230.

MORAN BUSTOS, C. M., «La prueba de las anomalías graves del canon 1095», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2014, pp. 147-203.

---, «Pericias en las causas matrimoniales», en *DGDC* 6, pp. 152-160.

---, «Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, ed. RUANO, L. – GUZMAN, C., Madrid 2017, pp. 205-247.

MORONI, A., «Giudice sinodale e prosinodale», en *Enciclopedia del diritto* 18, Varese 1969, p. 983.

NAVARRETE, U., «Incapacitas assumendi onera, uti caput autonomun nullitatis matrimonii», en *Periodica* 61(1972) pp. 47-80.

---, «Commentario al decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette “Presumptions of Fact”», en *Periodica* 85 (1996) pp. 535-548.

---, «Psicología y consentimiento matrimonial», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 13-34.

---, «Commentarium [Quaesitum de usu periti in causis nullitatis matrimonii]», en *Periodica* 87 (1998) pp. 623-641.

NAPOLITANO, E., «Le competenze del vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico», en *Studi in onore di Carlo Gullo* 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2017, pp. 579-590.

OLIVARES D’ANGELO, E., «Procurador», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989, pp. 510-511.

OLMOS ORTEGA, M. E., «La intervención del perito en las causas matrimoniales canónicas», en *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Profesor Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1999, pp. 253-263.

ORTIZ HERRÁIZ, J., «El proceso brevior», en *Matrimonio y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco*, ed. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A., Madrid 2017, pp. 283-293.

ORTIZ, M., «Le dichiarazione delle parti e la certezza morale», en *Ius Ecclesiae* 18 (2006) pp. 387-416.

---, «Le dichiarazione delle parti e la prova testimoniale», en *Quaestiones selectae de Re Matrimoniali ac Processuali*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2018, pp. 119-172.

PALESTRO, V., «Le perizie», en *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 1995, pp. 71-92.

PALOMBI, R., «La prova del difetto di uso di ragione e del difetto di discrezione di giudizio», en *La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2011, pp. 125-167.

---, «Il giudice e la valutazione delle perizie», en *Apollinaris* 88 (2015) pp. 59-111.

PANIZO ORALLO, S., «El objeto del consentimiento matrimonial y el “*ius in corpus*”», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 3, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA SALAMANCA, Salamanca 1978, pp. 93-119.

---, «La “falta de libertad interna” en el consentimiento matrimonial», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 7, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1986, pp. 239-279.

---, «La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio», en *Revista Española de Derecho Canónico* 44 (1987) pp. 441-470.

---, «La inmadurez de la persona como causa de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1989, pp. 9-66.

---, «La normalidad/anormalidad para consentir en el matrimonio: criterios psicológicos y canónicos», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 10, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1992, pp. 17-61.

PAVANELLO, P., «Il requisito della perpetuità nell'incapacità di assumere le obbligazioni essenziali del matrimonio (c. 1095, 3°)», en *Periodica* 83 (1994) pp. 119-144.

---, «L'istruttoria di una causa di nullità matrimoniale per incapacità (can. 1095, 2°-3°)», en *Quaderno di diritto ecclesiale* 16 (2003) pp. 203-214.

PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub. c. 1095-1165*, en *ComVal.*, pp. 493-530.

POMPEDDA, M., «Progetto e tendenze attuali della Giurisprudenza sulla malattia mentale e il matrimonio», en *Ius canonicum* 45 (1983) pp. 59-89.

---, «Maturità psichica e matrimonio nei canoni 1095, 1096», en *Apollinaris* 57 (1984) pp. 131-150.

---, «De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentialis. Potissimum iuxta Rotalem iurisprudentiam», en *Periodica* 75 (1986) pp. 129-152.

---, «Il processo canonico di nullità di matrimonio: legalismo o legge di carità?», en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) pp. 423-447.

---, «Lecture du canon 1095 du Code de 1983 a la Lumière de la Doctrine et de la jurisprudence», en *L'année canonique* 35 (1992) pp. 259-284.

---, «Dialogue et collaboration entre les juges et les experts dans les causes de nullité de mariage», en *L'année canonique* 38 (1996) pp. 183-196.

---, «Dialogo e collaborazione tra Giudice e Periti nelle cause di nullità di matrimonio», en *Periodica* 88 (1999) pp. 141-161.

PREE, H., «Documento», en *DGDC* 3, pp. 455-458.

PROFITTA, M., «L'incidenza della depressione nel consenso matrimoniale ai sensi del can. 1095», en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) pp. 75-93.

REYES CALVO, A., «Alcance jurídico de las valoraciones psicológicas y psiquiátricas en relación a la capacidad de la persona para el matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 6, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA, Salamanca 1984, pp. 169-193.

RODRÍGUEZ, R., «Juez», en *DGDC* 4, pp. 888-892.

RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *sub. c. 1502*, en *ComEx.* 4/2, pp. 1175-1181.

SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la Diócesis», en *Cuadernos doctorales* 23 (2009) pp. 53-94.

SALVATORE, D., «I criteri del giudice nell'assumere la perizia (psichiatrica/psicologica) all'interno del processo di nullità matrimoniale per vizi del consenso», en *Iustitia et iudicium. Studi di Diritto matrimoniale processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 4, ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, pp. 1881-1903.

SERRANO RUIZ, J. M., «La nulidad del matrimonio por anomalías sico-sexuales», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 1, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1975, pp. 55-66.

---, «Características y valoración de la pericia psíquica en los tribunales eclesiásticos a la luz de los discursos de S. S. Juan Pablo II», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1989, pp. 289-319.

---, «La pericia psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa: legitimación, elaboración y valoración canónica», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 10, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1992, pp. 525-553.

---, «Le perizie nella causa canoniche di nullità matrimoniale», en *Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico. Atti del convegno di verona*, ed. GUERRO, S. – ZUANAZZI, G., Torino 1993, pp. 59-92.

SCHÖCH, N., «Valore probatorio dei documenti pubblici civili», en *Quaestiones selectae de Re Matrimoniali ac Processuali*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2018, pp. 173-196.

---, «Criteri per una determinazione giuridica della personalità “anormale”», en *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio (can. 1095 n. 3)*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998, pp. 159-186.

SCHOUPE, J. P., *sub. cc. 1526-1586*, en *ComEx.* 4/2, pp. 1269-1274.

SIGNORILE, E., «Istruttore ed assessore», en *I soggetti del nuovo processo matrimoniale canonico*, ed. FUSCO, C. – MOSCARIELLO, G., Città del Vaticano 1994, pp. 207-230.

STANKIEWICZ, A., «L'incapacità psichica nel matrimonio: terminologia, criteri», en *Apollinaris* 53 (1980) pp. 48-71.

---, «I doveri del giudice nel processo matrimoniale canonico», en *Apollinaris* 60 (1987) pp. 205-225.

---, «La configurazione processuale del perito e delle perizie nelle cause matrimoniali per incapacità psichica», en *Quaderni di studio rotale* 6 (1992) pp. 57-66.

---, «La configurazione processuale del perito e delle perizie nelle cause matrimoniali per incapacità psichica», en *Monitor ecclesiasticus* 117 (1992) pp. 217-230.

---, «Le caratteristiche del sistema probatorio canonico», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 567-597.

---, «Breve nota sulla legittimità dell'applicazione della scienza psichiatrica e psicologica nelle cause di nullità del matrimonio», en *Periodica* 85 (1996) pp. 67-81.

---, «L'incapacità di assumere ed adempiere gli oneri coniugale essenziali», en *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio (can. 1095 n. 3)*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998, pp. 53-196.

---, «La valutazione della perizia nel processo matrimoniale canonico», en *Giornate canonistiche Baresi*, ed. COPPOLA, R., Bari 2001, pp. 149-168.

---, «Le relazione tra mancanza di libertà interna e discrezione de giudizio», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009, pp. 221-240.

---, «Alcune considerazioni intorno all'esercizio personale e vicario della potestà giudiziale con riferimento al processo matrimoniale *breviore* davanti al Vescovo diocesano», en *Studi in onore di Carlo Gullo* 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2017, pp. 761-776.

TAMMARO, C., «Alcune osservazioni sulla natura e la rilevanza della perizia d'ufficio nelle cause di nullità matrimoniale per incapacità ex can. 1095, n°3 CIC», en *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013) pp. 627-635.

TEJERO, E., «La discreción de juicio para consentir en matrimonio», en *Ius canonicum* 44 (1982) pp. 403-434.

---, «Naturaleza jurídica de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y “ius connubii”», en *Fidelium Iura* 6 (1996) pp. 227-333.

TRAMMA, U., «Perizie e periti», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A.–GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 625-632.

TURNATURI, E., «Il diritto fondamentale del fedele alla libera scelta dello stato coniugale e il difetto di libertà nel consenso matrimoniale canonico», en *Monitor ecclesiasticus* 121 (1996) pp. 401-429.

VERA URBANO, F., «La prueba pericial en las causas psíquicas de nulidad matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 34 (1978) pp. 131-144.

VILADRICH, P., *sub. c. 1095*, en *ComEx.* 3/2, pp. 1215-1263.

WRENN, L. G., *sub. c. 1428*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. BEAL, J. P. – CORIDEN, J. A. – GREEN, T. J., New York-Mahawah 2000, pp. 1627-1628.

ZUANAZZI, G., «Consenso matrimoniale, schizofrenia e psicosi endogene atipiche», en *Quaderni Studio Rotale* 2 (1987) pp. 111-118.

---, «Il dialogo tra canonisti e periti», en *Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico. Atti del convegno di verona*, ed. GUERRO, S. – ZUANAZZI, G., Torino 1993, pp. 29-58.

---, «Il giudizio peritale nei casi di incapacitas ex can. 1095 CIC», en *Giornate canonistiche Baresi*, ed. COPPOLA, R., Bari 2001, pp. 83-147.

INTRODUCCIÓN

La *salus animarum* que da origen y sentido a toda la legislación eclesiástica, considera un bien para los fieles cristianos la existencia de unos órganos competentes dentro de la Iglesia, como los tribunales y los jueces, que mediante los procesos y sentencias creen, extingan, modifiquen o aclaren la situación jurídica de sus miembros ante la incerteza que pudiera existir por algún motivo fundado en hechos auténticos y en base al derecho canónico acerca de su estado, porque si bien es cierto que todos estamos llamados a la santidad (LG 39), cada uno responde a la llamada por un camino propio y único dentro de la diversidad de los miembros de la comunidad de los creyentes (LG 41). Por tanto, es un derecho y un deber del fiel conocer bien su vocación concreta y su situación actual, y un deber de parte de la Iglesia ayudar al fiel a conocer su estado para que este consiga con la mayor seguridad y serenidad de conciencia posible cumplir su vocación a la santidad.

El tema elegido: “*El juez y el instructor en la producción de la prueba pericial del proceso de la declaración de la nulidad matrimonial (c.1095)*” simplemente tiene como intención ordenar algunos datos que pudieran servir para situar a quien no se haya acercado antes a la dimensión judicial del derecho de la Iglesia, concretamente al derecho procesal, y también a quienes aun habiendo hecho estudios de derecho canónico no han profundizado en el tema de la intervención de un perito en las causas de nulidad matrimonial ante la existencia de alguna anomalía psíquica incapacitante para prestar un válido consentimiento, debido a la complejidad y extensión de una materia que requiere mucho tiempo para descubrir la riqueza que posee, tiempo a veces muy difícil de conseguir sobre todo por quienes hemos de emplear mucho de este tiempo en el desarrollo de la dimensión espiritual, humana y pastoral que son irrenunciables en la vida de un presbítero.

El presente trabajo acerca del juez instructor y la producción de la prueba pericial seguirá un desarrollo sistemático, aunque no se deja de lado cuando sea necesario un estudio exegético de algunos cánones que se consideren más importantes en el desarrollo del tema elegido.

La bibliografía ha intentado recoger a los autores más importantes sobre el tema principalmente en español, italiano y latín, y aunque se podrá hallar algunas citas en francés, alemán e inglés, no por ello deja de ser una limitación del presente estudio la escasez de obras en estos idiomas.

La división del trabajo empieza en el primer capítulo describiendo la figura del juez en general para concretarla después en el juez diocesano, las condiciones de su nombramiento, competencias y límites, para finalmente observar la figura del juez instructor que tiene especial relevancia en las causas procesales que requieran la conformación de un tribunal colegiado.

En el capítulo segundo se intenta describir la noción de prueba junto con sus principales características acerca del sujeto y objeto de la prueba, para finalizar con la relación de los medios de prueba recogidos por el Código, teniendo presente de fondo el horizonte de las causas de nulidad matrimonial.

El tercer y último capítulo, parte principal del presente estudio, se centra en la producción de la prueba pericial en las causas de nulidad matrimonial por incapacidad consensual basada en causas de naturaleza psíquica a partir de los numerales 1º, 2º y 3º del c. 1095. Por esta razón, empieza el capítulo haciendo una exégesis sobre el c. 1057 que trata el tema del consentimiento que produce el matrimonio, y una exégesis del c. 1095, que trata el tema de los capítulos de nulidad por incapacidad consensual que tiene origen en alguna anomalía psíquica. Basándonos en la legislación eclesiástica, la jurisprudencia y la doctrina canónica presentaremos la necesidad de la prueba pericial para las causas de nulidad matrimonial introducidas por el c. 1095, para luego describir en detalle la figura del perito y los tipos de perito en las causas de nulidad matrimonial, los criterios para la elección del perito, su relación con el juez, el objeto de la pericia, la metodología que se recomienda emplear en las pericias de este tipo y las enfermedades o anomalías psíquicas que pueden ser causa de nulidad matrimonial explicando su posible incidencia en el momento de consentir en base a la doctrina y la jurisprudencia. El capítulo tercero se cierra con la valoración de las pericias por parte del juez aceptando o rechazando las conclusiones de los peritos, su posible reconocimiento posterior para aclarar alguna cuestión aprovechando así al máximo el estudio científico que se ha realizado y finalmente la pericia en relación con los otros medios de prueba recogidos durante el proceso.

Agradezco a mi Obispo el Excmo. Mons. Carlos Enrique García Camader la confianza depositada en mi persona para llevar a cabo la misión encomendada: hacer crecer a nuestra querida Diócesis de Lurín Lima-Sur que se halla todavía en la etapa de la pubertad.

CAPÍTULO 1. IDENTIDAD Y MISIÓN DEL JUEZ DIOCESANO

La visión cristiana sobre el hombre señala la igualdad radical que existe entre todos los hombres, en cuanto a los derechos y deberes que dimanaban de una misma dignidad personal que proviene del ser creados a imagen y semejanza de Dios y haber sido rescatados por Cristo¹. Desde el punto de vista solamente humano en las primeras sociedades y a la vez que ellas, nació una especie de derecho que reconocía, sino una igualdad, por lo menos unos deberes que había que cumplir entre los miembros de cualquier grupo humano y, junto con estos deberes existía también la potestad de juzgar a quien incumpliera ese *ius* que servía de sistema regulador en la vida de relación constitutivo de toda sociedad, aunque al concepto de derecho se haya llegado después de una larga evolución².

La Iglesia como sociedad (LG 14), y como pueblo de Dios (LG 9), tiene también un derecho que regula la vida de los fieles y un sistema que reintegra los derechos vulnerados de los fieles, crea nuevas relaciones entre ellos o aclara la situación jurídica de cada fiel dentro del pueblo de Dios. Ella para cumplir esta función ha tenido desde el principio junto con la misión de anunciar el Evangelio dada a los Apóstoles, una potestad para juzgar, y tal potestad ha sido transmitida por sucesión a los Obispos, como señala LG 20: *“Esta divina misión confiada por Cristo a los Apóstoles ha de durar hasta el fin del mundo (cf. Mt 28,20), puesto que el Evangelio que ellos deben propagar es en todo tiempo el principio de toda la vida para la Iglesia. Por esto los Apóstoles cuidaron de establecer sucesores en esta sociedad jerárquicamente organizada”*³. Siendo una comunidad

¹ LG 32: “Communis dignitas membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaque caritas. Nulla igitur in Christo et in Ecclesia inaequalitas, spectata stirpe vel natione, conditione sociali vel sexu (...)”; CIC c. 208: “Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque condicionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur”; CCE 1934: “Omnes homines, ad unius Dei imaginem creati, eadem anima rationali praediti, eandem habent naturam eandemque originem. Sacrificio Christi redempti, omnes appellantur ad eandem beatitudinem divinam participandam: omnes ergo eadem gaudent dignitate”.

² CESARINI SFORZA, W., «Diritto (principio e concetto)», en *Enciclopedia del diritto* 12, ed. CALASSO, F., Varese 1964, p. 632: “A questi concetti si è arrivati modernamente attraverso una lunghissima evoluzione, che parte dal momento (sempre rinnovantesi negli strati più profondi delle società umane) in cui gli uomini ancora attuano spontaneamente il sistema regolatore della loro vita di relazione”.

³ LG 20: “Missio illa divina, a Christo Apostolis concredita, ad finem saeculi erit duratura (cf. Mt 28, 20), cum Evangelium, ab eis tradendum, sit in omne tempus pro Ecclesia totius vitae principium. Quapropter Apostoli, in hac societate hierarchice ordinata, de instituendis successoribus curam egerunt”.

provista de órganos jerárquicos y a la vez cuerpo místico de Cristo, asamblea visible y comunidad espiritual, compuesta de un elemento humano y otro divino (LG 8), la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; y la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado⁴. Para realizar tan importante misión, la Iglesia ejerce la función de juzgar desde la autoridad que le ha sido confiada por Cristo.

1.1. El juez

El Código no tiene una definición sobre el concepto de juez considerado en sí mismo⁵, y en general no suele hacer definiciones, dejando a la doctrina la elaboración de estas. Sobre el concepto de juez⁶ se da por supuesto el conocimiento de las características que encierra la misma idea de juez⁷, y por tanto el Código se limita a señalar quienes son los titulares del oficio de juez en la Iglesia⁸.

⁴ CIC c. 1401: “Ecclesia iure proprio et exclusivo cognoscit: 1° de causis quae respiciunt res spirituales et spiritualibus adnexas; 2° de violatione legum ecclesiasticarum deque ómnibus in quibus ines ratio peccati, quot attinet ad culpae definitionem et poenarum ecclesiasticarum irrogationem”.

⁵ GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia 2016, p. 145: “El código vigente, de igual manera que el anterior, se ocupa del juez en la rúbrica del artículo I De iudice (cann. 1419-1427) del Capítulo I De tribunal primae instantiae sin poner antes alguna noción o definición, o sea lo presenta como un concepto genérico que no se refiere a una persona concreta, sino a los varios jueces del tribunal de primera instancia, o esto es quienes desempeñan la función de juzgar”.

⁶ RODRÍGUEZ, R., «Juez», en *DGDC* 4, p. 888: “El término juez es susceptible de usarse en sentido amplio. Se aplica así no sólo en el marco de la administración de justicia sino también en otras actividades distintas para referirse a quien dirige, ordena o decide en la actividad que se trate. El término latino, *iudex*, está emparentado con el sustantivo *ius* y el verbo *dicere*. El *iudex*-esto es, *qui ius dicit*- es así quien tiene la facultad de determinar lo que ha de hacerse en justicia (...). En sentido propio, juez es el cargo unipersonal, dotado de autoridad, que se encarga de dirimir por razón de su oficio los litigios mediante la emisión de una decisión, que se impone imperativamente. Cuando esta función o poder corresponde a un órgano colegiado formado por varios jueces, entonces se usa generalmente el término tribunal para designar a ese órgano. No obstante la palabra tribunal también se usa para designar la sede en la que se administra la justicia”.

⁷ RAMOS, F. – MORAL, D., *Diritto processuale canonico* 1, Roma 2013³, p. 205: “Il nome giudice addita bene la funzione che gli corrisponde: *ius-dicere* significa letteralmente “dire el giusto”. A partire da questo primo accostamento, gli autori descrivono la funzione del giudice con diverse accentuazioni. Alcuni autori ravvisano la funzione del giudice allorquando, per il conseguimento di un bene garantito dalla legge, si rende necessaria la sua attuazione da parte dell’autorità, qual è il disposto della legge (*jussum legis*) nel caso concreto. Altri affermano che il compito che si attribuisce al giudice è quello di constatare l’identità (o la differenza) tra la situazione prevista dalla norma e la situazione presentata nella causa”.

⁸ Cf. *Ibid.*, p. 204.

El cargo u oficio de juez recae en primer lugar en el Romano Pontífice para la Iglesia universal⁹, y sobre la persona del Obispo diocesano para la Iglesia particular¹⁰, es decir, sobre los Obispos a los que ha sido confiada la cura pastoral de una Diócesis, como afirma el CIC, en el c. 376: “*Se llaman diocesanos los Obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis; los demás se denominan titulares*”¹¹. Es sobre todo de los Obispos diocesanos como jueces que nos ocuparemos en este apartado.

La figura del Obispo considerado como juez proviene ya desde la época apostólica (1Cor 6, 1-2) y se manifiesta de un modo más claro durante el imperio romano, sobre todo a través de la *Episcopalis audientia*¹².

El Concilio ecuménico Vaticano II, eminentemente episcopal, en la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium* 27 subraya el derecho y el deber sagrado de los Obispos de legislar sobre sus súbditos y de juzgarlos:

*“Los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad, teniendo en cuenta que el que es mayor ha de hacerse como el menor, y el que ocupa el primer puesto, como el servidor (cf. Lc 22, 26-27). Esta potestad que personalmente ejercen en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, aunque su ejercicio esté regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia y pueda ser circunscrita dentro de ciertos límites con miras a la utilidad de la Iglesia o de los fieles. En virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado”*¹³.

⁹ CIC c. 1442: “Romanus Pontifex pro toto orbe catholico iudex est supremus, qui vel per se ipse ius dicit, vel per ordinaria Sedis Apostolicae tribunalia, vel per iudices a se delegatos”.

¹⁰ RODRÍGUEZ, R., «Juez», *cit.* p. 890: “(...) son jueces natos el Romano Pontífice -en el plano universal- y los obispos diocesanos -en el plano particular- en sus respectivas Diócesis”.

¹¹ CIC c. 376: “Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; ceteri titulares appellantur”.

¹² RODRÍGUEZ, R., «Juez», *cit.* p. 889: “Desde los propios inicios de la comunidad cristiana hay datos ilustrativos de que los obispos ejercían la función de juzgar (...). Con el paso del tiempo y especialmente a partir de dos constituciones de Constantino de los años 318 y 333 se plasmó la institución de la *episcopalis audientia*, que vino a ser un auténtico ejercicio de poder jurisdiccional por parte del Obispo, a modo de magistrado”.

¹³ LG 27: “Episcopi Ecclesias particulares sibi commissas ut vicarii et legati Christi regunt, consiliis, suasionibus, exemplis, verum etiam auctoritate et sacra potestate, qua quidem nonnisi ad gregem suum in veritate et sanctitate aedificandum utuntur, memores quod qui maior est fiat sicut minor et qui praecessor est sicut ministrator (cf. Lc 22,26-27). Haec potestas qua, nomine Christi personaliter funguntur, est propria, ordinaria et inmediata, licet a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem ultimatim regatur et certis limitibus, intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium, circumscribi possit. Vi huius potestatis Episcopi sacrum ius et coram Domino officium habent in suos subditos leges ferendi, iudicium faciendi, atque omnia, quae ad cultus apostolatusque ordinem pertinent, moderandi”.

El Concilio es claro afirmando que no sólo con consejos, exhortaciones y ejemplos se debe regir la Iglesia particular que les ha sido encomendada, sino *etiam auctoritate et sacra potestate*. Dicha autoridad junto a la potestad concedida por Cristo a través de la Iglesia hace que los Obispos respondan ante Dios del deber encomendado a ellos de *in suos subditos leges ferendi, iudicium faciendi*.

El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, ha vuelto a recordar que en una Diócesis el juez es el Obispo¹⁴, ya que en su Iglesia él es pastor y cabeza:

“El mismo Obispo es juez. En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesiológicas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente”¹⁵.

La relevancia del Obispo diocesano como juez se ha de hacer evidente gracias a un auténtico ejercicio de la potestad judicial confiada al Obispo por Jesucristo desde los inicios de la comunidad cristiana y que, como señala el motu proprio ha vuelto a recordar el Concilio Vaticano II, y el Romano Pontífice espera que se traduzca en la práctica a

¹⁴ MORAN, C., «Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, ed. RUANO, L. – GUZMAN, C., Madrid 2017, pp. 216-217: “Uno de los aspectos más reseñables del M.P. *Mitis Iudex* es haber colocado al Obispo en el vértice de la función judicial en materia de nulidad del matrimonio, encomendándole tareas que, en términos generales, van desde el control y la vigilancia de la administración de justicia, hasta procurar la formación de los operadores jurídicos, pasando por el propio desempeño personal de la función de juez (...). Es evidente que en el proceso breve el Obispo tendrá un rol esencial, pero sería un error reducir la actuación del Obispo al «proceso breve», ya que lo que se ha delineado es un proceso de nulidad del matrimonio que ha de integrarse en el conjunto del ministerio episcopal, como una de las tareas y responsabilidades importantes que el Obispo tiene ante el pueblo de Dios, responsabilidad que va mucho más allá del ejercicio inmediato y personal de la función judicial, de hecho se sigue estableciendo como criterio general de la «desconcentración» de la potestad judicial del Obispo. En efecto, de lo que se trata es que los pastores sagrados, titulares de la potestad judicial, no se desentiendan del ejercicio de la misma, sino que estén vigilantes de modo que la administración de justicia que se hace en su nombre garantice un efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (can. 221) -que en el caso del proceso de nulidad se concreta en el derecho a saber la verdad del propio estado personal- en términos de verdad y de diligencia, de justicia y misericordia”.

¹⁵ MIDI 3: “Ipse Episcopus iudex. – Ut sane Concilii Vaticani II in quodam magni ponderis ambitu documentum ad effectum tandem ducatur, decretum est palam proferri ipsum Episcopum in sua Ecclesia, cuius pastor et caput constituitur, eo ipso esse inter christifideles sibi commissos iudicem. Exoptatur ergo ut in magnis sicut in parvis dioecesisibus ipse Episcopus signum offerat *conversionis* ecclesiarum structurarum, neque munus iudicarium in re matrimoniali curiae officiis prorsus delegatum relinquat. Idque speciatim valeat in processu breviori, qui ad dirimendos casus manifestioris nullitatis stabilitur”.

partir de ahora. El motu proprio destaca la función del Obispo sobre todo en el proceso más breve ante él, que es una de las novedades que ha introducido la reforma¹⁶. Tan claro es este hecho que en el curso promovido por la Rota romana el 25 de Noviembre de 2017 ha afirmado el Romano Pontífice que para la validez del proceso breve son necesarias dos condiciones: el Episcopado y el ser cabeza de una comunidad de fieles, de lo contrario la causa deberá ser juzgada en el proceso ordinario¹⁷, ya que la potestad judicial vicaria en el proceso breve se halla restringido al ejercicio personal y monocrático del Obispo¹⁸. Razones como el tiempo, la falta de pericia por parte del Obispo o la posibilidad de comprometer su función de pastor a favor de alguno de los cónyuges no serán motivos suficientes como para que el Obispo no acepte juzgar estas causas delegándolas o remitiéndolas al proceso ordinario¹⁹.

El código actual, por otro lado, reafirma que el juez de primera instancia en una Diócesis siempre es el Obispo²⁰ y aquellos equiparados a él en sus respectivas circunscripciones eclesiásticas²¹, tal potestad de juzgar se halla en relación con la potestad de gobierno recibida mediante el oficio y que se ha de ejercitar siguiendo determinados parámetros. Sobre las figuras equiparadas al Obispo diocesano se debe advertir que no siempre tienen los mismos poderes o facultades que el Obispo en relación con el aspecto

¹⁶ Cf. MARTÍN DE AGAR, J.T., «Aspectos sustantivos de la reforma del Motu Proprio *Mitis Iudex*», en *Anuario de Derecho Canonico* 7 (2018) pp. 81-107; ORTIZ HERRÁIZ, J., «El proceso brevior», en *Matrimonio y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco*, ed. JUSDADO RUIZ – CAPILLAS, M. A., Madrid 2017, pp. 283-293; ARROBA CONDE, M. J., «Il M.P. *Mitis Iudex Domini Iesus* in relazione al concetto di “giusto processo”», en *Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2018, p. 20.

¹⁷ FRANCESCO, «All. Ad participes cursus a Tribunali Rotae Romanae proveci, 25.11.2017», in AAS 109 (2017) p. 1315: “Nel processo brevior sono richieste, ad validitatem, due condizioni inscindibili: l’episcopato e l’essere capo di una comunità diocesana di fedeli (cfr can 381 § 2). Se manca una delle due condizioni il processo brevior non può aver luogo. L’istanza deve essere giudicata con il processo ordinario”.

¹⁸ Cf. STANKIEWICZ, A., «Alcune considerazioni intorno all’esercizio personale e vicario della potestà giudiziale con riferimento al processo matrimoniale *brevior* davanti al Vescovo diocesano», en *Studi in onore di Carlo Gullo* 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2017, pp. 768-775.

¹⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio *Mitis Iudex Domini Iesus*», en *Anuario de Derecho Canonico* 5 (2016) p. 191.

²⁰ CIC c. 1419 §1: “In unaquaque dioecesi et pro omnibus causis iure expresse non exceptis, iudex primae instantiae est Episcopus dioecesanus, qui iudicalem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios, secundum canones qui sequuntur”.

²¹ CIC c. 381 §2: “Qui praesunt aliis communitatibus fidelium, de quibus in can. 368, Episcopo diocesano in iure aequiparantur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat”.

judicial, sobre todo en cuanto a la remoción de los vicarios judiciales, cosa que por ejemplo no está permitida para un administrador diocesano²².

El Obispo diocesano en el ejercicio de su potestad judicial tiene algunos límites²³, a saber: no puede juzgar todas las causas porque algunas de ellas están reservadas expresamente por el derecho a otro juez²⁴, sea la Rota Romana, la Congregación para la Doctrina de la fe o el mismo Romano Pontífice, que ejerciendo el primado puede además avocar causas hacia él mismo²⁵. Fuera de las causas reservadas expresamente por el derecho a otros jueces diversos del Obispo, el propio Obispo no puede juzgar un caso en el que se traten de derechos o bienes temporales de una persona representada por el mismo, como afirma el c. 1419 §2: *“Sin embargo, cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación”*²⁶, este párrafo sigue en este caso el sentido común que nos dice que en un juicio no se puede ser juez y parte a la vez. Otro límite a su potestad judicial dentro de su territorio se refiere a la incompetencia por falta de potestad de jurisdicción sobre los miembros de los Institutos religiosos clericales de Derecho Pontificio y sobre los miembros de Sociedades clericales de vida apostólica de Derecho Pontificio (CIC cc. 134 §1; 596 §1).

Finalmente entraría la figura de aquellos a través de los cuales el Obispo ejerce su potestad judicial, como serían el Vicario judicial o Vicarios judiciales adjuntos que siempre serán sacerdotes y deberán poseer determinadas cualidades²⁷, o los jueces nombrados por el Obispo conforme al derecho según refiere el CIC en el c. 391§2: *“El Obispo ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la*

²² CIC c. 1420 §5: *“Ipsi, sede vacante, a munere non cessant nec ab Administratore dioecetano amoveri possunt; adveniente autem novo Episcopo, indigent confirmatione”*; cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶, p. 199.

²³ SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la Diócesis», en *Cuadernos doctorales* 23 (2009) pp. 62-65.

²⁴ CIC c. 381 §1: *“Episcopo dioecetano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur”*.

²⁵ CIC c. 1405 §1: *“Ipsius Romani Pontificis dumtaxat ius est iudicandi in causis de quibus in can. 1401: 1° eos qui supremum tenent civitatis magistratum; 2° Patres Cardinales; 3° Legatos Sedis Apostolicae, et in causis poenalibus Episcopos; 4° alias causas quas ipse ad suum advocaverit iudicium”*.

²⁶ CIC c. 1419 §2: *“Si vero agatur de iuribus aut bonis temporalibus personae iuridicae ab Episcopo repraesentatae, iudicat in primo gradu tribunal appellationis”*.

²⁷ CIC c. 1420 §4: *“Tum Vicarius iudicialis tum Vicarii iudiciales adiuncti esse debent sacerdotes, integrae famae, in iure canonico doctores vel saltem licentiati, annos nati non minus triginta”*.

*judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho*²⁸, los cuales trataremos en el siguiente subtítulo. Los jueces se distinguen, según el territorio: como diocesanos o interdiocesanos; según la potestad: ordinario o delegado²⁹; de acuerdo a la instancia: de primera, segunda o tercera instancia; según la causa: ser juez único o colegial; según la función: juez principal o secundario; de acuerdo a la cantidad de causas que trate: general o especial, y en cuanto a la condición canónica de cada juez éste puede ser clérigo, religioso³⁰ o laico.

1.2. El juez diocesano

El juez en una Diócesis es en primer lugar el Obispo diocesano, como se ha descrito en el subtítulo anterior, a continuación se presentan de modo concreto las distintas figuras a través de las cuáles el Obispo diocesano ejerce su función de juzgar. Los oficios que se enumeran y desarrollan ahora no disminuyen ni excluyen el ejercicio de la función del Obispo, en cuanto primer responsable de la acción de juzgar.

1.2.1. El Vicario judicial y los Vicarios judiciales

El oficio de Vicario judicial se halla descrito en los cc. 1420 y 1422 del código de 1983, y concretamente su necesaria presencia en la Diócesis se menciona en este canon:

²⁸ CIC c. 391 §2: “Potestatem legislativam exercet ipse Episcopus; potestatem executivam exercet sive per se sive per Vicarios generales aut episcopales ad normam iuris; potestatem iudicalem sive per se sive per Vicarium iudicalem et iudices ad normam iuris”.

²⁹ CIC c. 135 §3: “Potestas iudicialis, qua gaudent iudices aut collegia iudicialia, exercenda est modo iure praescripto, et delegari nequit, nisi ad actus cuius decreto aut sententia praeparatorios perficiendos”.

³⁰ Sobre el juez religioso y el juez para resolver las controversias entre personas religiosas físicas y jurídicas se ha de recurrir al c. 1427 §1: “Si controversia sit inter religiosos vel domos eiusdem instituti religiosi clericalis iuris pontificii, iudex primae instantiae, nisi aliud in constitutionibus caveatur, est Superior provincialis, aut, si monasterium sit sui iuris, Abbas localis. §2. Salvo diverso constitutionum praescripto, si res contentiosa agatur inter duas provincias, in prima instantia iudicabit per se ipse vel per delegatum supremus Moderator; si inter duo monasteria, Abbas superior congregationis monasticae. §3. Si demum controversia enascatur inter religiosas personas physicas vel iuridicas diversorum institutorum religiosorum, aut etiam eiusdem instituti clericalis iuris dioecesanis vel laicalis, aut inter personam religiosam et clericum saecularem vel laicum vel personam iuridicam non religiosam, iudicat in prima instantia tribunal dioecesanum”.

“Quilibet Episcopus dioecesanus tenetur Vicarium iudiciale seu Officiale constitulare cum potestate ordinaria iudicandi, a Vicario generali distinctum, nisi parvitas dioecesis aut paucitas causarum aliud suadeat”³¹

El nombre de Vicario judicial es una novedad de este Código, en la anterior codificación los que desempeñaban este oficio eran designados con el nombre de oficiales³², y aunque la nueva codificación mantiene el nombre de oficial, se ha añadido el de Vicario judicial a quien desempeña este oficio, pues de este modo se expresa mejor la unión con el Obispo diocesano con el cuál forma un solo tribunal³³.

El oficio de Vicario judicial es independiente y autónomo respecto a los demás oficios, incluyendo el de Vicario general, pero de existir al menos una de estas dos condiciones: *parvitas dioecesis o paucitas causarum*, podría confluir en el propio Vicario general el oficio de Vicario judicial, con las debidas salvedades que el derecho le imponga, como sucede en caso de la sede vacante (CIC c. 481 §1) o en caso de la suspensión del cargo del Obispo diocesano (CIC c. 481 §2) en que cesa la potestad del Vicario general, pero no la de Vicario judicial³⁴.

Las cualidades del Vicario judicial se describen en el c. 1420 §4: *“Tanto el Vicario judicial como los Vicarios judiciales adjuntos han de ser sacerdotes de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad”³⁵*. También se recomendaba en la instrucción *Dignitas Connubii* que no se nombre Vicario judicial o Vicario judicial adjunto a quien no tiene experiencia forense³⁶ y tampoco a quien no ha ejercido en el tribunal ningún oficio hace mucho tiempo³⁷.

³¹ CIC c. 1420 §1: “Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa”.

³² CIC 17 c. 1573 §1: “Quilibet Episcopus tenetur officialem eligere cum potestate ordinaria iudicandi, a Vicario Generali distinctum, nisi parvitas dioecesis aut paucitas negotiorum suadeat hoc officium ipsi Vicario Generali committi”.

³³ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos...*, cit. p. 198.

³⁴ CIC c. 1420 §5: “Ipsi, sede vacante, a munere non cessant nec ab Administratore dioecetano amoveri possunt; adveniente autem novo Episcopo, indigent confirmatione”.

³⁵ CIC c. 1420 §4: “Tum Vicarius iudicialis tum Vicarii iudiciales adiuncti esse debent sacerdotes, integrae fama, in iure canonico doctores vel saltem licentiat, annos nati non minus triginta”.

³⁶ DC Art. 42 §2: “Enixe commendatur ne quis, experientia fori carens, Vicarius iudicialis vel Vicarius iudicialis adiunctus constituatur”.

³⁷ DC Art. 43 §4: “Commendatur quoque ne quis iudex constituatur nisi qui aliud munus per congruum tempus in tribunali exercuerit”.

El Vicario judicial *unum constituit tribunal cum Episcopo*³⁸, por ello no se puede apelar al Obispo contra las decisiones del Vicario judicial³⁹, aunque el Obispo si puede reservar causas para sí mismo, de modo que no pasen algunas de las causas que se reserve el Obispo por manos del Vicario judicial, sino que el Obispo las juzgue directamente. De este modo siempre queda salvaguardada la primacía de la autoridad judicial del Obispo diocesano y a su vez el respeto por las decisiones del Vicario judicial que fue nombrado por el propio Obispo, formando un solo tribunal con él.

El Código contempla la posibilidad de que al Vicario judicial se le provea de unos ayudantes llamados Vicarios judiciales adjuntos o viceoficiales⁴⁰, nombrados con las mismas condiciones que se exigen para el Vicario judicial. El *dari possunt*, descubre la posibilidad no la necesidad de constituir Vicarios judiciales adjuntos o viceoficiales. La reforma del proceso de nulidad matrimonial ha ampliado las funciones del Vicario judicial, por lo que se podría pensar en habilitar algunos Vicarios judiciales adjuntos, sobre todo en las Diócesis en las que se reciban mayores causas de nulidad matrimonial⁴¹.

El Vicario judicial, aunque posee la máxima libertad para decidir causas y juzgar en nombre del Obispo, siempre deberá dar cuenta del estado y la labor de los tribunales al Obispo diocesano⁴², ya que el último responsable del funcionamiento de los tribunales en cuanto medios para ejercitar la función de juzgar siempre será el Obispo diocesano⁴³. Cabe destacar en este punto que Vicario judicial ha adquirido una presencia más notoria

³⁸ CIC c. 1420 §2: “Vicarius iudicialis unum constituit tribunal cum Episcopo, sed nequit iudicare causas quas Episcopus sibi reservat”.

³⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 201.

⁴⁰ CIC c. 1420 §3: “Vicario iudiciali dari possunt adiutores, quibus nomen est Vicariorum iudicialium adiunctorum seu Vice-officialium”.

⁴¹ Un estudio ordenado para conocer la diferencia entre las legislaciones anteriores sobre las competencias del Vicario judicial antes de la reforma puede encontrarse en: NAPOLITANO, E., «Le competenze del vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico», en *Studi in onore di Carlo Gullo* 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2017, pp. 579-590.

⁴² DC Art. 38 §3: “Vicarius iudicialis, salvis iis quae, maxime libertas in sententia ferenda, iure ad se spectant, rationem de statu et activitate tribunalis dioecesanis reddere tenentur Episcopo, cui competit vigilantia de recta administratione iustitiae tribunalis”.

⁴³ AS 68: “Il Vescovo, conscio del fatto che il tribunale della diocesi esercita la sua stessa potestà giudiziaria, vigilerà affinché l’operato del suo tribunale si svolga secondo i principi dell’amministrazione della giustizia nella Chiesa. In particolare, tenuto conto della singolare importanza e rilevanza pastorale delle sentenze riguardanti la validità o nullità del matrimonio, dedicherà una particolare cura a tale settore, in sintonia con le indicazioni della Santa Sede, e all’occorrenza attuerà tutti i provvedimenti necessari per far sì che cessino eventuali abusi, specialmente quelli che implicano il tentativo di introdurre una mentalità divorzista nella Chiesa. Eserciterà la sua parte di responsabilità anche nei riguardi dei tribunali costituiti per varie diocesi”.

con la nueva reforma de los procesos de nulidad matrimonial, especialmente en el proceso breve ante el Obispo⁴⁴.

El nombramiento del Vicario judicial es obligatorio para todo Obispo diocesano y los equiparados a él en derecho y esta obligación a su vez equivale a la obligación de constituir el tribunal de primera instancia de su Diócesis⁴⁵. Existen algunos casos en los que no existe la obligación de constituir un tribunal como los Ordinarios militares, los Administradores apostólicos personales⁴⁶ y el Ordinario personal de los anglicanos⁴⁷ que tienen la posibilidad de constituir sus propios tribunales o de no constituirlos sino de llevar sus causas en primera instancia al tribunal diocesano del lugar donde ejerzan su cura pastoral. En el caso de la prelatura personal, es sabido que esta no se sustrae a la cura pastoral del Obispo ni a su jurisdicción, ya que no es una estructura yuxtapuesta, ni paralela a la Diócesis, sino al servicio de la Iglesia particular a través de la misión propia de su institución, por tanto, el tribunal diocesano de primera instancia es aquel que debe conocer y resolver las causas para los miembros de la prelatura personal⁴⁸.

Los Ordinarios militares no tendrían la misma obligación que los Obispos diocesanos de constituir un Vicario judicial ni un tribunal de primera instancia para su ordinariato, pues su jurisdicción es cumulativa con la del Obispo diocesano en lo judicial-procesal ya que *“las personas pertenecientes al «Ordinariato» militar continúan siendo feligreses también de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman una parte por razón del domicilio o del rito”*⁴⁹, aunque ello no excluye la posibilidad de que el Ordinariato tenga su propio tribunal

⁴⁴ Cf. NAPOLITANO, E., «Le competenze del Vicario giudiziale dopo la riforma del processo matrimoniale canonico», en *Studi in onore di Carlo Gullo* 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA., Città del Vaticano 2017, pp. 575-589; ARROBA CONDE, M. J., «La relazione tra potestà giudiziale episcopale e uffici tecnici nel proceso brevior», en *Studi in onore di Carlo Gullo* 3, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA., Città del Vaticano 2017, pp. 786-798.

⁴⁵ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub. c. 1420*, en *ComEx.* 4/1, p. 772.

⁴⁶ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decr. Animarum bonum suprema est lex de Administratione Apost. Personali “Sancti Ioannis Mariae Vianney” condenda, 18.1.2002», in *AAS* 94 (2002) p. 307.

⁴⁷ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Const. Ap. Anglicanorum coetibus, 4.11.2009», in *AAS* 101 (2009) p. 988.

⁴⁸ LO CASTRO, G., *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, Pamplona 1991, p. 252: “... se comprenderá, no sólo que la *communitas fidelium* que orgánicamente compone la prelatura no puede constituir una Diócesis delimitada personalmente, interna o paralela a la que está territorialmente circunscrita, sino también, que esa *communitas*, ni siquiera se sustrae a la atención pastoral ni a la jurisdicción del Obispo diocesano, para la ordinaria *cura animarum*. Es ésta una razón más, además de la primera ya considerada, para que la prelatura no pueda ser entendida de ningún modo como una forma en clave moderna de exención; en realidad la institución de una prelatura personal no sirve, ni siquiera indirectamente, para eximir un fenómeno eclesial (un *coetus*, una *communitas*) de la jurisdicción del Ordinario del lugar”.

⁴⁹ SMC Art. 4 §3: “*propria sed cumulativa cum iurisdictione Episcopi diocesani, nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant*”.

de primera instancia. La Constitución Apostólica: *Spirituali Militum Curae* sobre los Ordinariatos militares menciona de hecho, en primer lugar, el tribunal diocesano como el fuero competente de primera instancia para los feligreses del Ordinariato castrense y luego menciona la posibilidad de que exista un tribunal propio en el Ordinariato, en cuyo caso las apelaciones se harán al tribunal que designe el Ordinario militar con la aprobación de la Santa Sede⁵⁰.

Por otro lado, la obligación de conformar un tribunal diocesano también la cumple el Obispo cuando asociándose a otros Obispos diocesanos y para cubrir una necesidad común⁵¹, forman un tribunal de primera instancia para sus Diócesis⁵². En otros casos en los que no se cuente con un Tribunal propio y no existe la posibilidad de asociarse con otros Obispos para formar un tribunal interdiocesano, se puede acudir a un tribunal vecino, siempre que se cuente con la aprobación del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica⁵³. El Tribunal de la Signatura Apostólica ha recordado a varios Obispos que no deben exceder sus competencias, porque no pueden ellos encomendar las causas de su Diócesis a un tribunal de otra Diócesis, prorrogando de este modo la competencia de ese tribunal, ya que tal capacidad pertenece solo al Tribunal de la Signatura Apostólica⁵⁴.

1.2.2. Normativa sobre los jueces diocesanos

Los jueces diocesanos en la legislación actual son aquellos que sustituyen a los jueces sinodales y pro-sinodales del código de 1917, a los que hacía referencia el código piobenedictino en el c. 1574 §1: *“Elíjanse en cada Diócesis sacerdotes, no más de doce, de probada honestidad y peritos en derecho canónico, aunque sean de otra diócesis, para*

⁵⁰ SMC Art. 14: “Quoad causas iudiciales fidelium Ordinarius militaris, competens est in prima instantia tribunal diocesis in qua Ordinarius militaris curia sedem habet; in statutis vero stabiliter designabitur tribunal appellationis. Si autem Ordinarius suum habeat tribunal, appellationes deferentur ad tribunal quod ipse Ordinarius castrensis, probante Sede Apostolica, stabiliter designaverit”.

⁵¹ CD 3: “Illud exercent singuli quoad assignatas sibi dominici gregis partes, unusquisque Ecclesiae particularis sibi commissae curam gerens aut quandoque aliqui coniunctim necessitatibus quibusdam diversarum Ecclesiarum communibus providentes”.

⁵² CIC c. 1423: “Plures dioecesani Episcopi, probante Sede Apostolica, possunt concordantes, in locum tribunalium dioecesanorum de quibus in cann. 1419-1421, unicum constituere in suis dioecesibus tribunal primae instantiae; quo in casu ipsorum Episcoporum coetui vel Episcopo ab eisdem designato omnes competunt potestates, quas Episcopus dioecesanus habet circa suum tribunal”.

⁵³ PB Art. 124 4º: “Ipsius quoque est: approbationem Tribunalis quoad appellationem Sanctae Sedi reservatam concedere necnon promovere et approbare erectionem tribunalium interdiocesanorum”.

⁵⁴ Cf. GROCHOLEWSKI, Z., *sub. c. 1420, cit. p. 773*.

que con potestad delegada del Obispo participen en la decisión de los pleitos; a estos se les llama jueces sinodales, o prosinodales, si han sido elegidos fuera del Sínodo”⁵⁵.

El código de 1917, entre sus disposiciones determina un número límite de jueces diocesanos, y además no se les exige títulos académicos, simplemente la pericia. Otra nota que destaca es la mención al hecho de que estos jueces diocesanos pueden ser de otra Diócesis, aunque eso también queda implícito en el *qui sint clerici* del c. 1421 §1⁵⁶, ya que sólo se pide en el código actual que sean clérigos, sin mencionar su lugar de procedencia y menos la necesidad de la incardinación en la Diócesis en la que se ejerza dicho oficio.

El cambio de nombre de este oficio es otro de los rasgos que destacan y que al parecer encuentra su explicación en el modo en que se designaba a estos jueces. El juez sinodal era elegido en el Sínodo diocesano y cuando este juez sinodal por alguna causa contemplada en el derecho, o por renuncia o por muerte cesaba del oficio, entonces el Obispo diocesano oído el parecer del capítulo catedralicio, nombraba un sustituto que tomaba el nombre de juez prosinodal, pero en ambos casos se pedía para la validez la consulta a un órgano diocesano permanente o de una asamblea transitoria⁵⁷, mientras que en la actualidad el Obispo ejerce directamente por libre colación la elección de los jueces y del Vicario o Vicarios judiciales. La nueva forma de constituirlos responde mejor a la autonomía del Obispo diocesano para elegir jueces y tribunales en su Diócesis de acuerdo a la eclesiología del Vaticano II descrita en *Lumen Gentium*.

Del modo que sea, en la legislación anterior y en la actual, sea en el nombramiento del Vicario judicial, en la constitución del tribunal o la de los jueces diocesanos, los Obispos son siempre los primeros con el deber y el derecho de juzgar, como decía Juan Pablo II: *“Non possono pensare che l'operato dei loro tribunali sia una questione meramente "tecnica" della quale possono disinteressarsi, affidandola interamente ai loro giudici*

⁵⁵ CIC 17 c. 1574 §1: “In qualibet dioecesi prebyteri probatae vitae et in iure canonico periti, etsi extradioesani, non plures quam duodecim eligantur ut potestatem ab Episcopo delegata in litibus iudicantis partem habeant; quibus nomen esto iudicum synodaliū, aut pro synodaliū, si extra synodum constituitur”.

⁵⁶ CIC c. 1421 §1: “In dioecesi constituentur ab Episcopo iudices dioecesani, qui sint clerici”.

⁵⁷ Cf. MORONI, A., «Giudice sinodale e prosinodale», en *Enciclopedia del diritto* 18, ed. MORTARTI, C. – PUGLIATTI, S., Varese 1969, p. 983.

vicari”, porque ellos, es decir, los Obispos, son ante todo los jueces de su pueblo por derecho divino⁵⁸.

En la legislación actual la normativa sobre la constitución y los requisitos de los jueces diocesanos se halla en el c. 1421:

“§1. El Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos, que sean clérigos.

§2. La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado.

§3. Los jueces han de ser de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico”.

El juez diocesano debe ser nombrado por el Obispo, el *constituantur* da a entender no sólo la potestad inmediata del Obispo para nombrar a los jueces diocesanos a diferencia de la legislación anterior, sino también el deber-obligación de designar otros jueces además del Vicario judicial.

La obligación de nombrar jueces para su Diócesis muestra a su vez la obligación del Obispo de crear un tribunal diocesano donde estos jueces ejerzan su oficio, y la actual reforma del proceso para la nulidad de causas matrimoniales exige claramente al Obispo conformar un tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial, pues aunque tenga facultad para acudir a otro tribunal cercano⁵⁹, no por ello deja de tener la obligación de constituir en algún momento un tribunal propio para su Diócesis.

Los clérigos y los laicos pueden ser nombrados jueces diocesanos, a diferencia del oficio de Vicario judicial para el que sí se requiere la condición de sacerdote; el *qui sint clerici* deja claro que no están excluidos los diáconos para ejercer el oficio de juez⁶⁰, e inclusive podría un diácono presidir un tribunal colegiado para los casos de nulidad matrimonial, y un laico podría integrar un tribunal colegiado o en las causas

⁵⁸ Cf. JUAN PABLO PP. II, «All. Ad Tribunal Rotae Romanae iudiciali ineunte anno, 29.01.2005», in AAS 97 (2005) p. 164; FRANCESCO, «All. Ad participes cursus a Tribunali Rotae Romanae proveci, 25.11.2017», *cit.* p. 1314: “Da sempre il Vescovo diocesano è Iudex unum et idem cum Vicario iudiciali; ma poiché tale principio viene interpretato in maniera di fatto escludente l’esercizio personale del Vescovo diocesano, delegando quasi tutto ai Tribunali”.

⁵⁹ MIDI c. 1673 §2: “Episcopus pro sua dioecesi tribunal dioecesanum constituat pro causis nullitatis matrimonii, salva facultate ipsius Episcopi accedendi ad aliud dioecesanum vel interdioecesanum vicinius tribunal”.

⁶⁰ CIC c. 1421 §1: “In dioecesi constituantur ab Episcopo iudices dioecesani, qui sint clerici”.

matrimoniales inclusive ser dos los laicos quienes integren el tribunal colegiado, aunque la presidencia siempre esté reservada a un clérigo⁶¹.

1.2.3. Otras condiciones para el nombramiento de los jueces diocesanos

La condición canónica del fiel cristiano, es decir, de clérigo o laico nunca fue inconveniente en el código de 1983 para desempeñar el oficio de juez diocesano, pero existían requisitos que cumplir si el juez elegido era laico. Hasta hace poco con permiso de la Conferencia Episcopal del territorio podría ser juez un laico, que en caso de necesidad podría integrar un tribunal colegiado⁶². Y aunque esto se mantiene en esencia, con la última reforma introducida por Francisco para el proceso de nulidad matrimonial, ahora podrían ser dos laicos los que integraran el tribunal colegiado para las causas de nulidad matrimonial manteniendo siempre la condición de clérigo para el juez que presida dicho tribunal, de acuerdo al c. 1673 §3: *“Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos”*⁶³.

La novedad de este canon se encuentra en haberse quitado la necesidad de la aprobación de la Conferencia Episcopal del país para el nombramiento del juez laico en un tribunal colegiado, como venía siendo hasta ahora según dictaba el c. 1421 §2, y que a partir de ahora no se limita el número a un solo juez laico, sino que incluso podría conformarse el tribunal con dos jueces laicos y un clérigo, pero *siempre y sólo para las causas de nulidad matrimonial* (CIC c. 1673 §3) y bajo las mismas exigencias acerca de los títulos académicos y la buena fama. Junto a esta novedad, se halla otra quizá más importante aún, pues a partir de ahora las causas contenciosas de nulidad matrimonial en primer grado que siempre estuvieron reservadas a un tribunal colegial (CIC c.1425 §1) y que solo excepcionalmente podían confiarse a un juez único con la previa aprobación de la Conferencia Episcopal del país, y solo mientras dure la imposibilidad de conformar el tribunal colegial (CIC c. 1425 §4), ahora podrían confiarse a un solo juez, siempre clérigo, cuando el Obispo no considere posible la conformación de un tribunal para las causas de

⁶¹ MIDI c. 1673 §3: “Causae de matrimonii nullitate collegio trium iudicum reservantur. Eidem praesesse debet iudex clericus, reliqui iudices etiam laici esse possunt”.

⁶² CIC c. 1421 §2: “Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudices constituentur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum”.

⁶³ CIC c. 1673 §3: “Causae de matrimonii nullitate collegio trium iudicum reservantur. Eidem praesesse debet iudex clericus, reliqui iudices etiam laici esse possunt”.

nulidad matrimonial en su Diócesis⁶⁴. Esta nueva disposición parece haber menguado jurídicamente en algo la tutela del matrimonio⁶⁵.

El juez debe ser de buena fama, al ser encargado de administrar justicia es necesario que el juez sea probo y posea una buena reputación para ejercer dicho oficio. En cuanto a su formación académica, ha de ser además doctor o licenciado en Derecho Canónico por un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, con lo cual se afirma que no basta la pericia en la materia, sino que es necesario poseer los títulos que la acrediten. La condición impuesta sobre la posesión de títulos académicos para ejercer el oficio de juez puede ser dispensada por el *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal*⁶⁶, aunque no es frecuente la concesión de esta dispensa y cuando se concede siempre se hace sólo temporalmente⁶⁷.

La legislación sobre el tiempo determinado para el nombramiento de todo juez diocesano se asimila a la de los Vicarios judiciales y además como estos últimos no pueden ser removidos sin causa grave⁶⁸. La razón de la remoción sólo por causa grave muestra el interés del legislador por brindar la necesaria estabilidad a aquellos que

⁶⁴ MIDI c. 1673 §4: “Episcopus Moderator, si tribunal collegiale constitui nequeat in dioecesi vel in viciniore tribunali ad normam §2 electo, causas unico iudici clerico committat qui, ubi fieri possit, duos assessores probatae vitae, peritos in scientiis iuridicis vel humanis, ab Episcopo ad hoc munus approbatos, sibi asciscat; eidem iudici unico, nisi aliud constet, ea competunt quae collegio, praesidi vel ponenti tribuuntur”.

⁶⁵ MARTÍN DE AGAR, J.T., «Aspectos sustantivos de la reforma del Motu Proprio Mitis Iudex», *cit.* p. 88: “La doble decisión conforme y el Tribunal colegial eran garantías de seriedad y coherencia en el estudio y decisión de las causas matrimoniales. Antes de la reforma, cuando se hablaba de agilizar los procesos matrimoniales, se especulaba sobre la posibilidad de suprimir una de estas dos garantías, aunque en verdad no eran pocos los lugares donde ya un solo juez venía resolviendo las causas. La práctica desaparición de ambas supone seguramente una mengua, potencial al menos, en la tutela del matrimonio, de sus bienes y propiedades desde el punto de vista jurídico”.

⁶⁶ Un artículo interesante sobre el tema de dispensas de las leyes procesales en: MONTINI, G., «La prassi delle dispense da leggi processuali del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica (art. 124, n.2, 2ª parte, cost. Ap. Pastor Bonus)», en *Periodica* 94 (2005) pp. 43-117.

⁶⁷ PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICEM IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Relatio Complectens syntheses animadversionum ab em. mis atque Exc. Mis patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis. Liber VII De processibus», in *Communicationes* 15 (1984) p. 55: “Dicatur «...doctores vel licentiati vel saltem in eadem disciplina sufficienter periti» (Unus Pater); «saltem vere periti» (Alter Pater), vel ceteroquin periti (Tertius Pater), quia difficillime omnibus in regionibus doctores vel licentiati numero suficientes inveniuntur.

R. Non admittitur. Dignitas et ipsa efficacia officii iudicandi postulant quod iudex ius canonicum bene calleat ideoque quod serris studiis iuridicis operam det. Secus gressus ex «vere» peritus ad imperitum facillime datur. Si tamen absolute impossibile sit licentiatos invenire, recurratur ad Signaturam Apostolicam”.

⁶⁸ CIC c. 1422: “Vicarius iudicialis, Vicarii iudiciales adiuncti et ceteri iudices nominantur ad definitum tempus, firmo praescripto can. 1420, §5, nec removeri possunt nisi ex legitima gravique causa”.

colaboran con el Obispo diocesano en el ejercicio de la potestad judicial, siendo que este oficio es considerado de gran importancia en la vida de toda Iglesia particular.

Respecto a las demás condiciones para el nombramiento del juez diocesano, sólo es de destacar la condición canónica necesaria de sacerdote y la edad de treinta años exigida para el oficio de Vicario judicial, y no así para los demás jueces diocesanos.

1.2.4. Competencias, limitaciones y prohibiciones de los jueces diocesanos

El juez, sobre todo en un proceso de nulidad matrimonial, sabe que entre sus deberes específicos está en primer lugar el hacer justicia, sin olvidar que la debe administrar desde una perspectiva pastoral buscando la salvación de las almas⁶⁹. Dado que no es materia directa del presente trabajo profundizar en todas las competencias y actos de los jueces diocesanos, sólo enumeraremos muy sucintamente las principales⁷⁰:

1. El juez tiene potestad para buscar una solución equitativa fuera del juicio, inclusive por mediadores y de tratarse de algún bien particular de las partes, podría resolver el litigio por transacción o por juicio arbitral⁷¹.
2. El juez sólo puede proceder al juicio a instancia de parte⁷² y no puede juzgar causa alguna si el interesado o el promotor de justicia no han introducido la causa⁷³, de

⁶⁹ STANKIEWICZ, A., «I doveri del giudice nel processo matrimoniale canonico», en *Apollinaris* 60 (1987) p. 207: “Il primo tra i doveri specifici del giudice nel processo matrimoniale è quello di rendere giustizia, il quale da parte sua viene considerato nella prospettiva della funzione pastorale (...). L’amministrazione della giustizia ecclesiale non può non tendere al fine proprio della Chiesa, cioè alla salute delle anime, ponendosi al loro servizio”.

⁷⁰ El juez tiene otras muchas competencias, como el nombrar tutor o curador en determinados casos (c. 1478 §2), asignar a un defensor para alguna de las partes cuando se trate de un juicio de menores o entre en juego el bien público (cf. 1481 §1), etc; pero no es nuestra tarea principal describir y desarrollar el contenido de cada una.

⁷¹ CIC c. 1446 §1: “Christifideles omnes, in primis autem Episcopi, sedulo annitantur ut, salva iustitia, lites in populo Dei, quantum fieri possit, vitentur et pacifice quam primum componantur. §2. Iudex in limine litis, et etiam quolibet alio momento, quotiescumque spem aliquam boni exitus perspicit, partes hortari et adiuvari ne omittat, ut de aequa controversiae solutione quaerenda communi consilio curent, viasque ad hoc propositum idoneas ipsis indicet, gravibus quoque hominibus ad mediationem adhibitis. §3. Quod si circa privatum partium bonum lis versetur, dispiciat iudex num transactione vel arbitrorum iudicio, ad normam cann. 1713-1716, controversia finem habere utiliter possit”.

⁷² CIC c. 1452 §1: “In negotio quod privatorum solummodo interest, iudex procedere potest dumtaxat ad instantiam partis. Causa autem legitime introducta, iudex procedere potest et debet etiam ex officio in causis poenalibus aliisque, quae publicum Ecclesiae bonum aut animarum salutem respiciunt”.

⁷³ CIC c. 1501: “Iudex nullam causam cognoscere potest, nisi petitio, ad normam canonum, proposita sit ab eo cuius interest, vel a promotore iustitiae”; cf. LLOBELL, J., «L’introduzione della causa», en *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1998, pp. 58-62.

acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*⁷⁴. Pero si ya se hubiera introducido legítimamente una causa penal, o una causa sobre el bien público de la Iglesia, o sobre la salvación de las almas, el juez debe proceder de oficio, inclusive en la presentación de pruebas o excepciones si hubiera habido negligencia de las partes⁷⁵.

3. Los jueces y tribunales han de procurar celeridad en la administración de la justicia⁷⁶.
4. El juez puede determinar los plazos para la realización de actos procesales cuando la ley no los tenga establecidos⁷⁷.
5. Durante el juicio, puede obligar con penas a los asistentes al juicio a observar una buena conducta y puede suspender a abogados y procuradores⁷⁸ del ejercicio de su función ante los tribunales eclesiásticos⁷⁹.
6. Admite o rechaza el escrito de demanda⁸⁰ o libelo⁸¹.

⁷⁴ DELLA ROCCA, F., *Instituciones de derecho procesal canónico*, Madrid 1946, p. 56: “El principio «nemo iudex sine actore» («no hay juez sin actor»), que equivale a este otro: «ne procedat iudex ex officio» («no proceda el juez de oficio»), se explica claramente por el principio «ne eat iudex ultra petita partium» («no vaya el juez más lejos de lo que piden las partes»), por cuanto al decir que no hay juez sin actor se quiere significar, no precisamente que no comienza el proceso civil cuando no existe una demanda judicial de parte, sino que al juez no le está permitido pronunciarse en materia que no haya sido objeto de instancia de las partes”.

⁷⁵ CIC c. 1452 §2: “Potest autem praeterea iudex partium neglegentiam in probationibus afferendis vel in exceptionibus opponendis supplere, quoties id necessarium censeat ad vitandam graviter iniustam sententiam, firmis praescriptis can. 1600”.

⁷⁶ CIC c. 1453: “Iudices et tribunalia curent ut quam primum, salva iustitia, causae omnes terminentur, utque in tribunali primae instantiae ultra annum ne protrahantur, in tribunali vero secundae instantiae, ultra sex menses”.

⁷⁷ CIC c. 1466: “Ubi lex terminos haud statuat ad actus processuales peragendos, iudex illos praefinire debet, habita ratione naturae uniuscuiusque actus”.

⁷⁸ OLIVARES D’ANGELO, E., «Procurador», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989, p. 510: “Es la persona a quien se otorga el mandato para representar a una parte en el juicio. La parte puede designar libremente a un P, a no ser que el juez considere necesaria esa designación. (...). En la medida de lo posible se constituyan establemente en todo tribunal P que reciban sus honorarios del tribunal mismo, y que ejerzan su función, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieran designarlos (cn. 1487)”.

⁷⁹ CIC c. 1470 §2: “Omnes iudicio assistentes, qui reverentiae et oboedientiae tribunali debitae graviter defuerint, iudex potest congruis poenis ad officium reducere, advocatos praeterea et procuratores etiam a munere apud tribunalia ecclesiastica exercendo suspendere”.

⁸⁰ CIC c. 1505 §1: “Iudex unicus vel tribunalis collegialis praeses, postquam viderint et rem esse suae competentiae et actori legitimam personam standi in iudicio non deesse, debent suo decreto quam primum libellum aut admittere aut reicere”.

⁸¹ RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *sub. c. 1502*, en *ComEx.* 4/2, p. 1176: “Demanda o libelo es el nombre que tradicionalmente da el legislador al medio con el que se expresa o se presenta la pretensión ante el tribunal competente en petición de la tutela jurídica que proporciona el proceso. Generalmente se entiende por libelo un escueto escrito que se exhibe ante el juez competente y en el que se expresa la voluntad del sujeto de iniciar una causa, dando a conocer sobre qué objeto se pide que recaiga la posterior decisión del juez”.

7. Puede admitir una demanda presentada oralmente en algunos casos⁸².

También existen límites y prohibiciones que restringen la función del juez, aquí señalamos algunas de las principales limitaciones y prohibiciones de los jueces diocesanos:

No puede definir como juez en una instancia superior y ni siquiera realizar el oficio de asesor, si en una instancia anterior intervino en la misma causa como juez o con algún otro oficio⁸³.

Deberá abstenerse de conocer una causa en la que tenga algún interés por alguna de las razones enumeradas en el c. 1448 §1, a saber: consanguinidad o afinidad en línea recta y en línea colateral hasta el cuarto grado, o por tutela, curatela, amistad íntima, aversión grande, lucro o prevención de un daño⁸⁴.

Tiene obligación de guardar secreto de oficio en todo juicio penal y en el contencioso, si de algún modo se perjudicaría a alguna de las partes debido a la infidencia⁸⁵.

Existe la prohibición taxativa de recibir regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales⁸⁶.

Las competencias y los límites del oficio del juez provienen del carácter público de su cargo, porque juez diocesano no es el que legisla sino quien aplica el derecho que se encuentra vigente, y que lo utiliza para los casos que le son presentados legítimamente⁸⁷, siempre dentro del marco de su competencia. Por este motivo, el decidir su competencia

⁸² CIC c. 1503 §1: “Petitionem oralem iudex admittere potest, quoties vel actor libellum exhibere impediatur vel causa sit facilis investigationis et minoris momento”.

⁸³ CIC c. 1447: “Qui causae interfuit tamquam iudex, promotor iustitiae, defensor vinculi, procurator, advocatus, testis aut peritus, nequit postea valide eandem causam in alia instantia tamquam iudex definire aut in eadem munus assessoris sustinere”.

⁸⁴ CIC c. 1448 §1: “Iudex cognoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguinitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et usque ad quartum gradum lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatelae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit”.

⁸⁵ CIC c. 1455 §1: “In iudicio poenali semper, in contentioso autem si ex revelatione alicuius actus processualis praeiudicium partibus obvenire possit, iudices et tribunalis adiutores tenentur ad secretum officii servandum”.

⁸⁶ CIC c. 1456: “Iudex et omnes tribunalis administri, occasione agendi iudicii, dona quaevis acceptare prohibentur”.

⁸⁷ ARROBA CONDE, M. J., *sub. c. 1419*, en *ComVal.*, p. 629: “El poder y las limitaciones del ministerio del juez provienen del carácter público de su oficio. No es un legislador, sino un intérprete del derecho vigente, aplicándolo a los casos concretos que le son presentados legítimamente”.

o incompetencia será uno de los deberes primordiales y anteriores a cualquier otro en el ejercicio de una causa que le sea presentada⁸⁸.

1.3. El juez instructor

El instructor, llamado así en el CIC pio-benedictino⁸⁹ y en el Código actual con el nombre de auditor que puede o no ser uno de los jueces del tribunal colegiado, es la persona a la que se le ha designado de un modo especial realizar la instrucción de la causa, principalmente recogiendo las pruebas y entregándoselas al juez, y que no tiene parte en el fallo de la sentencia⁹⁰.

El término auditor en la Iglesia puede encerrar a varias figuras dentro de la organización eclesial general⁹¹. Nosotros nos referiremos aquí a la primera noción descrita al inicio de este subtítulo y para mayor claridad designaremos a este oficio con el nombre de instructor de aquí en adelante, aunque existe algún autor que no está de acuerdo en llamar instructor y mucho menos juez al auditor que instruye la causa⁹², pese a que la doctrina y la legislación eclesiástica se ha pronunciado en algún momento al respecto sobre el modo de nombrar a quien instruye la causa⁹³.

La necesidad de distinguir entre el juez instructor y el juez principal tiene su fundamento en la consideración de las dos dimensiones de la potestad judicial, la primera referida al conocimiento de la causa y la segunda referida a la decisión o la resolución del mérito de la causa⁹⁴.

⁸⁸ Cf. DELLA ROCCA, F., *Manual de derecho canónico* 2, Madrid 1962, p. 38; ROBERTI, F., *De processibus* 1. *De actione de praesuppositis processibus et sententiae de merito*, Roma 1956⁴, pp. 273-279.

⁸⁹ CIC 17 c. 1580 §1: “Potest Ordinarius unum aut plures auditores, seu actorum instructores sive stabiliter sive pro certa aliqua causa constituere”.

⁹⁰ CIC 17 c. 1582: “Eorum est testes citare et audire, aliaque acta iudicialia instruere secundum tenorem mandati, non autem sententiam definitivam ferre”.

⁹¹ BENZ, M., «Auditor», en *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, ed. HAERING, S. – SCHMITZ, H., Barcelona 2008, pp. 66-67: “Auditor, puede designar en el proceso canónico al juez que instruye la causa o; en el tribunal de la Rota romana a los jueces que acompañan todo el proceso de sustanciación de la causa o; al auditor general, miembro de la cámara apostólica y; al auditor de nunciatura de primera y segunda clase, como servicio diplomático de la Sede Apostólica”.

⁹² GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos ...*, cit. p. 335: “Por ello parece oportuno recordar que la figura del juez instructor no está considerada por el código de Derecho Canónico, sino que es propia del ordenamiento jurídico del Estado, de manera tal que dicha expresión suscita algunos problemas sobre la verdadera identidad jurídica de la figura o sobre la naturaleza del oficio del auditor”.

⁹³ DC Art. 155 §2: “Nomine iudicis in hoc titulo veniunt, nisi aliud appareat vel ex natura rei requiratur, praeses vel ponens, iudex tribunalis quod vi art. 29 in auxilium vocatur, eorum delegatus et auditor, salvo art. 158, § 2”.

⁹⁴ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 218.

La figura del juez instructor nace de la designación facultativa de parte de un juez o del presidente del tribunal colegial de entre alguno de los otros miembros del tribunal o de entre las personas designadas por el Obispo para esta función⁹⁵. En la práctica es casi de modo exclusivo en el tribunal colegial donde suele intervenir un juez instructor⁹⁶.

Un tribunal colegial comúnmente será conformado por un colegio de tres o cinco jueces para las causas más difíciles o de mayor importancia⁹⁷ y se constituye para las causas contenciosas y penales contempladas en el c. 1425 §1, a saber: sobre el vínculo de la sagrada ordenación y sobre el vínculo del matrimonio; y en lo penal, sobre los delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical y la imposición o declaración de una excomunión⁹⁸. De existir imposibilidad de conformar el tribunal colegial, el Obispo podría, con permiso de la Conferencia episcopal, encomendar las causas a un juez único clérigo, teniendo en cuenta lo que hemos explicado anteriormente, pero sólo mientras dure la imposibilidad de constituir un tribunal propio⁹⁹ y además el permiso sólo se puede dar para la primera instancia, en segunda instancia el tribunal siempre debe ser un tribunal colegial¹⁰⁰. En las causas de nulidad matrimonial de acuerdo con el MIDI, el Obispo que no tenga posibilidad de constituir el tribunal propio o acudir al tribunal cercano, puede elegir un juez único, que en lo posible esté acompañado por dos asesores expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por él mismo, este juez único tiene las funciones del tribunal colegial, del presidente o del ponente¹⁰¹.

⁹⁵ CIC c. 1428 §1: “Iudex vel tribunalis collegialis praeses possunt auditorem designare ad causae instructionem peragendam, eum seligentes aut ex tribunalis iudicibus aut ex personis ab Episcopo ad hoc munus approbatis”.

⁹⁶ Cf. ID., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 218.

⁹⁷ CIC c. 1425 §2: “Episcopus causas difficiliiores vel maioris momenti committere potest iudicio trium vel quinque iudicum”.

⁹⁸ CIC c. 1425 §1: “Reprobata contraria consuetudine, tribunali collegiali trium iudicum reservantur: 1° causae contentiosae: a) de vinculo sacrae ordinationis; b) de vinculo matrimonii, firmis praescriptis cann. 1686 et 1688; 2° causae poenales: a) de delictis quae poenam dimissionis e statu clericali secumferre possunt; b) de irroganda vel declaranda excommunicatione”.

⁹⁹ CIC c. 1425 §2: “Episcopus causas difficiliiores vel maioris momenti committere potest iudicio trium vel quinque iudicum”.

¹⁰⁰ CIC c. 1441: “Tribunal secundae instantiae eodem modo quo tribunal primae instantiae constitui debet. Si tamen in primo iudicii gradu, secundum can. 1425, §4, iudex unicus sententiam tulit, tribunal secundae instantiae collegialiter procedat”.

¹⁰¹ MIDI c. 1673 §4: “Episcopus Moderator, si tribunal collegiale constitui nequeat in dioecesi vel in viciniore tribunali ad normam §2 electo, causas unico iudici clerico committat qui, ubi fieri possit, duos assessores probatae vitae, peritos in scientiis iuridicis vel humanis, ab Episcopo ad hoc munus approbatos, sibi asciscat; eidem iudici unico, nisi aliud constet, ea competunt quae collegio, praesidi vel ponenti tribuuntur”.

Las condiciones para el nombramiento del instructor o auditor son las mismas que hemos referido para los jueces en general, pueden ser clérigos o laicos, dotados de buenas costumbres, prudencia, y doctrina¹⁰², aunque no se necesita, a diferencia de los jueces, un título académico, lo cual no quiere decir en absoluto que no se considere importante la preparación académica¹⁰³, Arroba Conde dirá al respecto: “È conveniente che nei regolamenti dei tribunal si includano tali requisiti per assicurare la preparazione, vista la delicatezza della loro funzione, garantendo così il possesso della dottrina e la prudenza richieste dal c. 1428 §2”¹⁰⁴.

La designación del instructor es potestativa, a diferencia del juez ponente o relator que sí es de constitución obligatoria¹⁰⁵, pero con la actual reforma del proceso canónico para las causas de nulidad matrimonial, se ha convertido en obligatoria su constitución cuando se trata del proceso más breve ante el Obispo¹⁰⁶ con la indicación de que la instrucción deberá resolverse en una sola audiencia¹⁰⁷. El instructor puede ser nombrado por el juez o el presidente del tribunal, pero en el proceso más breve ante el Obispo es nombrado por el Vicario judicial, aunque también podría realizar el propio presidente del tribunal la tarea de instruir la causa, si bien no es recomendable que sea él mismo. La doctrina desde antiguo ha señalado la inconveniencia de que quien instruya la causa¹⁰⁸ sea quien la decida, porque en el correr del proceso de la instrucción es posible que el ánimo del juez se decante hacia alguna de las partes con lo cual se restaría la imparcialidad y justicia

¹⁰² CIC c. 1428 §2: “Episcopus potest ad auditoris munus approbare clericos vel laicos, qui bonis moribus, prudentia et doctrina fulgeant”.

¹⁰³ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos...*, cit. p. 348.

¹⁰⁴ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 219.

¹⁰⁵ CIC c. 1429: “Tribunalis collegialis praeses debet unum ex iudicibus collegii ponentem seu relatores designare, qui in coetu iudicum de causa referat et sententias in scriptis redigat; in ipsius locum idem praeses alium ex iusta causa substituere potest”.

¹⁰⁶ MIDI c. 1685: “Vicarius iudicialis, eodem decreto quo dubii formulam determinat, instructore et assessore nominatis, ad sessionem non ultra triginta dies iuxta can. 1686 celebrandam omnes citet qui in ea interesse debent”.

¹⁰⁷ MIDI c. 1686: “Instructor una sessione, quatenus fieri possit, probationes colligat et terminum quindecim dierum statuatur ad animadversiones pro vinculo et defensiones pro partibus, si quae habeantur, exhibendas”; SALVATORE, F., *Delibazione di sentenze ecclesiastiche e riforma dei processi canonici di nullità matrimoniale. Dinamiche interne e proiezioni esterne del «Mitis Iudex Dominus Iesus» alla luce del «giusto processo»*, Città del Vaticano 2018, p. 108: “Nel *processus brevior*, invero, la fase istruttoria dovrebbe risolversi in una sola udienza da convocarsi non oltre trenta giorni dal decreto di concordanza del dubbio da parte del Vicario giudiziale, con annessa nomina di istruttore ed assessore”.

¹⁰⁸ DELLA ROCCA, F., *Instituciones de derecho procesal canónico*, cit. p. 51: “El término «causa» puede considerarse sinónimo de «proceso», mientras que «litis» y «controversia» son más comprensivos, por cuanto designan, además, la disputa extrajudicial, y el término «cuestión» lo es menos, puesto que vendría a identificarse con la materia de la disputa”.

necesaria para dictar sentencia¹⁰⁹, aunque es verdad que la producción de la prueba pericial por el mismo Juez que preside y que decidirá más adelante la causa tiene de positivo la relación inmediata que se establece con las partes y los testigos desde el inicio del proceso¹¹⁰.

1.3.1. Funciones y límites

El Código refiriéndose al juez que instruye la causa, lo designa con el nombre de auditor como sinónimo de instructor, porque “*nel diritto processuale canonico l’uditore è la persona legittimamente costituita per svolgere l’istruttoria della causa*”¹¹¹. Además, el Papa Francisco refiriéndose al proceso más breve ante el Obispo, utiliza la palabra *instructor* para designar este oficio, en múltiples ocasiones¹¹². Al juez instructor o instructor de la causa le corresponde:

1. Recoger las pruebas y entregarlas al juez, según el mandato de éste.
2. Escuchar a las partes y a los testigos.
3. Recibir los documentos relativos a la causa y también las pericias.

¹⁰⁹ FERRERES, J., *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pio X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América latina*, Barcelona 1934⁵, p. 260: “En la conveniencia de cometer la instrucción de la causa un juez distinto de los que deben fallarla están generalmente conforme los maestros del derecho procesal, y con esta conveniencia coinciden la práctica más común de los tribunales. El juez que instruye la causa y recibe las pruebas, fácilmente en el curso de la instrucción se dejará preocupar el ánimo en favor de una de las partes y tendrá menos serenidad para apreciar en su conjunto el mérito de la causa”.

¹¹⁰ Cf. ROBERTI, F., *De processibus* 1..., *cit.* p. 277; WRENN, L. G., *sub. c. 1428*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. BEAL, J. P. – CORIDEN, J. A. – GREEN, T. J., New York-Mahawah 2000, pp. 1627-1628.

¹¹¹ CHIAPPETTA, L., *sub. c. 1428*, en *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, ed. CATOZZELLA, F. – CATTI, A. – IZZI, C. – SABBARESE, L., Bologna 2011³, p.33.

¹¹² MIDI c. 1685: “Vicarius iudicialis, eodem decreto quo dubii formulam determinat, instructore et assessore nominatis, ad sessionem non ultra triginta dies iuxta can. 1686 celebrandam omnes citet qui in ea interesse debent”;

c. 1686: “Instructor una sessione, quatenus fieri possit, probationes colligat et terminum quindecim dierum statuatur ad animadversiones pro vinculo et defensiones pro partibus, si quae habeantur, exhibendas”;

c. 1687 §1: “Actis receptis, Episcopus dioecesanus, collatis consiliis cum instructore et assessore, perpensisque animadversionibus defensoris vinculi et, si quae habeantur, defensionibus partium, si moralem certitudinem de matrimonii nullitate adipiscitur, sententiam ferat. Secus causam ad ordinarium tramitem remittat”.

4. Y si el mandato no se lo prohíbe: Puede provisionalmente decidir qué pruebas recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea¹¹³.
5. Hacerse cargo de la resolución de una causa incidental, cuando se lo encomiende el tribunal y la causa se resuelva no por sentencia sino por decreto¹¹⁴.
6. Nombrar un sustituto del notario para un solo acto, si hubiere justa causa¹¹⁵.

El juez instructor en el ejercicio de su función tiene algunas limitaciones determinadas por el derecho común, tales como: la imposibilidad de decidir algo en relación al mérito de la controversia; las limitaciones que le pueda imponer el Juez o el presidente del tribunal colegial al darle el mandato; y además no puede proceder a recoger pruebas antes de la litiscontestación, a no ser que exista una causa grave¹¹⁶. Debemos anotar finalmente que la figura del instructor en el proceso más breve ante el Obispo no es del todo equiparable a la del auditor tradicional en los otros procesos, porque no sólo recoge las pruebas sino que decide en toda la fase de la instrucción de la causa¹¹⁷.

Existen más competencias y restricciones, pero, las veremos en los siguientes capítulos, en éste sólo hemos querido señalar las principales. En cuanto a la remoción del oficio de instructor, el juez instructor puede ser removido de su función con justa causa por quien lo designó, siguiendo el modo prescrito por el derecho¹¹⁸.

Finalmente, a modo de resumen, el juez instructor o la persona a la que se le encomienda la instrucción de la causa, será el encargado de realizar el trabajo más delicado y más largo en el proceso que busca la resolución de una causa, por ello se hace necesaria la mayor competencia posible para realizar este oficio y una máxima prudencia en la elección de la persona que ha de desempeñarlo.

¹¹³ CIC c. 1428 §3: “Auditoris est, secundum iudicis mandatum, probationes tantum colligere easque collectas iudici tradere; potest autem, nisi iudicis mandatum obstet, interim decidere quae et quomodo probationes colligendae sint, si forte de hac re quaestio oriatur, dum ipse munus suum exercet”.

¹¹⁴ CIC c. 1590 §2: “Si vero solvi debeat per decretum, tribunal potest rem committere auditori vel praesidi”.

¹¹⁵ DC Art. 62 §4: “Por justa causa, el juez, su delegado o el auditor, pueden nombrar un sustituto del notario para un solo acto, sobre todo si una parte o un testigo han de ser interrogados fuera de la sede del tribunal”.

¹¹⁶ CIC c. 1529: “Iudex ad probationes colligendas ne procedat ante litis contestationem nisi ob gravem causam”.

¹¹⁷ Cf. SIGNORILE, E., «Istruttore ed assessore», en *“I soggetti del nuovo processo matrimoniale canonico”*, ed. FUSCO, C. – MOSCARIELLO, G., Città del Vaticano 1994, pp. 225-226.

¹¹⁸ CIC c. 193 §3: “Ab officio quod, secundum iuris praescripta, alicui confertur ad prudentem discretionem auctoritatis competentis, potest quis iusta ex causa, de iudicio eiusdem auctoritatis, amoveri”.

CAPÍTULO 2. NORMAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA Y EL EXAMEN JUDICIAL

El Juez antes de aceptar una causa de nulidad matrimonial debe haber intentado por todos los medios pastorales disponibles el proponer a los esposos el restablecimiento de la convivencia o convalidar el matrimonio en caso de algún impedimento o defecto de forma sanable, siempre que vislumbre alguna esperanza para ese matrimonio¹¹⁹.

En caso de proceder al juicio para determinar la nulidad matrimonial¹²⁰, ha de iniciarse un proceso judicial que tiene cuatro fases: fase introductoria, fase probatoria, fase de debate y fase decisoria. En este capítulo nos centraremos solo en la fase instructoria y concretamente en la prueba y los medios de prueba.

La fase probatoria del juicio es la más importante y la de mayor duración dentro del proceso¹²¹, su importancia se debe a que de su buen manejo se obtendrá como resultado el encuentro de la verdad que se busca en el juicio¹²² a través del *ministerium veritatis*¹²³ desempeñado por el tribunal y su atenta labor a favor del bien de las almas. Los autores también destacan la importancia del periodo probatorio “*proprio perché sui risultati ottenuti per mezzo di essa, ossia sulle prove, si dovrà fondare la decisione del giudice*”¹²⁴ o los jueces y el cumplimiento de las pretensiones de las partes.

¹¹⁹ MIDI c. 1675: “Iudex, antequam causam acceptet, certior fieri debet matrimonium irreparabiliter pessum ivisse, ita ut coniugalis convictus restitui nequeat”.

¹²⁰ Sobre las fases del proceso canónico de nulidad matrimonial: BERLINGÒ, S., «Prova e processo matrimoniale», en *La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2011, pp. 9-28.

¹²¹ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 402: “Il periodo probatorio è di grande importanza perché da esso dipende l’esito delle pretese delle parti e la decisione del giudice: perciò è logico che la legge si occupi accuratamente di disciplinare tutti i particolari relativi alle prove. Anche dal punto di vista temporale il periodo probatorio risulta essere di maggiore durata rispetto alle altre fasi del processo, poiché ha inizio una volta realizzata la contestazione della lite e termina quando avviene la conclusione della causa”.

¹²² Cf. ID., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico», en *Anuario de derecho canónico* 1 (2012) p. 12; ID., «Funzione veritativa delle norme sulla prova», en *Veritas non auctoritas facit legem. Studi di Diritto matrimoniale in onore di Piero Antonio Bonnet*, ed. DALLA TORRE, G. – GULLO, C. – BONI, G., Città del Vaticano 2012, pp. 71-84; GROCHOLEWSKI, Z., «Le esigenze della verità nell’amministrazione della giustizia», en *Monitor ecclesiasticus* 121 (1996) pp. 397-400.

¹²³ Cf. IOANNES PP. XXIII, «All. Ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales, Advocatos et Procuratores Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, 13. 12. 1961», in *AAS* 53 (1961) p. 819.

¹²⁴ CABERLETTI, G., «L’esame giudiziale (artt162-176)», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione Dignitas connubii*, ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994, p. 321.

Debido a esta importancia, en este capítulo intentaremos aclarar los conceptos básicos para entender correctamente la definición de la prueba, su clasificación, la función de los sujetos, el objeto de la prueba, los medios de prueba y su valoración.

2.1. Noción de prueba en el Derecho procesal canónico

La noción de prueba comprende la actividad probatoria y el resultado final de dicha actividad probatoria. Podemos decir que la prueba “*es la manifestación o comprobación del hecho dudoso y controvertido en juicio, hecha por los medios legítimos, esto es, establecidos por el derecho*”¹²⁵, por ejemplo el caso de la nulidad matrimonial¹²⁶.

La prueba en su parte estática comprende los instrumentos o medios regulados por las normas procesales canónicas; y en su parte dinámica la prueba se refiere a la actividad y procedimientos probatorios para la verificación de las afirmaciones hechas por las partes sobre un hecho controvertido y que son alegadas como constitutivas, impeditivas o extintivas de un derecho, o bien de una relación jurídica¹²⁷. Podemos hacer una triple distinción que nos ayudará a ganar mayor claridad: existen los *medios de prueba*, que son los instrumentos utilizados en el proceso para el conocimiento de la veracidad de los hechos presentados por las partes en favor o en contra de la validez del matrimonio; los *argumentos de prueba*, que no tienen en sí mismos valor probatorio, sino que sirven para valorar la prueba; y finalmente, la *prueba*, que es el resultado final que ha podido alcanzar alguno de los medios de prueba y que sirve para demostrar al juez la verdad sobre alguno de los hechos afirmados durante el proceso¹²⁸.

¹²⁵ FERRERES, J., *Instituciones canónicas*, cit. p. 333.

¹²⁶ DELLA ROCCA, F., *Instituciones de derecho procesal canónico*, cit. p. 83-84: “En materia de acción de nulidad hay que tener presentes las siguientes nociones fundamentales: a) el negocio jurídico es nulo si falta uno de sus elementos constitutivos o bien si es contrario a normas de orden público, (...); c) desde el punto de vista netamente procesal la nulidad obra *ipso iure* (por el mismo derecho) dado que «quod nullum est nullum producit effectum» («lo que es nulo no produce ningún efecto»), y por tanto puede hacerla valer cualquiera y contra cualquiera, y la acción correspondiente es meramente declarativa; mientras que la posibilidad de anulación obra *ope iudicis* (mediante el juez), por cuanto deriva de causas subjetivas y es sancionada en interés de la parte a quien se refieren tales causas, de suerte que la acción respectiva es de índole constitutiva y no puede promoverla (...) sino dicha parte obligada, que tiene interés en que el negocio pierda eficacia mediante la anulación judicial”.

¹²⁷ Cf. STANKIEWICZ, A., «Le caratteristiche del sistema probatorio canonico», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994, p. 568.

¹²⁸ FERRANTE, M., «Verità e prova nelle sentenze sugli impedimenti matrimoniali», en *La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2011, p. 46: “Volendo, comunque, tentare di fornire una definizione, occorre distinguere tra «mezzo di prova», «argomento di prova» e «prova» intesa come risultato probatorio. Con la prima espressione s’indicano tutti quegli strumenti di conoscenza, dotati d’una intrinseca attitudine

En el tiempo de la instrucción se deberán tratar los hechos históricos a través de los cuáles se intentará llegar a la verdad objetiva que es el fin que persigue el periodo probatorio¹²⁹. Esta idea es importante, porque lo que se busca en la instrucción de la causa o periodo probatorio es alcanzar la verdad sobre los hechos históricos, pues la verdad sobre los hechos jurídicos corresponde a la etapa de la discusión del juicio.

La mayoría de los autores coinciden en que el periodo probatorio y la recolección de las pruebas sirven principalmente para crear en el juez la certeza y el convencimiento en su ánimo de que el fallo se ajusta a la verdad de los hechos¹³⁰, dicho de otro modo, las pruebas son para convencer al juez¹³¹. Pero, como se ha mencionado líneas atrás, el principal fin del periodo probatorio es llegar a la verdad objetiva acerca de la causa introducida en juicio, por ello dado que el convencimiento y la certeza que se le pide al juez en el momento de valorar las pruebas y dictar sentencia son subjetivas¹³², el derecho regula, de un modo objetivo, los medios legítimos para la adquisición de las pruebas que se deberán realizar para alcanzar esa certeza sobre los hechos. De modo concreto, sobre todo cuando surja alguna duda sobre un hecho, pensemos en el matrimonio que goza del *favor iuris*¹³³, el juez deberá acudir a la legislación vigente para no ir en contra del *favor*

persuasiva e dimostrativa, che vengono utilizzati nel processo allo scopo di giungere ad una decisione sulla veridicità o falsità degli enunciati delle parti in ordine alla validità o meno del matrimonio impugnato. Con essi si propongono al giudice dei percorsi epistemologici e gnoseologici attraverso i quali egli possa giungere all'accertamento della verità. L'argomento di prova, invece, non ha in sé valore probatorio ma offre soltanto elementi utili per la valutazione delle prove (ad es. Le litterae testimoniales). Infine, con il termine di "prova" ci si riferisce più propriamente all'esito di un mezzo di prova, ossia al suo effetto finale che è quello di dimostrare al giudice, che ne è il destinatario esclusivo, la verità di un fatto asserito nel processo".

¹²⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico», *cit.* pp. 11-36; POMPEDDA, M., «Il processo canonico di nullità di matrimonio: legalismo o legge di carità?», en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) pp. 423-447.

¹³⁰ ARROBA CONDE, M. J., *sub. c. 1526*, en *ComVal.*, *cit.* p. 673: "Siendo el fin de la prueba conseguir la convicción del juez, la valoración de las mismas le compete sólo a él según su conciencia (c. 1608 §3); pero debe formarse dicha conciencia siguiendo las normas establecidas por la ley para todas las pruebas, y respetando el valor que la propia ley confiere a algunas de ellas".

¹³¹ MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus 2 Pars dynamica*, Roma 2015, p. 159: "I fatti da presentare al giudice sono ovviamente sotto forma di argomenta perché al giudice possa convincersi razionalmente della fondatezza e verità della pretesa".

¹³² CIC c. 1608 §1: "Ad pronuntiationem cuiuslibet sententiae requiritur in iudicis animo moralis certitudo circa rem sententia definiendam. §2 Hanc certitudinem iudex haurire debet ex actis et probatis. §3 Probationes autem aestimare iudex debet ex sua conscientia, firmis praescriptis legis de quarundam. §4 Iudex qui eam certitudinem adipisci non potuit, pronuntiet non constare de iure actoris et conventum absolutum dimittat, nisi agatur de causa iuris favire fructe, quo in casu pro ipsa pronuntiandum est".

¹³³ Cf. CIC c. 1060; AMIGO REVUELTO, F., *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, Salamanca 1987, p. 34: "El favor del derecho, o sea, la protección que el derecho concede a algunas instituciones, de modo que, mientras no se pruebe lo contrario positivamente, es decir, la nulidad del acto, éste se tiene por válido".

veritatis que es protegida a su vez por el mismo derecho¹³⁴, y si hubiese duda sobre la aplicación de alguna norma de derecho, siempre se puede acudir a la jurisprudencia que no sólo posee autoridad moral sino también jurídica¹³⁵. De este modo se consagra en el código la libre recolección de las pruebas y su libre valoración¹³⁶ de parte del juez, siempre teniendo en cuenta las normas acerca de la recogida de pruebas y el valor objetivo atribuido a algunas de ellas (plenas, semiplenas, directas, indirectas, etc).

De no existir dicha certeza moral objetiva¹³⁷ en el caso presentado, el juez deberá absolver al demandado, a menos que la causa tenga para sí el favor del derecho¹³⁸, por ejemplo, el matrimonio¹³⁹ pues “*Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur*”¹⁴⁰.

2.1.1. Clasificación de la prueba

Las distinciones entre los diversos tipos de prueba han sido introducidas principalmente por la doctrina¹⁴¹. De entre la variedad recogida podemos enumerar las siguientes:

Según el modo de adquirirlas¹⁴²:

¹³⁴ Cf. LLOBELL, J., «La genesi della sentenza canonica», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A.– GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 700-703.

¹³⁵ PB Art. 126: “Hoc Tribunal instantiae superioris partes apud Apostolicam Sedem pro more in gradu appellationis agit ad iura in Ecclesia tutanda, unitati iurisprudentiae consulit et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est”; LLOBELL, J., «La genesi della sentenza canonica», *cit.* pp. 708-717; GENNA, C., «La sentenza definitiva nelle cause canoniche di nullità di matrimonio», en *Monitor ecclesiasticus* 116 (1991) pp. 531-533.

¹³⁶ CIC c. 1608 §3: “Probationes autem aestimare iudex debet ex sua conscientia, firmis praescriptis legis de quarundam probationum efficacia”.

¹³⁷ DELLA ROCCA, F., *Saggi di diritto processuale canonico*, Padova 1961, p. 177: “Certitudo moralis -et hoc verbum etiam vale tuti monstratio maximae probabilitatis- si perspecta est uti certitudo super usu vitae fundata («certezza pratica») sese refert moralitati cuiusdam actionis. Haec certitudo moralis videtur ergo subiectiva esse et absque dubio, in conspectu certitudinis omnino anceps patet; nihilominus optime nostro iudicio distingui posset inter certitudinem moralem subiectivam ac certitudinem moralem obiectivam si adspicimus hanc certitudinem uti certitudinem legitimam, fundata super principiis («criteri») extrinsecis quae eius efformationem regunt et illam certitudinem autem uti statum mere psychologium persuasionis”.

¹³⁸ CIC c. 1608 §4: “Iudex qui eam certitudinem adipisci non potuit, pronuntiet non constare de iure actoris et conventum absolutum dimittat, nisi agatur de causa iuris favore fruenta, quo in casu pro ipsa pronuntiandum est”.

¹³⁹ Cf. BONNET, P.A., *Le presunzioni legali del consenso matrimoniale canonico in un occidentale scristianizzato*, Milano 2006, pp. 1-34.

¹⁴⁰ CIC c. 1060.

¹⁴¹ Cf. GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. cc. 1526-1529*, en *ComSal.*, pp. 896-897.

¹⁴² Cf. STANKIEWICZ, A., «Le caratteristiche del sistema probatorio canonico», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994, pp. 577-581; MONTINI, G., *sub. c. 1527*, en *ComCei.*, p. 1229.

- Prueba judicial: Es la que se adquiere dentro del proceso judicial.
- Prueba extrajudicial: Es la adquirida fuera del proceso judicial, y que para tener algún valor debe ser incorporada al proceso judicial.

Según el medio que proporciona la prueba¹⁴³:

- Pruebas personales: La presentada por las personas, distinguiéndose entre las pruebas presentadas por las partes y las promovidas por el juez.
- Pruebas reales: Las referidas a las cosas, llamadas también pruebas materiales.

Según el modo de constituir las¹⁴⁴:

- Prueba simple: Es la formada dentro del proceso.
- Prueba preconstituida: Es la formada fuera del proceso.

Según el criterio de valoración¹⁴⁵:

- Prueba libre: Cuando la ley indica solamente los criterios de valoración de los hechos, dejando al juez la valoración de cada prueba en la reconstrucción de los hechos, por ejemplo, la valoración de las declaraciones de las partes, o de la relación pericial.
- Prueba legal: Cuando la ley indica de modo expreso el valor que se debe atribuir a cada prueba, por ejemplo, el valor que posee un documento público¹⁴⁶.

Según el modo de conocer el hecho¹⁴⁷:

- Prueba directa: Son los hechos conocidos por medio de los propios sentidos.
- Prueba indirecta: Son los hechos no conocidos por medio de los propios sentidos, si no que han sido deducidos de otros hechos relacionados con ellos.

Según la certeza de la prueba¹⁴⁸:

¹⁴³ Cf. SCHOUPE, J. P., *sub. cc. 1526-1586*, en *ComEx.* 4/2, p. 1273.

¹⁴⁴ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, *cit.* pp. 416-417.

¹⁴⁵ Cf. STANKIEWICZ, A., «Le caratteristiche del sistema probatorio canonico», *cit.* pp. 584-593; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, *cit.* p. 416.

¹⁴⁶ CIC c. 1541: «Nisi contrariis et evidentibus argumentis aliud evincatur, documenta publica fidem faciunt de omnibus quae directe et principaliter in iis affirmantur».

¹⁴⁷ Cf. STANKIEWICZ, A., «Le caratteristiche del sistema probatorio canonico», *cit.* pp. 581-583; MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus.* 2, *cit.* pp. 159-160.

¹⁴⁸ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, *cit.* p. 418.

- Prueba plena: Se refiere a la posesión de los requisitos previstos para su adquisición y valoración, de modo que producen certeza moral suficiente en el ánimo del juez.
- Prueba semiplena: Cuando no permite al juez tener una plena certeza moral sobre el hecho que intenta ser probado, se habla de una certeza probable, por ejemplo la confesión judicial en las causas en que entra en juego el bien público¹⁴⁹.

Según su importancia¹⁵⁰:

- Prueba principal: Cuando se sostiene por sí misma sin necesidad de otra prueba.
- Prueba subsidiaria: Cuando se refiere a una prueba que es sostenida por otra.

2.2. Sujeto y objeto de la prueba

El sujeto y el objeto de la prueba son mencionados en el código actual refiriéndose en cuanto al sujeto, a aquellos a los que compete presentar, recibir y producir las pruebas dentro del proceso canónico; y en cuanto al objeto, a todo aquello que cumpliendo determinadas características sirva a la resolución de la causa incoada y sea presentada de acuerdo con la ley.

2.2.1. El sujeto de la prueba en las causas de nulidad matrimonial

Los sujetos de la prueba son el actor y el demandado en caso de que afirme hechos diferentes o contrarios a los afirmados por el actor, porque la carga de la prueba compete al que afirma algo en el juicio (CIC c. 1526 § 1). A éstos se asimilan el defensor del vínculo y el promotor de justicia, en caso de intervenir. *“Con questa formula generica vengono specificati non solo i possibili soggetti della prova, ma anche la loro posizione giuridica riguardo ad essa: è soggetto attivo della prova la persona che afferma i fatti; la sua posizione giuridica in proposito è onerosa”*¹⁵¹. La carga jurídica de probar algún hecho afirmado es eso, una carga, pero no una obligación de modo absoluto. En todo caso

¹⁴⁹ CIC c. 1536 §2: “In causis autem quae respiciunt bonum publicum, confessio iudicialis et partium declarationes, quae non sint confessiones, vim probandi habere possunt, a iudice aestimandam una cum ceteris causae adiunctis, at vis plenae probationis ipsis tribui nequit, nisi alia accedant elementa quae eas omnino corroborent”.

¹⁵⁰ Cf. MONTINI, G., *sub. c. 1527, cit.* p. 1230.

¹⁵¹ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico, cit.* p. 419.

se convierte en un requisito obligatorio si alguna de las partes pretende obtener algún beneficio de la declaración sobre algún hecho¹⁵².

La carga de la prueba proviene de afirmar algo, *onus probandi incumbit ei qui asserit*, y no de negar algo, por ello si alguna de las partes negara algo que se le imputa no tiene la carga de probarlo, pues no está afirmando algo, si no negando algo que afirma la parte acusadora y a la cual corresponderá probar dicha afirmación. Solo recaería la carga de la prueba en el acusado, si éste se defendiera con negaciones que contienen verdaderas afirmaciones¹⁵³.

De todo lo anterior se entiende que los sujetos activos de la prueba siempre serán las partes cada vez que afirmen algo en la causa, ya que son ellas a las que corresponde la iniciativa de las pruebas¹⁵⁴, y el sujeto pasivo de las pruebas será el juez, ya que es él a quien corresponde recibirlas¹⁵⁵ como destinatario de las pruebas, y será el mismo juez quien finalmente dictará sentencia basándose en las pruebas que le sean propuestas y todos los demás autos de la causa ya que *quod non est in actis non est in mundo*¹⁵⁶.

No obstante, el juez en las causas del bien público de la Iglesia, como son el sacerdocio o el matrimonio, tiene muy amplias facultades sobre las pruebas, además siempre puede *ex officio*, en cualquier causa sea de un bien público o privado, suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas¹⁵⁷, cumpliendo siempre las condiciones exigidas por el derecho o en la oposición de excepciones¹⁵⁸. Por este motivo, se puede afirmar que, aunque el principio dispositivo sobre la presentación de las pruebas corresponde a las partes litigantes, el principio inquisitivo sobre la producción de pruebas hace que destaque

¹⁵² Cf. *Ibid.*, p. 420.

¹⁵³ Cf. *Ibid.*, p. 419.

¹⁵⁴ Cf. MORAN BUSTOS, C. M. – PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Dignitas Connubii*, Madrid 2007, p. 297.

¹⁵⁵ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 420.

¹⁵⁶ DELLA ROCCA, F., «De morali certitudine in sententia canonica», en *Apollinaris* 33 (1960) p. 217: «...probationes evidenter tantummodo probationes judiciales juxta principium «quod non est actis non est in mundo»».

¹⁵⁷ Cf. BIANCHI, P., «L'iniziativa del giudice nella ricerca delle prove», en *Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus e del rescriptum Ex Audientia del 7 Dicembre 2015*, ed. GULLO, A., Città del Vaticano 2018, pp. 32-38.

¹⁵⁸ CIC c. 1452 §2: «Potest autem praeterea iudex partium negligentiam in probationibus afferendis vel in exceptionibus opponendis supplere, quoties id necessarium censeat ad vitandam graviter iniustam sententiam, firmis praescriptis can. 1600».

principalmente la actuación del juez instructor¹⁵⁹ o del instructor en caso de que éste no forme parte del tribunal colegial.

2.2.2. Objeto de la prueba en las causas de nulidad matrimonial

El objeto de la prueba es el hecho o el conjunto de hechos que fundamentan las pretensiones de las partes y que vienen a ser afirmadas por ellas. Los hechos como objeto de la prueba serán aquellos recogidos en el *petitum* y la *causa petendi* expuestos en el escrito de demanda¹⁶⁰. Tendrán que ser probados después de la *litiscontestatio*¹⁶¹, donde el juez fijará un tiempo conveniente para que ambas partes puedan proponer los medios de prueba¹⁶².

Sobre el objeto de la prueba y la carga de probar cosas y hechos, el derecho común establece dos excepciones, la primera excepción dice que no se necesita probar las cosas que la ley presume, y la segunda excepción dice que no se necesita probar los hechos afirmados por una parte y que son admitidos por la otra¹⁶³.

La primera de las excepciones, haría que en un proceso canónico, si alguna de las partes pretendiera negar algo que la ley presume, ella asumiría inmediatamente la carga de la prueba; por ejemplo en el matrimonio son varios los casos en los que la ley presume el resultado de alguna acción o la pretensión de un sujeto de validar un acto jurídico¹⁶⁴; por ello quien tenga a su favor la presunción de derecho está liberado de la carga de la prueba como dice el c. 1585: “*Qui habet pro se iuris praesumptionem, liberatur ab onere probandi, quod recidit in partem adversam*”, porque la presunción de derecho hace que se invierta la carga de la prueba, que no recaería sobre quien afirma lo que presume el derecho, sino sobre quien lo niega.

¹⁵⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *El principio dispositivo en el proceso contencioso canónico*, Roma 1989, pp. 135ss.

¹⁶⁰ CIC c. 1504 2º: “indicare quo iure innitatur actor et generatim saltem quibus factis et probationibus ad evincenda ea quae asseruntur”.

¹⁶¹ GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. c. 1513*, en *ComSal.*, p. 890: “La *litiscontestatio* supone la demanda del actor y la contestación del demandado, y basándose en esos dos actos tiene lugar un tercer acto, formalmente distinto de los anteriores, que es la *litiscontestatio*. La *litiscontestatio* es el acto procesal en que el juez, por decreto, fija los límites de la controversia tomados de las peticiones y respuestas, escritas u orales, de las partes”.

¹⁶² CIC c. 1516: “*Lite contestata, iudex congruum tempus partibus praestituat probationibus proponendis et explendis*”.

¹⁶³ CIC c. 1526 §2: “*Non indigent probatione: 1º quae ab ipsa lege praesumuntur; 2º facta ab uno ex contendibus asserta et ab altero admissa, nisi iure vel a iudice probatio nihilominus exigatur*”.

¹⁶⁴ Cf. CIC c. 1060; c. 1061 §1; c. 1096 §2; c. 1101 §1; c. 1107; c. 1138 §§1-2; c. 1150.

En el segundo supuesto de excepción de la carga de la prueba, solo tendría efecto sobre las causas en las que entre en juego el bien privado ya que “*en este caso la confesión viene a ser como un acto de disposición de sus derechos por parte del confesante, o como una declaración de voluntad de que tal hecho determinado deja de ser controvertido o dudoso*”¹⁶⁵. En las causas referidas al bien público no basta la confesión de la otra parte sobre lo afirmado por su contrario, ni la coincidencia en los testimonios, ya que la ley exige pruebas que corroboren aquello que las partes afirman por igual¹⁶⁶, aunque con la nueva reforma para el proceso de nulidad matrimonial la confesión judicial y las declaraciones de las partes cumpliendo determinadas condiciones podrían tener fuerza de prueba plena que el juez deberá valorar (MIDI c.1678 §1).

La exoneración de la prueba por la afirmación de un hecho afirmado por la parte actora y admitido por la parte demandada comporta algunos riesgos¹⁶⁷, pero en previsión a eso, el propio derecho y el juez pueden exigir otros medios para probar dichos hechos afirmados por ambas partes (CIC c.1526 §1).

En la legislación anterior se incluía dentro de las excepciones de la carga de la prueba los hechos notorios, el código de 1917 decía en su c. 1474º1: “*Non indigente probatione: facta notoria, ad norman can. 2197, nn 2,3*”, distinguiendo la notoriedad de derecho de la notoriedad de hecho ante las cuales el juez no podía tener ninguna duda sobre su veracidad¹⁶⁸, esta excepción era recogida en primer lugar, inclusive antes que la presunción de derecho y la confesión de la otra parte.

¹⁶⁵ GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. c. 1536*, en *ComSal.*, p. 900.

¹⁶⁶ CIC c. 1536 §2: “*In causis autem quae respiciunt bonum publicum, confessio iudicialis et partium declarationes, quae non sint confessiones, vim probandi habere possunt, a iudice aestimandam una cum ceteris causae adiunctis, at vis plenae probationis ipsis tribui nequit, nisi alia accedant elementa quae eas omnino corroborent*”.

¹⁶⁷ ARROBA CONDE, M. J., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico», *cit.* p. 21: “Estas reglas comportan riesgos para comprobar la verdad solamente si, por imprecisión interpretativa o aplicativa, se extraen de ellas otras consecuencias indebidas, con claro valor antiepidémico. Indico cuatro: que la combinación entre alegaciones y respuestas de las partes prevalezca sobre la relevancia de los hechos en sí misma, excluyendo algunos de la investigación; que puedan establecerse deducciones automáticas entre las máximas de experiencia y cada caso concreto; y que aquello que solamente una parte puede afirmar no tenga categoría de prueba, sino de mera alegación”.

¹⁶⁸ CIC 17 c. 2197 2º: “*Notorium notorietate iuris, post sententiam iudicis competentis quae in rem iudicatam transierit aut post confessionem delinquentis in iudicio factam ad norman can. 1750; 3º Notorium notorietate facti, si publice notum sit et in talibus adiunctis commissum, ut nulla tergiversatione celari nulloque iuris suffragio excusari possit*”.

El código actual no lo recoge porque la doctrina ha entendido que no siempre un hecho notorio es necesariamente verdadero, y además si dichos hechos son verdaderos, no debería tener ninguna dificultad probarlos ante el juez¹⁶⁹.

2.2.3. Criterios jurídico-canónicos sobre la prueba

Las pruebas aun siendo importantes, y justamente por serlo, deben ser escogidas con sumo cuidado por aquellos que las presentan, pero también y sobre todo por aquellos que se encargan de recogerlas y admitirlas dentro del proceso.

Entre los criterios establecidos por el derecho para la admisión de la prueba encontramos la *utilidad*, la *licitud* y la *transparencia*, siendo necesario que todas estas condiciones confluyan en la prueba que el sujeto presente para que sea admitida:

La *utilidad*¹⁷⁰: El derecho común establece que la posibilidad de presentar pruebas sea ilimitada, pero el hecho de su admisión es otro asunto que habrá de valorar el juez bajo el criterio de utilidad y licitud¹⁷¹ ya que la aceptación de pruebas inútiles solo retrasaría la resolución de la causa, lo cual iría en contra de la economía procesal. Si alguna de las pruebas presentadas es rechazada por el juez, la parte que la haya presentado puede insistir en su aceptación, y la cuestión ha de decidirse con la mayor rapidez posible¹⁷², pero si es nuevamente rechazada ya no hay lugar a apelación¹⁷³.

La *licitud*¹⁷⁴: La instrucción *Dignitas connubii*, recordando el c. 1527 §1, insiste mucho en la licitud para la admisión de pruebas. Las pruebas ilícitas de entrada deben ser rechazadas por el juez, y en el caso de que se hayan admitido inadvertidamente, no se deberán tener en cuenta en el momento de dictar sentencia. La ilicitud puede provenir de su naturaleza o del modo en que se adquirió, pero en cualquiera de los dos casos la prueba ilícita no puede ser aportada, ni admitida por el juez¹⁷⁵. De ambos criterios se podría

¹⁶⁹ Cf. GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. c. 1536*, en *ComSal.*, p. 897.

¹⁷⁰ Cf. MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 2*, *cit.* pp. 171-172.

¹⁷¹ CIC c. 1527 §1: “Probationes cuiuslibet generis, quae ad causam cognoscendam utiles videantur et sint licitae, adduci possunt”.

¹⁷² DC Art. 158 §1: “Si pars instet ut probatio reiecta admittatur, ipsum collegium rem expeditissime definiat (cf. can. 1527, §2)”.

¹⁷³ CIC c. 1629 5º: “a sententia vel a decreto in causa de qua ius cavet expeditissime rem esse definiendam”.

¹⁷⁴ Cf. MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 2*, *cit.* pp. 166-171.

¹⁷⁵ DC Art. 157 §1: “Probationes cuiuslibet generis, quae ad causam cognoscendam utiles videantur et sint licitae, adduci possunt. Illicitae autem probationes, sive in se sive quoad modum acquisitionis, ne adducantur neque admittantur (cf. can. 1527, §1)”.

inferir entonces que serían ilícitas las pruebas conseguidas por medio de fraude, dolo, hurto, engaño, y también aquellas que violen el secreto profesional sin consentimiento del afectado, o el sigilo sacramental, aunque tuviera el consentimiento del penitente, así mismo han de rechazarse las pruebas que atenten contra la dignidad de la persona o violen sus derechos fundamentales¹⁷⁶.

La *transparencia*¹⁷⁷: No se pueden aceptar las pruebas secretas, a menos que existan causas graves y en ese caso se ha de asegurar que los abogados sean notificados¹⁷⁸, porque no se puede vulnerar el derecho de defensa aceptando pruebas secretas que no se den a conocer a la otra parte, y que de algún modo le perjudiquen. El derecho común, se refiere a la posibilidad de que el juez decreta que algún acto del periodo probatorio no se comunique a nadie, sólo en el caso en que se trate de una acción para evitar peligros gravísimos y siempre que el caso en cuestión afecte al bien público, pero, aún con todo, siempre deberá cuidarse que no se vea afectado el derecho de defensa¹⁷⁹.

2.3. Medios de prueba

Entre los medios de prueba recogidos en la legislación actual se encuentran, siguiendo el orden del propio código: las declaraciones de las partes, los documentos, los testimonios, las pericias realizadas, el acceso y reconocimiento judicial y las presunciones. Antes de iniciar nuestra clasificación, hacemos notar que existe una distinción entre los medios de prueba, que sirven para fundar el convencimiento del juez para decidir sobre el mérito de la causa y los medios de búsqueda de la prueba, que no podrían en sí mismos invocarse al momento de decidir sobre la causa¹⁸⁰.

¹⁷⁶ Cf. MORAN BUSTOS, C. M. – PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit. p. 300.

¹⁷⁷ Ibid.

¹⁷⁸ DC Art. 157 §2: “Probationes sub secreto ne admittantur, nisi gravi de causa et in tuto posita earum communicatione cum partium advocatis, salvo artt. 230, 234 (cf. can. 1598, §1)”.

¹⁷⁹ CIC c. 1598 §1: “Acquisitis probationibus, iudex decreto partibus et earum advocatis permittere debet, sub poena nullitatis, ut acta nondum eis nota apud tribunalis cancellariam inspiciant; quin etiam advocatis id petentibus dari potest actorum exemplar; in causis vero ad bonum publicum spectantibus iudex ad gravissima pericula evitanda aliquod actum nemini manifestandum esse decernere potest, cauto tamen ut ius defensionis semper integrum maneat”.

¹⁸⁰ PAPAIE, C., *I processi: Commento ai canoni 1400-1670 CIC*, Città del Vaticano 2017, p. 231: “In merito occorre fare una distinzione tra mezzi di prova e mezzi di ricerca della prova: i primi sono quelli che offrono in via immediata al giudice risultanze probatorie che lo stesso può utilizzare ai fini del decidere (esempio: le testimonianze o i documenti); i secondi, invece, non sono di per sé elementi di cui potersi valere in sede di decisione, bensì sono strumenti che forniscono al giudice elementi di cui lo stesso potrà tener conto per fondare il provvedimento conclusivo del giudizio (esempio: l’ispezione)”.

Dado que la prueba pericial es parte central en este trabajo, será tratada ampliamente en el tercer capítulo y en este solo mencionaremos muy brevemente algunos rasgos generales.

2.3.1. Declaración de las partes

Las declaraciones de las partes¹⁸¹, dicho de un modo general, son todas las afirmaciones o negaciones hechas por las partes privadas sobre los hechos relevantes para la resolución de la causa y que son introducidas al proceso del modo previsto por la ley canónica¹⁸².

La introducción de la declaración de las partes en la normativa actual como medio de prueba es una novedad del código actual¹⁸³, porque en la anterior legislación la declaración de las partes carecía de fuerza probatoria, según enseña *Provida Mater*¹⁸⁴ y se encontraba de hecho fuera del título sobre las pruebas (CIC 17 cc. 1747-1836).

El juez en cualquier momento del proceso puede citar a las partes con el objeto de descubrir la verdad, aunque no es obligatorio hacerlo, pero, en caso de que una de las partes solicite la declaración de la otra parte o la causa sea de interés público (en cuyo caso se deberá pedir el juramento de que dirán la verdad a no ser que una causa grave aconseje otra cosa), deja de ser una acción posible y pasa a ser un deber imperativo del juez el tomar la declaración de las partes¹⁸⁵.

¹⁸¹ Cf. DC Arts. 177-182; GARCÍA FAÁLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico. Código de Derecho canónico, Instrucción "Dignitas Connubii, M.P. Mitis Iudex Domine Iesus"*, Madrid 2018³, pp. 293-304; HILBERT, M. P., *Le dichiarazioni delle parti nel processo matrimoniale*, en *Periodica* 84 (1995) pp. 735-755; ARROBA CONDE, M. J., «La dichiarazione delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico», en *Apollinaris* 80 (2007) pp. 687-712; ORTIZ, M., «Le dichiarazioni delle parti e la certezza morale», en *Ius Ecclesiae* 18 (2006) pp. 387-416.

¹⁸² Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 432.

¹⁸³ Cf. MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 2*, cit. p. 189: "Si ha qui una novità di rilievo rispetto alla normativa precedente che voleva le dichiarazioni delle parti sprovviste di forza probatoria. Il Codice pio-benedettino infatti poneva l'interrogatorio delle parti in giudizio (titolo IX: cann. 1742-1746) al di fuori del titolo sulle prove (titolo X: cann. 1747ss.). Le dichiarazioni delle parti potevano assumere forza di prova probatoria solo nelle cause de bene privato, a la condizione che assumessero la forma specifica di confessione (De *confessione partium*: cann. 1750.1753). Nelle cause matrimoniali (di diritto pubblico) invece «la *deposizione giudiziale* dei coniugi non è in grado di costituire prova contra la validità del matrimonio» (PM 117)".

¹⁸⁴ PME Art. 117: "Depositio iudicialis coniugum non est apta ad probationem contra valorem matrimonii constituendam".

¹⁸⁵ CIC c. 1530: "Iudex ad veritatem aptius eruendam partes interrogare semper potest, immo debet, ad instantiam partis vel ad probandum factum quod publice interest extra dubium poni".

El juez es quien interroga a las partes¹⁸⁶, pero también existe la posibilidad de que las partes sean interrogadas, aunque no de modo directo, por personas distintas al juez, sea un letrado o el defensor del vínculo¹⁸⁷, pues estos pueden proponer preguntas al juez para que éste las formule a las partes¹⁸⁸. Por ello el c. 1531 §1 afirma de modo general que: “*pars legitime interrogata respondere debet et veritatem integre fateri*”, sin hacer referencia estricta al juez, porque además del juez, otros pueden interrogar a las partes, aunque siempre de modo indirecto y teniendo en cuenta que valorar la negativa a responder las preguntas formuladas legítimamente solo corresponde al juez¹⁸⁹.

El juez interroga libremente a las partes con las preguntas que considere pertinentes¹⁹⁰, pero como ya se ha dicho antes también las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar al juez preguntas para que la otra parte sea interrogada sobre ellas¹⁹¹. La forma de proceder a las declaraciones y las condiciones que deben presentarse para su realización se encuentran en *Dignitas Connubii*¹⁹², que las presenta de un modo más claro y sistemático respecto al código, ya desde el título *De examine iudiciali*¹⁹³.

En la declaración de cada parte cabe la posibilidad de la confesión judicial, de la que el código ofrece una definición legal: “*La confesión judicial es la afirmación escrita u oral sobre algún hecho ante el juez competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del juez*”¹⁹⁴. Pero en las causas de nulidad matrimonial se entiende por confesión judicial la declaración oral o escrita de alguna de las partes, afirmando algún hecho contra la validez del matrimonio¹⁹⁵.

¹⁸⁶ Cf. DC Art.166.

¹⁸⁷ Cf. ACEBAL, J., *sub. c. 1531*, en *ComSal.*, p. 799.

¹⁸⁸ CIC c. 1561: “*Examen testis fit a iudice, vel ab eius delegato aut auditore, cui assistat oportet notarius; quapropter partes, vel promotor iustitiae, vel defensor vinculi, vel advocati qui examini intersint, si alias interrogationes testi faciendas habeant, has non testi, sed iudici vel eius locum tenenti proponant, ut eas ipse deferat, nisi aliter lex particularis caveat*”.

¹⁸⁹ CIC c. 1531 §2: “*Quod si responderé recusaverit, iudicis esta estimare quid ad factorum probationem exinde erui possit*”.

¹⁹⁰ RAMOS, F. – SKONIECZNY, P., *Diritto processuale canonico 2/1*, Roma 2014³, p. 313: “*È il principio inquisitorio che si rivela fortemente presente nel processo*”.

¹⁹¹ CIC c. 1533: “*Partes, promotor iustitiae et defensor vinculi possunt iudici exhibere articulos, super quibus pars interrogetur*”.

¹⁹² Cf. DC Arts. 162-176.

¹⁹³ Cf. MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus. 2 Pars dinamica*, cit. p. 197.

¹⁹⁴ CIC c. 1535: “*Assertio de aliquo facto, scripto vel ore, coram iudice competenti, ab aliqua parte circa ipsam iudicii materiam, sive sponte sive iudice interrogante, contra se peracta, est confessio iudicialis*”.

¹⁹⁵ DC Art. 179 §2: “*Attamen in causis nullitatis matrimonii confessio iudicialis intellegitur declaratio qua pars, scripto vel ore, coram iudice competenti, sive sponte sive iudice interrogante, asserit proprium factum adversus matrimonii validitatem*”.

La confesión tiene fuerza de prueba plena en las causas privadas, pero en las causas sobre el bien público no adquieren valor de prueba plena a no ser que esté acompañada de otras pruebas o elementos que confirmen sus declaraciones¹⁹⁶. En las causas de nulidad matrimonial la confesión judicial o la declaración de las partes podrían tener fuerza de prueba plena¹⁹⁷ si vienen sostenidas por la declaración de testigos sobre la credibilidad de las mismas, y en la valoración que haga el juez no se presenten pruebas que refuten dichas declaraciones¹⁹⁸; con este cambio introducido por el *Mitis iudex Dominus Iesus*, el juez tiene menos límites en la valoración de las pruebas y por tanto más libertad para conseguir la certeza moral sobre ellas, antes se pedía que las declaraciones sean corroboradas con otros elementos (CIC c. 1536 §2) y ahora lo que se pide es que estas declaraciones no sean refutadas con pruebas contrarias¹⁹⁹, la sensibilidad respecto a la valoración por parte del juez en las causas de nulidad matrimonial ha cambiado²⁰⁰.

también puede tener fuerza de prueba plena la declaración de un solo testigo cualificado, siempre que la declaración la haga en referencia al oficio que desempeñaba o que las circunstancias objetivas y subjetivas sugieran su cualificación²⁰¹.

La confesión extrajudicial, es decir, la que ha sido hecho por alguna de las partes fuera del juicio, tendrá el valor que el juez le atribuya teniendo en cuenta las circunstancias²⁰², que pueden ser la declaración de la otra parte, el testimonio de un tercero dando fe de la

¹⁹⁶ CIC c. 1536 §1: “Confessio iudicialis unius partis, si agatur de negotio aliquo privato et in causa non sit bonum publicum, ceteras relevat ab onere probandi.

§ 2. In causis autem quae respiciunt bonum publicum, confessio iudicialis et partium declarationes, quae non sint confessiones, vim probandi habere possunt, a iudice aestimandam una cum ceteris causae adiunctis, at vis plenae probationis ipsis tribui nequit, nisi alia accedant elementa quae eas omnino corroborent”.

¹⁹⁷ Cf. BELFIORE, G., *I processi di nullità matrimoniale nella riforma di Papa Francesco*, Catania 2017, p. 87: “Il M.I.D.I. ha «capovolto» la formulazione della disposizione relativa al valore delle confessioni giudiziale e delle dichiarazioni delle parti”.

¹⁹⁸ MIDI c. 1678 §1: “In causis de matrimonii nullitate, confessio iudicialis et partium declarationes, testibus forte de ipsarum partium credibilitate sustentae, vim plenae probationis habere possunt, a iudice aestimandam perpensis omnibus indiciis et adminiculis, nisi alia accedant elementa quae eas infirmant”.

¹⁹⁹ ORTIZ, M., «Le dichiarazioni delle parti e la prova testimoniale», en *Quaestiones selectae de Re Matrimoniali ac Processuali*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2018, p. 142: “In una parola, le dichiarazioni delle parti vanno valutate insieme alle altre prove ed elementi, e possono sostenere la decisione del giudice – la sua certezza morale- a meno che siano in contrasto con altri elementi probatori in modo tale che facciano sorgere nell’animo del giudice un dubbio ragionevole riguardo la loro fondatezza”.

²⁰⁰ Cf. MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 2/2 Pars dinamica adenda post Litteras Apostolicas motu proprio datas Mitis Iudex Domini Iesus*, Roma 2018, pp. 43-45.

²⁰¹ MIDI c. 1678 §2: “In iisdem causis, depositio unius testis plenam fidem facere potest, si agatur de teste qualificato qui deponat de rebus ex officio gestis, aut rerum et personarum adiuncta id suadeant”.

²⁰² CIC c. 1537: “Quoad extrajudicalem confessionem in iudicium deductam, iudicis est, perpensis omnibus adiunctis, aestimare quanti ea sit facienda”.

confesión extrajudicial, y otras posibles pruebas que corroboren la declaración²⁰³. Y finalmente se elimina cualquier valor a la declaración o confesión que tiene origen en un error de hecho, en la violencia ejercida para obtenerla o en el miedo grave²⁰⁴, aunque algún autor hace notar que el término *qualibet vi caret* se debe traducir por carecer de toda eficacia probativa y no por carecer de todo valor, siendo cosas distintas, ya que algún acto puede ser válido, pero, no por ello tener eficacia jurídica²⁰⁵.

2.3.2. Prueba documental

La prueba documental es la prueba que se basa sobre documentos²⁰⁶, principalmente escritos²⁰⁷, y un documento en sentido original es *qualche cosa che fa conoscere*²⁰⁸.

El primer criterio sobre la prueba documental es su admisión en cualquier clase de juicio, resultando indiferente el hecho de que los documentos presentados sean públicos o privados²⁰⁹. La razón es que todo documento tiene un valor importantísimo dado que se

²⁰³ Cf. MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus*. 2, cit. p. 193.

²⁰⁴ CIC c. 1538: “Confessio vel alia quaevis partis declaratio qualibet vi caret, si constet eam ex errore facti esse prolatam, aut vi vel metu gravi extortam”.

²⁰⁵ GARCÍA FAÁLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. p. 296: “No me parece bien que tanto el canon como el artículo traduzcan los términos latinos «qualibet vi caret» por carece de todo valor en lugar de traducirlos por «carece de toda eficacia probativa» ya que no es lo mismo carecer de todo valor que carecer de toda eficacia, el acto que carece de todo valor carece de toda eficacia pero el acto que carece de toda eficacia no por eso es un acto que carece necesariamente de todo valor sino que puede ser un acto válido aunque sin eficacia alguna jurídica”.

²⁰⁶ PREE, H., «Documento», en *DGDC* 3, p. 456: “En un sentido técnico jurídico se entiende por documento una escritura con relevancia jurídica (a saber, que constituye efectos jurídicos o acredita una relación jurídica o un hecho jurídico como el nacimiento o la muerte de una persona) apta para servir de prueba en sentido jurídico, p. ej. Leyes, actos administrativos de todas las clases, estatutos, contratos escritos, libros parroquiales, certificados matrimoniales, partidas de defunción, etc. (...) Los documentos en este sentido técnico son de evidente importancia en casi todas las partes del derecho canónico, especialmente en cada tipo de procesos o procedimientos. Aquí, el documento, en general, es el medio de prueba más fiel y seguro”; sobre los aspectos formales del documento público, su genuinidad, naturaleza, clases y función probatoria puede consultarse: VILLAR, A., *La prueba documental pública en las causas matrimoniales*, Pamplona 1977.

²⁰⁷ PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICEM IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus studiorum de Processibus, Sessio 3, 23-28.10.1978», in *Communicationes* 11 (1979) p. 105: “Suggestum est ut in can. 180 dicatur «probatio per instrumenta» loco «per documenta», ita ut sub latiore locutione veniant etiam teniolae magneticae, vel alia huiusmodi instrumenta notas ac vestigia factorum praebentia. Unus consultor censet propositionem admitti non posse, quia illa «instrumenta» saepe saepius carent aliquo elemento (ex. Gr. Subscriptionem etc.) quod confert certitudinem documento. Consultoribus placet ut can.180 maneat uti est”.

²⁰⁸ Cf. RAMOS, F. – SKONIECZNY, P., *Diritto processuale canonico 2/1*, cit. p. 351.

²⁰⁹ CIC c. 1539: “In quolibet iudicii genere admittitur probatio per documenta tum publica tum privata”.

trata de una prueba preconstituida, anterior al proceso²¹⁰, por eso mismo posee mayor certeza que las declaraciones de las partes o los testimonios de los testigos en el juicio.

Existen dos tipos de documentos²¹¹, el documento público que a su vez puede ser eclesiástico²¹² o civil²¹³, y el documento privado. El documento público que no tiene argumentos contrarios y evidentes tiene fuerza de prueba plena; en cambio, el documento privado no tiene fuerza de prueba plena, ya que el propio derecho lo equipara a la confesión extrajudicial²¹⁴, que en todo caso tendrá el valor que el juez le atribuya²¹⁵. Dada la importancia de los documentos, el juez ha de valorar si pueden tenerse en cuenta los documentos raspados, corregidos, interpolados o con algún otro defecto²¹⁶, y además siempre han de presentarse los documentos originales²¹⁷ o la copia auténtica²¹⁸, que hoy en día debido a los medios con los que contamos no parece ser posible que una copia auténtica sea producida a mano²¹⁹. Sobre el uso de archivos o documentos digitales a modo de prueba existen distintas opiniones en cuanto a su valor y clasificación como prueba²²⁰.

²¹⁰ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *sub. c. 1539*, en *ComVal.*, p. 677.

²¹¹ Para una clasificación más amplia en razón del autor por ser nominal o anónimo, de la cualidad del autor por ser público o privado, o en razón de la forma en que se ha originado el documento ver RAMOS, F.-SKONIECZNY, P., *Diritto processuale canonico 2/1*, cit. p. 356-362.

²¹² CIC c. 1540 §1: “Documenta publica ecclesiastica ea sunt, quae persona publica in exercitio sui muneris in Ecclesia confecit, servatis sollemnitatibus iure praescriptis”.

²¹³ CIC c. 1540 §2: “Documenta publica civilia ea sunt, quae secundum uniuscuiusque loci leges talia iure censentur”; cf. SCHÖCH, N., «Valore probatorio dei documenti pubblici civili», en *Quaestiones selectae de Re Matrimoniali ac Processuali*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2018, pp. 173-196.

²¹⁴ CIC c. 1542: “Documentum privatum, sive agnitum a parte sive recognitum a iudice, eandem probandi vim habet adversus auctorem vel subscriptorem et causam ab iis habentes, ac confessio extra iudicium facta; adversus extraneos eandem vim habet ac partium declarationes quae non sint confessiones, ad normam can. 1536, §2”.

²¹⁵ DC Art. 181: “Quoad partium extrajudiciales confessiones adversus matrimonii validitatem et alias earundem declarationes extrajudiciales in iudicium deductas, iudicis est, perpensis omnibus adiunctis, aestimare quanti eae sint faciendae (cf. can. 1537)”.

²¹⁶ CIC c. 1543: “Si abrasa, correcta, interpolata aliove vitio documenta infecta demonstrantur, iudicis est aestimare an et quanti huiusmodi documenta sint faciendae”.

²¹⁷ DELLA ROCCA, F., *Instituciones de derecho procesal canónico*, cit. pp. 254-255: “A los fines del proceso pueden señalarse varias clases de instrumentos. (...) Se pueden dividir en *originales* y *reproducidos*, si proceden directamente de su autor o han sido transcritos del original respectivo; *verdaderos* y *falsos*, según contengan verdad o falsedad; *auténticos* y *apócrifos*, si efectivamente proceden o no del autor a quien se atribuyen; *viciados* o *íntegros*, si han sido alterados o no por interpolación, raspadura o corrección; *legítimos* o *ilegítimos*, si guardan o no las normas legales relativas a las condiciones que deben reunir para lograr pleno valor jurídico”.

²¹⁸ Cf. PME Art. 163 §1.

²¹⁹ Cf. GULLO, C. – GULLO, A., *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Città del Vaticano 2014⁴, p. 195.

²²⁰ GIRAUDDO, A., «Prove e nuove tecnologie nel processo canonico», en *Matrimonio e processo: La sfida del progresso scientifico e tecnologico*, ed. MONETA, P. – TINTI, M., Città del Vaticano 2016, p. 276-277: “Le nuove tecnologie ci permettono di produrre *file* digitali, ed è constatazione evidente che ormai la

Si la presentación de algún documento causara daño al que lo presente o al cónyuge, consanguíneos o afines próximos no existe ninguna obligación de presentarlos. También se libera de la obligación de presentar documentos si hubiera peligro de violar la obligación de guardar secreto²²¹. Pero, si hubiera posibilidad de transcribir al menos una parte del documento sin causar daño o atentar al deber de guardar secreto, el juez puede ordenar que se presente²²², siempre y cuando sean superados ambos inconvenientes²²³.

2.3.3. Prueba testifical

La prueba testifical consiste en la declaración ante el juez sobre el conocimiento de un hecho anterior a la causa, por una persona extraña a la causa según el *nemo testis in causa propria*²²⁴, a la que llamamos testigo²²⁵, y que definimos como la persona que refiere los hechos percibidos por sus sentidos y que tiene como obligación principal declarar la verdad acerca de los hechos que conoce y sobre los cuáles se le pregunta legítimamente, según el c. 1548 §1: “*Testes iudici legitime interroganti veritatem fateri debent*”, debido a éste principio el testigo no estaría obligado a declarar en caso de que se le pregunte ilegítimamente²²⁶.

tecnología digital abbia soppiantato quasi del tutto quella analogica. Dato per assodato che nella codificazione si sia scelto di non introdurre nel can. 1539 la prova per *instrumenta*, resta questione discussa se le nuove tecnologie producano «documenti» o «altre forme» di prove. Ci sono autore che classificano y prodotti delle nuove tecnologie come «documenti digitali», è cercano di farne riconoscere il valore probatorio proprio come documenti. Ci sono altre che, invece, non li classificano come documenti e quindi, interpretando in modo stringente ed esaustivo l'elenco di mezzi di prova previsti dal Codice e dall'istruzione *Dignitatis Connubii*, ritengono che di principio non si possa ammettere tale mezzi come prove nel processo di dichiarazione di nullità matrimoniale. Rispetto a tali posizioni, riteniamo che si deva rispettare la specificità dello strumento tecnologico, per cui propriamente e nuovi mezzi tecnologiche producono «*file*», che non sono «documenti» e che, quindi, vanno considerati come un «archivio» (traduzione letterale del termine inglese *file*) di informazioni elaborato in modo digitale”.

²²¹ CIC c. 1546 §1: “*Nemo exhibere tenetur documenta, etsi communia, quae communicari nequeunt sine periculo damni ad normam can. 1548, § 2, n. 2 aut sine periculo violationis secreti servandi*”.

²²² CIC c. 1546 §2: “*Attamen si qua saltem documenta particula describi possit et in exemplari exhiberi sine memoratis incommodis, iudex decernere potest ut eadem producatur*”.

²²³ Cf. PAPALE, C., *I processi: Commento ai canoni 1400-1670 CIC*, cit. p. 260.

²²⁴ TARUFFO, M., «Prova testimoniale», en *Enciclopedia del diritto* 37, ed. SANTORO, F., Varese 1988, p. 729: “Il risalente principio *nemo testis in causa propria*, che vuole esprimere la fondamentale garanzia di imparzialità del teste, è dunque di attendibilità delle sue dichiarazioni, è allá base dell'incompatibilità tra la posizione processuale di parte e quella di testimone”.

²²⁵ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 461.

²²⁶ GARCÍA FAÁLDE, J., *sub. c. 1548*, en *ComEx.* 4/2, p. 1330: “En ningún caso el testigo está obligado a responderle al juez según verdad, si éste le pregunta «ilegítimamente», bien por razón del juez mismo (p. ej., porque es incompetente), bien por razón del objeto (p.ej., si es algo impertinente o algo que el testigo tiene que guardar en secreto, etc.), bien por razón del modo”.

En principio cualquier persona puede ser testigo²²⁷, a no ser que el derecho considere a las personas incapaces o restrinja de algún modo su testimonio. Se niega la admisión a los testigos menores de catorce años y a los débiles mentales, en razón de su capacidad mental o a su estado psicológico²²⁸, aunque el juez puede oírlos si lo considera conveniente²²⁹, como podría ser el caso de la causa penal en relación a un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor de edad²³⁰.

Las personas incapacitadas por el derecho, a norma del c 1550 §2 son: las partes o quienes le representen en el juicio, el juez y sus ayudantes, el abogado y todo aquel que haya ayudado a las partes en la causa. También es considerado incapaz el sacerdote o cualquier persona sobre aquello que conocen por medio de la confesión sacramental o con ocasión de ella²³¹.

El juez para agilizar el proceso judicial deberá evitar la presentación de un número excesivo de testigos y pruebas, sobre todo cuando estas pruebas tengan el fin de retardar el juicio, en cuyo caso será denegada su admisión²³². También se puede pedir la exclusión²³³ de un testigo a instancia de parte, si se demuestra que hay justa causa²³⁴.

Respecto a las normas del examen de los testigos sobre el lugar para tomar las declaraciones, se deberá tener en cuenta que el principio general es que el examen se realice en la sede del Tribunal²³⁵, a este principio se añaden al menos tres excepciones contenidas en el mismo canon. La primera excepción es la discreción del juez que puede considerar otro lugar para recabar los testimonios (CIC c. 1558 §1); la segunda excepción

²²⁷ CIC c. 1549: “Omnes possunt esse testes, nisi expresse iure repellantur vel in totum vel ex parte”.

²²⁸ Cf. PAPAIE, C., *I processi: Commento ai canoni 1400-1670 CIC*, cit. p. 265.

²²⁹ CIC c. 1550 §1: “Ne admittantur ad testimonium ferendum minores infra decimum quartum aetatis annum et mente debiles; audiri tamen poterunt ex decreto iudicis, quo id expedire declaretur”.

²³⁰ Cf. ID., *I processi: Commento ai canoni 1400-1670 CIC*, cit. p. 265.

²³¹ CIC c. 1550 §2: “Incapaces habentur: 1° qui partes sunt in causa, aut partium nomine in iudicio consistunt, iudex eiusve assistentes, advocatus alique qui partibus in eadem causa assistunt vel astiterunt; 2° sacerdotes, quod attinet ad ea omnia quae ipsis ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi poenitens eorum manifestationem petierit; immo audita a quovis et quoquo modo occasione confessionis, ne ut indicium quidem veritatis recipi possunt”.

²³² DC Art. 157 §3: “Iudex nimiam multitudinem testium aliarumque probationum refrenet, pariterque probationes ad moras iudicio nectendas adductas ne admittat (cf. can. 1553)”.

²³³ GARCÍA FAÍLDE, J., *sub. c. 1555*, en *ComEx*. 4/2, p. 1342: “No se confunden la reprobación y la exclusión: la reprobación consiste en la excepción presentada por la parte contra la persona del testigo para que el juez excluya de ser testigo a esa persona; la exclusión es el acto con el que el juez le prohíbe al testigo prestar declaración”.

²³⁴ CIC c. 1555: “Firmo praescripto can. 1550, pars petere potest ut testis excludatur, si iusta exclusionis causa demonstratur ante testis excussionem”.

²³⁵ CIC c. 1558 §1: “Testes sunt examini subiciendi in ipsa tribunalis sede, nisi aliud iudici videatur”.

se da en razón de las personas revestidas de cierta dignidad, como los Cardenales, Patriarcas, Obispos o aquellos que según el derecho de su país gocen del privilegio, igual que los primeros, de elegir el lugar donde deberán ser oídos (CIC c. 1558 §2); y la tercera excepción, se da en los casos en que se presenten circunstancias que hagan imposible acudir a la sede del Tribunal (CIC c. 1558 §3), en cuyo caso el juez decidirá el lugar donde deben ser oídos los testigos²³⁶. Otro principio general es que las partes no pueden asistir al examen de los testigos, a menos que el juez disponga otra cosa²³⁷, aquí entendemos que lo que quiere salvaguardar el legislador es la libertad necesaria que debe tener el testigo para brindar sus declaraciones²³⁸.

Los testigos deben ser examinados por separado por el juez, o su delegado o el instructor/auditor, aunque se les podría reunir para resolver alguna contradicción entre sus testimonios²³⁹. Una vez comprobada la identidad del testigo se le ha de preguntar su relación con las partes, y respecto a los hechos que afirma conocer de la causa, se le debe interrogar sobre la fuente de su conocimiento y el momento en que conoció los hechos²⁴⁰.

Entre los criterios a seguir para la formulación de las preguntas que se presenten, señala el código²⁴¹ que estas preguntas deberán ser:

- Acomodadas a la capacidad del interrogado.
- No abarcar demasiadas cuestiones a la vez.
- No ser capciosas o falaces.
- No deben sugerir una respuesta determinada.

²³⁶ Cf. GIL DE LAS HERAS, F., *sub. c. 1558*, en *ComEx*. 4/2, p. 1348.

²³⁷ CIC c. 1559: “Examini testium partes assistere nequeunt, nisi iudex, praesertim cum res est de bono privato, eas admittendas censuerit. Assistere tamen possunt earum advocati vel procuratores, nisi iudex propter rerum et personarum adiuncta censuerit secreto esse procedendum”.

²³⁸ Cf. VON KLAS LÜDICKE, H., *sub. c. 1559*, en *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici* 7, ed. VON KLAS LÜDICKE, H., Münster 2013, pp. 1559/1-1559/3.

²³⁹ CIC c. 1560 §1: “Testes seorsim singuli examinandi sunt. §2. Si testes inter se aut cum parte in re gravi dissentiant, iudex discrepantes inter se conferre seu comparare potest, remotis, quantum fieri poterit, dissidiis et scandalo”.

²⁴⁰ CIC c. 1563: “Iudex imprimis testis identitatem comprobet; exquirat quaenam sit ipsi cum partibus necessitudo et, cum ipsi interrogationes específicas circa causam defert, sciscitetur quoque fontes eius scientiae et quo definito tempore ea, quae asserit, cognoverit”.

²⁴¹ CIC c. 1564: “Interrogationes breves sunt, interrogandi captui accommodatae, non plura simul complectentes, non captiosae, non subdolae, non suggerentes responsionem, remotae a cuiusvis offensione et pertinentes ad causam quae agitur”.

- No deben ser ofensivas.
- Adecuadas y oportunas. No impertinentes.

El testigo debe ser ayudado creando un clima de libertad apropiado para que brinde toda la información útil para la resolución de la causa, sin dirigir el interrogatorio con hipótesis preconcebidas sobre la sucesión de los hechos²⁴².

Los testigos prestarán testimonio oral y las preguntas no deben darse a conocer con antelación, a no ser que los hechos sean de difícil memoria²⁴³.

El valor de los testimonios para la Iglesia (a diferencia del fuero civil que acogiéndose a la tradición del derecho romano da libertad absoluta al juez para determinar el valor de las deposiciones de los testigos²⁴⁴) sigue determinados criterios como son: la credibilidad del testigo²⁴⁵; de la fuente de su conocimiento según sea ciencia propia, opinión, sentir común o testimonio de otros; si tiene coherencia interna en sus declaraciones; si posee otros elementos externos que corroboren su testimonio; el momento en que se adquirieron los conocimientos del hecho²⁴⁶, y si se trata de la declaración de un único testigo. Otro es el valor de la declaración de un testigo cualificado²⁴⁷ que declare lo que ha realizado en razón de su oficio²⁴⁸, en cuyo caso dicho testimonio tendrá fuerza de prueba plena, pero fuera de este caso, el testimonio de una sola persona no tendrá fuerza de prueba plena²⁴⁹,

²⁴² Cf. ZANETTI, E., *sub. c. 1564*, en *ComCei.*, p. 1247.

²⁴³ CIC c. 1565 §1: “Interrogationes non sunt cum testibus antea communicandae. §2. Attamen si ea quae testificanda sunt ita a memoria sint remota, ut nisi prius recolantur certo affirmari nequeant, poterit iudex nonnulla testem praemonere, si id sine periculo fieri posse censeat”.

²⁴⁴ Cf. DELLA ROCCA, F., *Appunti sul processo canonico*, Milano 1960, pp. 98-99.

²⁴⁵ PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Campomanes 1999, p. 572: “Para dar crédito a un testigo, no basta con que sea persona proba y digna y conozca de algún modo el hecho que se discute: es necesario algo más relacionado con la capacidad natural del testigo, con su modo de percibir los hechos, de sentirlos, de referirlos, de imaginarlos, de vivirlos con ideas fijas o con emociones vivas o con prejuicios”.

²⁴⁶ CIC c. 1572: “In aestimandis testimoniis iudex, requisitis, si opus sit, testimonialibus litteris, consideret: 1º quae condicio sit personae, quaeve honestas; 2º utrum de scientia propria, praesertim de visu et auditu proprio testificetur, an de sua opinione, de fama, aut de auditu ab aliis; 3º utrum testis constans sit et firmiter sibi cohaereat, an varius, incertus vel vacillans; 4º utrum testimonii contestes habeat, aliisque probationis elementis confirmetur necne”.

²⁴⁷ PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, *cit.* p. 575: “el adjetivo «cualificado» o «calificado» deriva del verbo «cualificar» o «calificar», y ese adjetivo referido a una persona indica que la misma ostenta una respetabilidad por su autoridad, o por sus méritos, o por su cargo o por simplemente sus cualidades”.

²⁴⁸ Cf. *Ibid.*

²⁴⁹ CIC 1573: “Unius testis depositio plenam fidem facere non potest, nisi agatur de teste qualificato qui deponat de rebus ex officio gestis, aut rerum et personarum adiuncta aliud suadeant”.

como recita una antigua regla de derecho²⁵⁰: *Testis unus, testis nullus*, aunque el actual Código suavice un poco la norma y concede al testigo único una cierta fuerza probatoria sobre aquello que declare²⁵¹ aunque no alcance el valor de prueba plena.

Para el desarrollo de las preguntas en la prueba testifical para las causas de incapacidad del c. 1095, que analizaremos en el siguiente capítulo, según la doctrina se deben considerar como objeto del examen: el desarrollo del noviazgo, las eventuales rarezas de comportamiento, las manifestaciones de inmadurez, las motivaciones subyacentes en la decisión matrimonial, el cumplimiento de los deberes matrimoniales y la historia clínica si la hubiere.

2.3.4. Prueba pericial

La prueba pericial es aquella por la que un especialista en determinada materia, normalmente en psicología o psiquiatría, por medio de una evaluación técnica, emite un resultado en relación al objeto sobre el cual se le pide su intervención ayudando de este modo a que el juez alcance una mayor certeza moral sobre el mérito de la causa²⁵². En determinados procesos se deberá acudir a la ciencia y técnica de especialistas, siempre que el derecho o el juez requieran de su ayuda para conocer mejor un caso y conseguir mayor certeza sobre determinados hechos referidos al mismo. Este tema será desarrollado en el tercer capítulo, de modo que aquí solo haremos referencia a su existencia y necesidad de acuerdo al c. 1574: “*Peritorum opera utendum est quoties ex iuris vel iudicis praescripto eorum examen et votum, praeceptis artis vel scientiae innixum, requiruntur ad factum aliquod comprobandum vel ad veram alicuius rei naturam dignoscendam*”²⁵³. El trabajo del perito o especialista es llamada pericia, significando una actividad humana desarrollada por una persona particularmente competente en la teoría y en la técnica, que busca obtener información a través de un método científico, destacando y sistematizando

²⁵⁰ Para encontrar referencias sobre el uso de este principio del derecho en la historia y la jurisprudencia, ver: MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus 2. Pars dynamica*, cit. pp. 264-266.

²⁵¹ Cf. MORÁN, C. – PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit. p. 344.

²⁵² Cf. MORAN, C., «Pericias en las causas matrimoniales», en *DGDC* 6, p. 155.

²⁵³ CIC c. 1574: “Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica y ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa”; cf. BOURGON, R., *sub. c. 1574*, en *The Canon Law. Letter & Spirit*, ed. SHEEHY, G. – BROWN, R. – KELLY, D., London 1995, pp. 890-891.

los hechos relevantes que descubra en su investigación que se halla enmarcada en el ámbito del tráfico judicial²⁵⁴.

2.3.5. Acceso y reconocimiento judicial

El acceso y el reconocimiento judicial son las pruebas recogidas directamente por el juez²⁵⁵ que puede elegir realizar libremente si considera necesario. De hacerlo debe emanar un decreto, después de oír a las partes e indicando la materia sobre la que realizará el reconocimiento²⁵⁶, de modo que todo quede circunscrito únicamente al caso que se está tratando.

El acceso se refiere específicamente al acto “*con il quale la autorità giudiziaria (...), nell’esercizio dei suoi poteri istruttori, si sposta dalla sua sede ad altra località, al fine di raccogliere direttamente elementi di prova utili per il processo in generale*”²⁵⁷. Y recibe el nombre de reconocimiento judicial, cuando este acto se realiza dentro de la sede del tribunal que juzga la causa, según parece antiguamente este medio de prueba era más necesario, pero hoy en día por medio de materiales gráficos o audiovisuales se puede llegar a conocer bastante bien el objeto de la prueba que se proponga a consideración del juez²⁵⁸.

Esta inspección se distingue de la pericia, porque mientras que la pericia es realizada por un especialista, el reconocimiento judicial es realizada directamente por el juez, y no se refiere a un examen técnico sobre el objeto, sino a la verificación de su existencia y su utilidad para la causa²⁵⁹. En la nueva legislación se concede mayor libertad al juez para decidir el llevar a cabo estos exámenes según su prudente juicio²⁶⁰, aunque parece que

²⁵⁴ COLAGIOVANNI, E., «Rilevanza giuridica dei test psicodiagnostici nelle cause di nullità di matrimonio», en *Monitor ecclesiasticus* 116 (1991) p. 507: “Il Codice non definisce chi sia il perito, ma naturalmente suppone l’accezione comune nella società e potremmo dire anche in proporzione al grado di cultura professionale qualificata nella società stessa. Certamente si suppone quindi che la perizia sia: a) una attività umana di ricerca, attività per ottenere delle informazione attraverso una metodologia scientifica, informazioni razionalmente sistematizzate, b) che si esplica nell’ ambito del traffico giudiziario, c) attività svolta da persona particolarmente competente sia nella teoria che nella tecnica della ricerca stessa che deve essere finalizzata ai fatti rilevanti, veicolabili e veicolati ai fini del giudizio di certezza cui il giudice tende”.

²⁵⁵ Cf. ZANETTI, E., *sub. c. 1582*, en *ComCei.*, p. 1256.

²⁵⁶ CIC c. 1582: “Si ad definitionem causae iudex opportunum duxerit ad aliquem locum accederé vel aliquam rem inspicere, decreto id praestituat, quo ea quae in accessu praestanda sint, auditis partibus, summatim describat”.

²⁵⁷ BORGHESE, S., «Acceso giudiziale», en *Enciclopedia del diritto* 1, ed. CALASSO, F., Varese 1958, p. 278.

²⁵⁸ Cf. BOCCAFOLA, K., *sub. c. 1582*, en *ComEx.* 4/2, p. 1423.

²⁵⁹ ZANETTI, E., *sub. c. 1582*, *cit.* p. 1257: “Tale azione non mira tanto all’esame tecnico dell’oggetto ispezionato, ma alla verifica della sua effettiva esistenza e dell’utilità per la causa”.

²⁶⁰ Cf. BOCCAFOLA, K., *sub. c. 1582*, en *ComEx.* 4/2, p. 1423.

resultará útil sobre todo en los casos de presunta muerte o de separación, y no en las causas de nulidad matrimonial²⁶¹.

Cuando se trata de objetos móviles se habla de documento, y en el caso de algún bien inmóvil de monumento²⁶². De todo lo examinado se deberá levantar un acta ante el notario, para que quedé constancia de las diligencias realizadas en orden a conocer mejor la causa, de acuerdo al c. 1583: “*peractae recognitionis instrumentum conficiatur*”.

2.3.6. Presunciones

El código brinda una definición jurídica de presunción: “*praesumptio est rei incertae probabilis coniectura; eaque alia est iuris, quae ab ipsa lege statuitur; alia hominis, quae a iudice conicitur*”²⁶³. Se trata de una deducción razonable que se ha conseguido siguiendo el cálculo de probabilidades que da por verdadero lo que resulte más verosímil y que sucede con mayor frecuencia, es decir, se trata de un “*razonamiento en el que se concluye la probabilidad de una cosa incierta a partir de una cosa cierta, directamente relacionada con la primera*”²⁶⁴.

La legislación canónica actual reconoce dos tipos de presunciones: la *presunción de derecho* y la *presunción de hombre*, también llamada presunción del juez o presunción judicial. La *presunción de derecho* es aquella en que la ley determina lo que se debe pensar y asumir como verdadero ante un hecho dudoso; y la *presunción de hombre* es la que el juez hace, según su prudente juicio, al apreciar las pruebas, indicios²⁶⁵ y demás datos del proceso²⁶⁶.

La *presunción de derecho* en la legislación anterior se dividía en presunciones sólo de derecho, y presunciones de derecho y por derecho. La presunción sólo de derecho era relativa y podía eliminarse con la presentación de alguna prueba contraria; la presunción de derecho y por derecho en cambio, era absoluta y sólo podía ser eliminada por la

²⁶¹ Cf. CORSO, J., «Le prove», in *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P. A.–GULLO, C., Città del Vaticano 1994, p. 622.

²⁶² Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 499.

²⁶³ CIC c. 1584: “La presunción es una conjetura probable sobre una cosa incierta. Puede ser de derecho, cuando la determina la ley, o de hombre, si proviene de un razonamiento del juez”.

²⁶⁴ SÁNCHEZ-GIL, A., «Presunción», en *DGDC* 6, cit. p. 428.

²⁶⁵ Una obra muy completa sobre el tema de los indicios en las causas matrimoniales: DEL AMO, L., *La clave probatoria en los procesos matrimoniales (Indicios y circunstancias)*, Pamplona 1978.

²⁶⁶ Cf. GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. c. 1584*, en *ComSal.*, p. 918.

presentación de la prueba contraria indirecta que demuestre la inexistencia de la cosa juzgada²⁶⁷.

La legislación actual ha eliminado la presunción de derecho y por derecho, que no admitía prueba en contra directa, aunque se puede observar alguna reminiscencia a esta presunción en la *res iudicata* que no puede ser impugnada, excepto por la *restitutio in integrum*²⁶⁸.

La parte que tenga a su favor la presunción del derecho sobre aquello que afirma, queda libre de la carga de la prueba²⁶⁹.

La *presunción de hombre* o presunciones del juez están limitadas por el derecho común con una fórmula taxativa, que no le permite establecer presunciones que no estén recogidas por el derecho: “*Praesumptiones, quae non statuuntur a iure, iudex ne coniciat*” (CIC c. 1586), a no ser que la presunción recaiga sobre un hecho cierto y determinado en relación con el objeto de la controversia²⁷⁰, pero no en relación con cosas ajenas a la causa²⁷¹. La presunción de hombre admite grados según la doctrina que van desde las presunciones leves como prueba plena, y las presunciones graves y gravísimas como prueba semiplena²⁷².

Finalmente, se debe tener en cuenta la distinción entre la presunción de derecho (*praesumptio iuris*) y la ficción de derecho (*factio iuris*). La presunción se enfrenta ante

²⁶⁷ Cf. DELLA ROCCA, F., *Instituciones de derecho procesal canónico*, cit. pp. 262-263: “Las presunciones *iuris* se dividen en *praesumptiones iuris tantum* (presunciones de derecho tan sólo) y *praesumptiones iuris et de iure* (presunciones de derecho y por derecho); aquellas son relativas y pueden ser vencidas con la prueba contraria, así directa como indirecta; estas en cambio son absolutas y pueden ser vencidas solamente con la prueba contraria indirecta, tendiente a socavar el hecho del que se hace derivar la existencia del hecho presunto”.

²⁶⁸ BOCCAFOLA, K., *sub. c. 1584*, en *ComEx.* 4/2, p. 1426: “...el tratamiento de las presunciones en el Código está bastante simplificado respecto al CIC 17. La figura de la *praesumptio iuris et de iure* -una conclusión sostenida por el mismo Derecho y considerada tan firme y ciertamente verdadera que no puede ser directamente destruída (no admite prueba en contrario)- ha sido oficialmente suprimida. No obstante permanece un vestigio de este tipo de presunción en la figura de la *res iudicata* (c. 1642 §1), toda vez que la cuestión de fondo de la *res iudicata* no puede ser directamente impugnada, salvo por medio de la *restitutio in integrum*. Hasta tal punto presume el derecho que es verdadera y acertada”.

²⁶⁹ CIC c. 1585: “*Qui habet pro se iuris praesumptionem, liberatur ab onore probandi, quod recidit in partem adversam*”.

²⁷⁰ Cf. NAVARRETE, U., «Comentario al decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette “Presumptions of Fact”», en *Periodica* 85 (1996) pp. 535-548.

²⁷¹ CIC c. 1586: “*Praesumptiones, quae non statuuntur a iure, iudex ne coniciat, nisi ex facto certo et determinato, quod cum eo, de quo controversia est, directe cohaereat*”.

²⁷² DELLA ROCCA, F., *Instituciones de derecho procesal canónico*, cit. p. 264: “De las presunciones hominis señalan los autores varios grados según la mayor o menor evidencia de la verdad que se presume: así las presunciones leves, graves y gravísimas. Se admite que las dos últimas constituyen prueba semiplena (que como tal debe completarse con otras pruebas) y plena respectivamente”.

una duda que se resuelve con una certeza basada en la probabilidad y que caería ante la verdad que se manifieste más adelante o consiga ser probada, descalificando de este modo la presunción. Por el contrario, la ficción se coloca ante una verdad conocida desde el principio y que el derecho contradice otorgándole efectos jurídicos (por ejemplo, en el caso de un hijo adoptado), por este motivo, la ficción no puede ser descalificada más adelante ante la verdad, dado que suponía su conocimiento desde el principio y precisamente basándose en esa verdad crea una figura que confiera un nuevo contenido jurídico a este hecho²⁷³.

²⁷³ MONTINI, G., «Ficción jurídica», en *DGDC* 3, pp. 973-974: “De la ficción se distingue claramente, aunque a veces se confunda con ella, la presunción (*praesumptio*). Esta última es un medio de prueba judicial y el c. 1584 la define como «conjetura probable sobre una cosa incierta (*rei incertae probabilis coniectura*)». En ambos casos, el derecho interviene para construir, pero mientras en la ficción nos encontramos ante una verdad que el derecho contradice, en la presunción nos hallamos ante una duda, que se resuelve con una certeza basada en la probabilidad sobre *id quod plerumque accidit*, es decir, sobre lo que sucede en la mayoría de los casos. Además, la presunción cede (es decir *cae*) ante la verdad («*praesumptio cedit veritati*») que, en su caso, se manifieste después o resulte probada: en efecto, respecto a ella la presunción es sólo una anticipación probable; por el contrario la ficción se opone a una verdad ya conocida desde el inicio, que, por tanto, nunca podrá prevalecer sobre la ficción”.

CAPÍTULO 3. EL JUEZ INSTRUCTOR EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA (C. 1095)

La petición de la nulidad matrimonial por alguna de las partes o de ambas cuando hay adhesión a la petición del demandante, debe contener razones de derecho y razones de hecho, que deberán fundarse desde el c. 1095 en la inexistencia del consentimiento por alguna causa de naturaleza psíquica²⁷⁴. En las causas de nulidad matrimonial la demanda se presenta principalmente contra el vínculo matrimonial, de ahí la razón de la indispensable presencia del defensor del vínculo²⁷⁵ en toda causa de nulidad matrimonial introducida ante un Tribunal competente; la demanda también iría en contra del interés del otro cónyuge solo si hubiera oposición de su parte, queriendo mantener la validez del vínculo matrimonial contra la petición de nulidad presentada²⁷⁶. En este apartado estudiaremos los capítulos de nulidad relativos a la falta de consentimiento tratados en el c. 1095, que están dirigidos a mostrar la inexistencia del vínculo matrimonial que nunca llegó a formarse por “*incapacidad de la persona para prestar un consentimiento válido por un desestructurado ejercicio de la facultad volitiva e intelectiva*”²⁷⁷. Para demostrar esta incapacidad de la persona para consentir válidamente se hace necesaria la presencia de peritos que colaboren con su ciencia a determinar la existencia, el grado y la posible influencia de factores de origen psíquico en la formación del consentimiento que produce el vínculo matrimonial permaneciendo siempre intacta la valoración libre de la prueba pericial de parte del juez y recordando que el perito es su colaborador.

La producción de la prueba pericial psiquiátrica o psicológica principalmente por el c. 1095, será tratada en este capítulo, y junto a ella las funciones del juez, su relación con el perito y la valoración de la pericia. Empezaremos describiendo el consentimiento y los

²⁷⁴ Existen dos grupos de vicios de consentimiento: en el primer grupo se hallan las personas que al intercambiar el consentimiento han excluido el matrimonio mismo o uno de sus elementos o propiedades esenciales; y en el segundo grupo se hallan aquellas personas que se encontraban incapacitadas en el momento de expresar su consentimiento por alguna causa de naturaleza psíquica (c. 1095 1º, 2º, 3º): cf. SCHÖCH, N., «Criteri per una determinazione giuridica della personalità “anormale”», en *L’incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio (can. 1095 n. 3)*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998, p. 159.

²⁷⁵ Cf. MORAN BUSTOS, C. M., *El derecho de impugnar el matrimonio: el litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, pp. 307-323.

²⁷⁶ Cf. GARCÍA FAÁLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. p. 78.

²⁷⁷ AZNAR GIL, F., *sub. c. 1095*, en *ComSal.*, p. 658.

capítulos de nulidad desde el c. 1095, pues teniendo una visión más clara sobre lo que comporta se podrá entender mejor la necesidad de la prueba pericial para demostrar la incapacidad del sujeto a partir de estos capítulos de nulidad.

3.1. El consentimiento matrimonial desde el c. 1057

El Código actual al hablar sobre el sacramento del matrimonio, trata en su capítulo IV lo referido al consentimiento matrimonial, que es sin duda lo más importante desde el punto de vista jurídico-canónico²⁷⁸, dado que todos los requisitos previos (no existencia de impedimentos) y formalidades (forma canónica de celebrar el matrimonio), están justamente dirigidos a que el consentimiento pueda darse de un modo verdadero y eficaz, desarrollando toda su fuerza constitutiva²⁷⁹. Por ello, empieza el capítulo IV, aclarando con el c. 1095 lo que supone la capacidad de consentir, aunque sea el c. 1057 §1§2, quien nos otorgue la definición esencial de consentimiento y sus principales características.

La descripción que nos brinda el c. 1057, está formulada de la siguiente manera:

*“Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet”*²⁸⁰.

*“Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium”*²⁸¹.

El consentimiento es la causa eficiente y formal del matrimonio, pues el verbo *facit*, usado en el canon, en su primera acepción significa: dar origen, producir²⁸², por tanto, causa eficiente, externa del matrimonio²⁸³; y a la vez causa formal, interna del matrimonio porque una vez dado, el consentimiento no se puede retirar, conociéndosele por esto como el alma del matrimonio²⁸⁴.

²⁷⁸ Cf. SLOWINSKI, J., *Perizia psichica nel processo matrimoniale canonico con particolare riferimento ai disturbi dell'orientamento sessuale*, Laterano 2009, p. 17.

²⁷⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub. c. 1095*, en *ComVal.*, p. 493.

²⁸⁰ CIC c. 1057 §1: “El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir”.

²⁸¹ CIC c. 1057 §2: “El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”.

²⁸² Cf. Anexo: *Sinónimos latinos*, «Facere» en *Diccionario latino-español. Etimológico*, ed. DE MIGUEL, R., Madrid 1943, p. 22.

²⁸³ *Patología del consentimiento matrimonial. Rota Romana: Jurisprudencia 1990-2005*, ed. PERÉZ RAMOS, A. – PONS-ESTEL TUGORES, C. – GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Granada 2011, p. 5: “Es más, el citado can. 1057 en su conjunto viene a corroborar que el consentimiento del hombre y de la mujer es no sólo un elemento intrínseco y esencial del matrimonio, sino también su única causa eficiente”.

²⁸⁴ FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, p. 100: “Ahora bien, a nosotros nos parece que el consentimiento no es sólo una causa externa al matrimonio, sino que

El consentimiento que produce el vínculo conyugal ante todo es, psicológicamente hablando, un *actus voluntatis*²⁸⁵, por ello es necesario que la dimensión humana del sujeto que va a contraer matrimonio se halle capacitada en sus facultades intelectivas-volitivas para poner en acto un consentimiento verdaderamente humano, es decir, consciente y libre²⁸⁶. Esto no significa que el acto humano no se vea influido por otros factores fisiológicos, emocionales, conscientes o subconscientes²⁸⁷, pero en cuanto al acto de consentir nadie duda del primer lugar que ocupan la razón y la voluntad²⁸⁸. Por ser un acto de voluntad, el consentimiento es un acto deliberado, por tanto, que considera pro y contra desde la razón práctica; y libre, es decir que no es coaccionado por factores internos o externos²⁸⁹.

La manifestación externa del consentimiento es necesaria, porque siendo un acto interno de la voluntad, cada uno de los contrayentes debe conocer la voluntad del otro, para que ambas recaigan sobre un mismo objeto²⁹⁰. Esta manifestación externa del consentimiento

pertenece a la misma esencia del instituto matrimonial. La dificultad en admitir nuestra afirmación está, quizá, en el hecho de que, una vez constituido el matrimonio, éste no viene a menos, aunque las partes retiraran el consentimiento. Creemos, sin embargo, que nuestra afirmación no constituye una dificultad, porque independientemente de cuanto sucedía en el derecho romano, en el ordenamiento canónico el matrimonio es por naturaleza perpetuo y, por consiguiente, la eventual ausencia del consentimiento después de que el matrimonio se ha constituido, no es comparable a la falta de *affectio maritalis* del derecho romano. La última razón, pues, en favor de nuestra afirmación es que, una vez que el consentimiento ha sido otorgado, no puede ser retirado, y ello por exigencia de la misma naturaleza del matrimonio. Por esta razón, el consentimiento es considerado el alma del matrimonio”.

²⁸⁵ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J., «Nulidad matrimonial. Inexistencia o ineficacia jurídicas de consentimiento», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 5, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA SALAMANCA, Salamanca 1975, pp. 92-99.

²⁸⁶ Cf. VILADRICH, P., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad* (cc. 1095 a 1107 CIC), Pamplona 1998, p. 21.

²⁸⁷ GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057, 1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial. Apuntes “Ad usum scholarum”*, Murcia 2015, p. 22: “El mundo subconsciente también actúa en el proceso decisorio sin que podamos admitir, desde una visión cristiana del hombre, que le quite toda libertad y responsabilidad. El subconsciente forma parte de la persona, por lo que es necesario considerar el papel que juega en ella desde una antropología cristiana, desechando todo posible determinismo freudiano”.

²⁸⁸ Cf. PANIZO ORALLO, S., *Nulidades de matrimonio por incapacidad (Jurisprudencia y apuntes doctrinales)*, Salamanca 1982, p. 27.

²⁸⁹ FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, cit. p. 102: “Por el hecho de que el consentimiento es un acto de la voluntad es siempre un acto deliberado y libre. Nuestra afirmación tiene que ser explicada, porque no siempre se entiende correctamente. Según la filosofía, concretamente según la doctrina de Santo Tomás -el cual ha estudiado de manera profunda la cuestión- acto deliberado significa que el verdadero consentimiento es fruto de una deliberación, de una valoración de los *pro* y de los *contra*, de un juicio de la razón práctica. Sólo así, el acto en cuestión es un *acto humano*, de lo contrario nos hallamos ante un *actus hominis*. Pero no basta. Además de la deliberación requerida para que un acto sea verdaderamente humano, el acto de consentir debe ser también libre. Con esto se quiere afirmar que el consentimiento matrimonial debe ser expresado, manifestado libremente, sin coerción u otro tipo de constricción, independientemente de que la coerción provenga del exterior o del interior de la persona coaccionada”.

²⁹⁰ D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale. Dottrina e giurisprudenza canonica*, Roma 2007, p. 43: “Tuttavia, come atto volontario e libero, essendo atto interno e personale, dovrà essere manifestato

debe ser legítima *legitime manifestatus*, por tanto, además de manifestar el uno al otro la voluntad de contraer, deberán hacerlo ante la autoridad legítimamente constituida en la Iglesia que tiene la función de pedir y recibir el mutuo consentimiento en nombre de ella, ya que en el ordenamiento canónico el matrimonio es un negocio público²⁹¹.

El consentimiento es un acto de voluntad humana interno y personalísimo²⁹² por eso *qui nulla humana potestate suppleri valet*, y se afirma rotundamente que es *insustituible*²⁹³ porque solo pueden prestarlo las personas que quieran contraer estando física o moralmente presentes²⁹⁴.

esternamente, affinché ciascuno dei nubendi conosca la volontà dell'altro, e le due volontà si incontrino in un unico punto, ricadendo così su un medesimo oggetto o su un determinato rapporto che esse desiderano porre in essere”.

²⁹¹ FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, cit. p. 103: “La razón de esta manifestación legítima es doble: el matrimonio es, sobre todo, un contrato bilateral y requiere, por su propia naturaleza, que cada una de las partes conozca la voluntad de la otra parte, cosa que no se puede dar si las partes no manifiestan recíprocamente la propia voluntad de contraer. Además, el matrimonio, al menos en el ordenamiento canónico, es un negocio público, que exige la intervención de la autoridad pública o de su representante, el cual tiene la función de pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes «en nombre de la Iglesia» (*nomine Ecclesiae*: c. 1108 §2). El representante público de la Iglesia no puede «pedir y recibir» el consentimiento, si los contrayentes no manifiestan abiertamente aquello que se halla encerrado en su voluntad; de no ser así, la manifestación no es legítima”.

²⁹² Cf. CASTAÑO, J. F., «El canon 1057, centro de la legislación matrimonial de la Iglesia», en *Estudios jurídicos-canónicos. Conmemorativos del primer Cincuentenario de la Facultad de Derecho Canónico en Salamanca (1940-89)*, ed. GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1991, pp. 213-214.

²⁹³ VITALI, E. – BERLINGÒ, S., *Il matrimonio canonico*, Milano 2007³, p. 59: “Il consenso matrimoniale non può essere integrato o supplito neppure dal legislatore ecclesiastico, cioè da una volontà pubblica. Ciò spiega perché non trovino spazio, nel diritto canonico, termini di decadenza entro cui far valere i vizi della volontà, oppure perché non siano ammessi comportamenti idonei a sanare le anomalie del consenso, a differenza, per esempio, di quanto previsto nel diritto civile italiano dagli articoli da 117 a 123 del codice civile, a norma dei quali le azioni di invalidità non possono più essere iniziate trascorso un anno a partire dalla celebrazione (art. 123), oppure dal momento in cui sia venuta meno la causa di nullità del matrimonio (artt. 117, 119, 120, 122), mentre la coabitazione protratta per un anno sana il matrimonio altrimenti invalido. Nel diritto canonico, invece, la mancanza di volontà o l'esistenza di un vizio possono essere fatti valere senza alcuna preclusione, né temporale né di altra natura, proprio in forza del detto principio di insostituibilità del consenso”.

²⁹⁴ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057, 1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial...*, cit. p. 28.

El consentimiento se puede dar solo entre personas jurídicamente hábiles²⁹⁵, es decir, solo los que tienen capacidad natural²⁹⁶ y jurídica²⁹⁷. La capacidad jurídica es lo mismo que la habilidad, y esta habilidad significa estar libre de impedimentos²⁹⁸.

El consentimiento incluye unas características propias en cuanto a la alianza matrimonial, de modo global podemos decir que el consentimiento que crea el vínculo matrimonial es esencial, insustituible, suficiente, jurídicamente eficaz y, que una vez dado se presupone su perduración en el tiempo²⁹⁹.

3.2. Análisis del c. 1095

El c. 1095, en la legislación actual, sobre la incapacidad para contraer matrimonio, es un canon completamente nuevo en su formulación³⁰⁰, que posee los aspectos personalistas del matrimonio reflejados en la doctrina del Vaticano II y toda la ciencia adquirida en tantos años por la jurisprudencia rotal³⁰¹. En el código anterior no se hablaba de

²⁹⁵ D'AURIA, A., *Il consenso matrimoniale*. cit. p. 45: "La *habilitas iuridica* indicata dal canone a commento allude in senso tecnico alla necessità che le parti che intendono contrarre siano libere dagli impedimenti matrimoniali recensiti dal legislatore ai canoni 1083-1094. Non va dimenticato però che in senso più ampio, ma meno preciso, comunemente ci si riferisce anche alla capacità naturali dei nubenti di sprimere un valido consenso secondo la prospettiva del canone 1095, e all'assenza di circostanze soggettive od oggettive che possono vizziarlo secondo le ipotesi previste nei canoni 1096 e seguenti. La ragione per cui si richiede nel soggetto l'abilità giuridica per porre il consenso risiede nel fatto che essendo l'atto consensuale un atto della persona umana, a questa appartiene certamente il diritto di porlo, ma l'esercizio di tale diritto è regolato dalla legge che stabilisce i modi ed i requisiti che abilitano la persona ad esercitarlo e ad ottenere gli effetti giuridici che essa intende conseguire e che l'ordinamento riconosce".

²⁹⁶ D'AURIA, A., *Il matrimonio nel diritto della Chiesa. Commento ai canoni 1055-1165 del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2007, p. 45: "...leggendo positivamente il canone 1095 si possono rilevare tre caratteristiche nel nubente: deve avere un sufficiente uso di ragione, deve avere una minima discrezione di giudizio circa i diritti e i doveri matrimoniali da dare e accettare reciprocamente, deve essere psichicamente in grado di asumere gli obblighi essenziali del matrimonio. Questi tre requisiti formano la cosiddetta capacità naturale del soggetto al matrimonio...".

²⁹⁷ Cf. DE PAOLIS, V., «l'atto giuridico», en *Periodica* 90 (2001) pp. 219-220.

²⁹⁸ FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia*, cit. p. 106: "Según esto, podemos precisar que, en relación a la habilidad de en los contrayentes, hay que tener presente: 1.º pueden consentir al matrimonio solamente quienes gozan de capacidad jurídica natural y jurídica; 2.º la capacidad jurídica es lo mismo que la habilidad, ser jurídicamente hábil; 3.º la habilidad significa estar libre de impedimentos; 4.º aún cuando el contrayente sea inhábil para contraer, continúa siendo el sujeto radical del matrimonio, según el c. 1058. Consiguientemente: todos, aún quienes son jurídicamente inhábiles, son sujetos radicales del matrimonio y por eso se hallan incluidos en el término *omnes* del c. 1058; pero el sujeto jurídico, también llamado sujeto próximo, está constituido por las personas libres de impedimentos (*iure habiles*).

²⁹⁹ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los cánones 1057, 1095-1100 y 1102-1103 del consentimiento matrimonial...*, cit. pp. 34-35.

³⁰⁰ Cf. D'AURIA, A., *Il consenso matrimoniale*. cit. p. 134.

³⁰¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *sub. c. 1095*, cit. p. 493; FRANCESCHI, H., «La capacidad para el consentimiento en el canon 1095», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I.-BOSCH, J., Pamplona 2014, pp. 30-34.

incapacidades para consentir, pero sí se enunciaba el principio general de la causalidad y del objeto del consentimiento matrimonial y desde allí, ayudado de la doctrina y la jurisprudencia, se deducía a los sujetos incapaces para contraer matrimonio³⁰². En el año 1941, debido a la alocución de Pio XII dirigida a los auditores de la Rota Romana³⁰³, en referencia a una sentencia de la Rota Romana sobre la incapacidad psíquica fundada en una patología, se empezó a dar mayor importancia a la intervención de la psicología y la psiquiatría en los casos sobre nulidad matrimonial³⁰⁴.

El mencionado canon en la legislación actual está formulado de la siguiente manera:

“Sunt incapaces matrimonii contrahendi:

1° qui sufficienti rationis usu carent;

2° qui laborant gravi defectu discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda;

3° qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentielles assumere non valent”³⁰⁵.

³⁰² NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, pp. 601-602: “Como es sabido, en el Código del 17 no se hablaba de las incapacidades. Se enunciaba el principio general de la causalidad y el objeto del consentimiento matrimonial, y de ahí se deducía perfectamente, según el estado de la doctrina y de la jurisprudencia, quiénes eran capaces de prestar tal consentimiento. En los años sesenta se puso de moda, especialmente en Estados Unidos, la temática sobre la llamada «impotencia psíquica» o «impotencia moral». Como dato significativo se puede indicar que, ya en 1964, John Keating publicó su tesis defendida en la Gregoriana, bajo la dirección del P. Huizing, sobre este argumento. En ese contexto la Comisión Revisora del Código pensó que sería conveniente introducir un canon que reflejara el estado de la doctrina y de la jurisprudencia al respecto”.

³⁰³ PIO PP. XII, «All. Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatis et Procuratoribus haec verba fecit, 3. 10. 1941», in AAS 33 (1941) p. 423: “Della incapacità psichica, fondata in qualche difetto patologico, la S. R. Rota si è di recente occupata; e in tale occasione la sentenza giudiziale ebbe ad addurre alcune teorie presentate come nuovissime da moderni psichiatri e psicologi. Cosa certamente lodevole e segno di assidua e larga indagine; perché la giurisprudenza ecclesiastica non può nè deve trascurare il genuino progresso delle scienze che toccano la materia morale e giuridica; nè può riputarsi lecito e convenevole il respingerle soltanto perché sono nuove. Forse che la novità è nemica della scienza? Senza nuovi passi oltre il vero già conquistato, come potrebbe avanzare l'umana conoscenza nell'immenso campo della natura? Occorre però esaminare e ponderare con acume e accuratezza se si tratti di vera scienza, cui bastevoli esperimenti e prove conferiscano certezza, e non già soltanto di vaghe ipotesi e teorie, non sostenute da positivi e solidi argomenti; nel qual caso, non varrebbero a costituire la base per un sicuro giudizio, che escluda cioè ogni dubbio prudente”.

³⁰⁴ NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 603: “A partir de estos momentos la jurisprudencia canónica comienza a dar importancia, cada vez con mayor claridad e insistencia, a las facultades valorativas de la persona, es decir, al proceso que va del conocimiento puramente especulativo, para el que basta el *usus rationis*, al conocimiento ponderativo y valorativo de la trascendencia moral y jurídica de los propios actos aquí y ahora, de modo que el sujeto sea capaz de tomar una decisión madura y responsable. A la incapacidad para tal decisión se la designaba prevalentemente con el término *defectus discretionis*”; ID., «Incapacitas assumendi onera, uti caput autonomum nullitatis matrimonii», en *Periodica* 61(1972) p. 50: “Quod spectat vero iurisprudenciam, in his ultimis triginta circiter annis arduum laborem perfecit ad superandas illas categorias rudimentares intra quas traditionaliter se movebat necnon ad assimilandos psychologiae et psychiatriae progressus”.

³⁰⁵ CIC c. 1095: “Son incapaces de contraer matrimonio:

1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

El canon se refiere a la capacidad psicológica necesaria para contraer matrimonio³⁰⁶ que puede estar afectada en el proceso interno del acto humano del consentimiento, en cualquiera de sus tres fases, ya sea el conocer, el querer o el actuar³⁰⁷. En cualquiera de las tres hipótesis³⁰⁸, las dos primeras subjetivas: insuficiencia de uso de razón y grave defecto de discreción de juicio y la tercera objetiva: incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, la conclusión es la misma: la incapacidad de la persona para dar un consentimiento válido, porque no se juzga un defecto del consentimiento, sino la inexistencia del consentimiento³⁰⁹. De un modo global se puede decir que el c. 1095 contiene cuatro componentes que han de ser considerados exegéticamente³¹⁰: el consentimiento matrimonial; el mismo matrimonio como objeto del consentimiento; la

2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”.

³⁰⁶ VILADRICH, P., *sub. c. 1095*, en *Com.Exe 3/2*, pp. 1216-1217: “El matrimonio implica actos, hábitos y co-identidad biográfica entre los esposos. Estas tres dimensiones del matrimonio y su dinámica vital se contienen en la específica voluntariedad del consentimiento: capacidad para el acto humano de las nupcias, capacidad para generar con los actos los hábitos con los que el consorcio vive su normal ordenación a sus fines, capacidad para definirse o constituirse en la identidad de esposo. Las tres son esenciales porque cada una de ellas afecta a toda la estructura constitutiva del matrimonio. Por tanto, aunque pueden distinguirse intelectualmente, son todas ellas imprescindibles, y si falta sólo alguna de ellas se provoca la insuficiencia entera del poder eficiente del sujeto para fundar el matrimonio. (...) A estas tres dimensiones corresponden las tres dimensiones de la específica voluntariedad del consentimiento, las cuales, a su vez, son la fuente de los tres criterios de medida que propone el c. 1095. Son las siguientes: en primer lugar, ser en todo caso un acto humano, esto es, de libre voluntariedad racional y consciente de su especificidad; en segundo lugar, ser un acto cuya libre voluntariedad racional está proporcionada para disponer el don y aceptación recíprocas de la propia masculinidad o femineidad en términos de conjunta vinculación de índole jurídica; y en tercer lugar, ser un acto cuya libre voluntariedad racional puede asumir aquí y ahora aquellos futuros actos y conductas conyugales que, en términos de obligación conjunta y recíproca, exige la recta ordenación de la convivencia hacia la obtención de sus fines esenciales”.

³⁰⁷ Cf. AZNAR GIL, F., *sub. c. 1095*, en *ComSal.*, p. 658; BONNET, P.A., *Le presunzioni legali del consenso matrimoniale ...*, *cit.* pp. 183-238; MCMANUS, F. R., *sub c. 1095*, en *New Commentary on the Code of Canon Law*, ed. BEAL, J. P. – CORIDEN, J. A. – GREEN, T. J., New York-Mahawah 2000, pp. 1297-1303.

³⁰⁸ BIANCHI, P., «Le prove: a) dichiarazioni delle parti; b) presunzioni; c) perizie», en *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1998, p. 97: “La prima questione generale da richiamarsi è di ordine sistematico. Tralasciando la storia della redazione del can. 1095 e la discussione circa l’opportunità del tenore della sua formulazione attuale, occorre prendere atto che la norma vigente considera la capacità psichica al matrimonio sotto due profili. Il primo è quello della capacità del soggetto di prestare il consenso come atto psicologico; il secondo è quello della capacità del soggetto medesimo di prestare quanto è oggetto (essenziale) del consenso. In altre parole: i primi due numeri del canone considerano a eventuali incapacità a prendere la decisione nuziale, per insufficiente uso di ragione ovvero per grave difetto di discrezione di giudizio (concetto comprensivo di una insufficiente valutazione critica degli obblighi e diritti matrimoniale essenziale nonché di una insufficiente capacità di autodeterminazione nei loro confronti); il terzo numero considera -in modo formalmente autonomo dai precedenti- la incapacità del soggetto di onorare la decisione presa, portandone ad effetto le conseguenze; incapacità che si manifesta attraverso atti e comportamenti lesivi dei propri doveri o dei diritti dell’altro. Questo terzo numero regola quindi la incapacità di “assumere” intesa come incapacità di “adempiere” qualche dovere matrimoniale essenziale”.

³⁰⁹ Cf. AZNAR GIL, F., *sub. c. 1095*, en *ComSal.*, p. 658.

³¹⁰ Cf. PROFITA, M., *L’incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio: profilo medico-legali e probatori*, Città del Vaticano 2006, pp. 121-122.

esistenza di alcuna anomalia psíquica in grado di impedire il consenso; e la causa di nullità presentata per alcuno dei capitoli di nullità del c. 1095.

Los casos de nulidad matrimonial han de ser revisados con extremada prudencia³¹¹, porque no se puede identificar la dificultad para prestar un consentimiento o el fracaso en la vida matrimonial con una real incapacidad para contraer matrimonio³¹².

3.2.1. Sobre el insuficiente uso de razón, c. 1095 1º

El consentimiento que crea el matrimonio solo es posible cuando el uso de razón, que afecta a la dimensión cognoscitiva necesaria para realizar un acto de la voluntad, es suficiente, porque no es posible que exista voluntad libre capaz de elegir si antes no ha sido capaz de conocer el objeto de su elección³¹³.

El código presume el uso de razón de un sujeto a partir de los siete años, antes de esa edad los sujetos son denominados infantes y se les considera sin uso de razón³¹⁴. Además, aquellos que habitualmente carecen de uso de razón no son considerados dueños de sí mismos, por tanto, también se igualan en el derecho a los infantes³¹⁵.

³¹¹ Una estadística de las anomalías psíquicas más frecuentes en las causas de nulidad matrimonial: BASTIDA CANAL, X., «Terminología y anomalías psíquicas más frecuentes en las causas de nulidad», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 61-121.

³¹² JUAN PABLO PP. II, «All. Ad rotae romanae auditores coram admissos, 5.02.1987», in *AAS* 79 (1987) p. 1457: “Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura inconscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertà umana, sia, infine, per deficienze di ordine morale. Una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere del contraente”.

³¹³ VITALI, E. – BERLINGÒ, S., *Il matrimonio canonico*, cit. p. 62: “Come si è detto, il consenso che gli sposi manifestano per unirsi in matrimonio è un atto di volontà, cioè un atto che è conseguenza diretta di una propria decisione. È, peraltro, noto che per decidere bisogna conoscere: è questo il concetto espresso della canonistica con la proposizione «nihil volitum nisi praecognitum». Perciò si può genericamente affermare che il consenso, anche quello al matrimonio, è immediatamente un atto di volontà, e mediamente un atto dell'intelletto. Risulta allora evidente che il nubente, per potere esprimere un valido consenso, deve avere una duplice attitudine, a rappresentarsi la realtà sterna ed a determinarsi in conseguenza della valutazione critica che egli dà della realtà così come percepita. Talle attitudine prende generalmente il nome (specie nel diritto civile) di capacità di intendere e di volere, e se questa manca viene meno pure il consenso manifestato”.

³¹⁴ CIC c. 97 §2: “Minor, ante plenum septennium, dicitur infans et censetur non sui compos, expleto autem septennio, usum rationis habere praesumitur”.

³¹⁵ CIC c. 99: “Quicumque usu rationis habitu caret, censetur non sui compos et infantibus assimilatur”.

El principio sobre la capacidad jurídica queda claro en estos cánones (CIC c. 97 §2 y c. 99) que son la referencia fundamental de la incapacidad por falta de uso de razón del c. 1095 §1, pero este canon añade la palabra *sufficienti*, por tanto, el legislador parece ser más restrictivo respecto a la necesidad sobre el uso de razón para el matrimonio, pues no solo incapacita para el matrimonio la carencia total de uso de razón sino también la falta del suficiente uso de razón. De esto se deduce que el canon abarca también a todos aquellos que aunque poseen uso de razón debido a la edad y otras condiciones, puedan tenerlo perturbado temporal o permanentemente y por tanto, en grado insuficiente para prestar un consentimiento válido³¹⁶. Desde el *sufficienti*, también es posible comprender el c. 1058 que hace referencia a la posibilidad de contraer matrimonio para todo aquel al que no se lo prohíbe el derecho, pues siendo el matrimonio de derecho natural, no se requiere tampoco una plena madurez psicológica y una perfecta salud mental, solo hace falta que el uso de razón sea suficiente³¹⁷.

La falta de uso de razón para emitir un válido consentimiento puede ser *habitual*, como en el caso de adultos sin suficiente uso de razón por no haberlo alcanzado, por haberlo perdido o por perturbación grave del uso de razón como en el caso de la psicosis, aunque en este último caso se ha de considerar los intervalos lúcidos³¹⁸ que, sin embargo, tampoco tienen en el derecho procesal actual, ni en la jurisprudencia la relevancia que se les daba anteriormente³¹⁹; también la falta de uso de razón puede ser *actual*, cuando está

³¹⁶ RUANO, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Barcelona 1989, p. 47: “Este canon, sin embargo, matiza el uso de razón requerido para el matrimonio con el término «suficiente», lo cual parece indicar que no solamente incapacita para contraer matrimonio, la carencia total de uso de razón, sino la falta de aquel uso de razón que se considera necesario para comprender el compromiso que se va a adquirir. Por ello entrarían dentro de este primer supuesto de incapacidad todos aquellos casos que, sin llegar a producir una privación absoluta del uso de la razón, si lo dejan perturbado en tal grado que se considere que el contrayente no posee aquel uso de razón proporcionado al matrimonio”.

³¹⁷ VITALI, E. – BERLINGÒ, S., *Il matrimonio canonico*, cit. p. 64: “Va subito osservato che, in ossequio a quanto stabilito nel can. 1058, secondo cui tutti possono contrarre matrimonio se non ne hanno la proibizione dal diritto, la disposizione in esame non richiede una piena maturità psichica ed una perfetta sanità mentale: in tal senso va inteso il fatto che l’«usus rationis» debba essere soltanto sufficiente”.

³¹⁸ FUSCO, G., «L’incapacità psichica della persona (can. 1095)» en *I vizi del consenso matrimoniale canonico*, ed. SANTORO, R. – MARRAS, C., Roma 2012, p. 50: “Le malattie e i turbamenti psichici di carattere abituale possono essere soggetti ai cosiddetti lucidi intervalli, cioè a temporanee remissioni in cui il soggetto affetto è apparentemente normale. Da qui la necessità di chiarire se in questi momenti possa essere celebrato un valido matrimonio”; AMANIEU, A., «Aliénation mentale en matière de nullité de mariage», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 1, ed. NAZ, R., Paris 1935, col. 423-425.

³¹⁹ PEÑA, C., *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Madrid 2004, p. 185: “Asimismo, otra cuestión tradicionalmente vinculada con este tipo de enfermedades psíquicas ha sido la de los lúcidos intervalos, que planteaban no pocos problemas en la jurisprudencia. En efecto, incluso en los supuestos de máxima gravedad de la psicosis al tiempo de las nupcias, la tradicional concepción eminentemente contractualista del matrimonio, unida al principio de indisolubilidad, obligaba a considerar que no constaba de la nulidad

afectado el uso de razón solo temporalmente en el momento actual de consentir, por influencia de drogas o alcohol o hipnosis, etc., siendo lo realmente importante su influencia en el momento de consentir³²⁰, es decir, el sentido de este primer capítulo de nulidad viene de la consideración del consentimiento matrimonial como acto del presente o si queremos del *in fieri* del matrimonio³²¹.

La insuficiencia en el uso de la razón haría que los actos que se deriven de la persona no sean actos verdaderamente humanos, se puede decir de algún modo que se trata de la inmadurez cognitiva más grave que existe y que convierte cualquier acto en incompatible con el matrimonio³²².

del matrimonio si el contrayente, pese a la gravedad de su psicosis, había prestado el consentimiento en un momento de lucidez, de remisión momentánea de la enfermedad: si el sujeto, al prestar el consentimiento, había sido consciente de lo que hacía y lo había querido hacer, eso era suficiente, en principio, para la validez del consentimiento (aunque en la psicosis, y especialmente en la esquizofrenia, la jurisprudencia también valoraba si la personalidad estaba tan desestructurada que ni siquiera en los lúcidos intervalos podía considerarse a la persona suficientemente consciente y libre). En la actualidad, sin embargo, el problema de los lúcidos intervalos ha desaparecido prácticamente de la praxis jurisprudencial, pues con independencia del juicio que en cada caso concreto merezca el grado de consciencia y de capacidad crítica y voluntaria del sujeto, siempre podrá plantearse la cuestión de la capacidad del sujeto que padece esta psicosis para asumir y cumplir, en la vida conyugal, las obligaciones esenciales del matrimonio”; podemos ver un estudio anterior y con distinto enfoque en ZUANAZZI, G., «Consenso matrimoniale, schizofrenia e psicosi endogene atipiche», en *Quaderni Studio Rotale* 2, Città del Vaticano 1987, p. 111: “Si ritiene abitualmente che la la psicosi schizofrenica impedisca un valido consenso, anche durante i periodi intervallari della malattia, in cui la remissione dei sintomi sarebbe soltanto apparente. Ma la definizione nosografica della schizofrenia o, meglio, delle schizofrenie, in assenza di un criterio eziologico, è ben lontana dall’essere soddisfacente. Inoltre, gli studi catamnestici hanno messo in evidenza una notevole varietà di decorso clinico e la possibilità di una riduzione anche completa della sintomatologia”.

³²⁰ D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale*. cit. p. 142: “Il punto chiave è quello di valutare se il soggetto in quel momento era in possesso dell’uso di ragione sufficiente per comprendere e realizzare un atto umano consensuale, sia che la causa che spieghi l’insufficienza sia di ordine psicopatologico, congenita o acquisita, abituale o semplicemente attuale”.

³²¹ PROFITA, M., *L’incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*. cit. p. 123: “Per comprendere il senso del primo criterio legale della capacità, occorre considerare la natura del consenso matrimoniale come “atto *de praesenti*”, cioè quale atto di manifestazione legittima *qui ed ora*. Il numero 1 del can. 1095 riguarda direttamente e strettamente il matrimonio *in fieri*, ossia tende a verificare, da parte del soggetto contraente, il possesso della sufficiente capacità a far sì, *qui ed ora*, che l’atto con cui si manifesta il consenso sia in ogni caso un atto umano”.

³²² PANIZO ORALLO, S., *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996: “En casos de falta de uso de razón, más que de falta de discernimiento suficiente para el acto humano que se pone, se trataría de falta auténtica de acto humano. La persona, que carece de la razón, carece del uso de facultades espirituales y sus actuaciones se encuentran relegadas a un plano de pura animalidad, en la que toda racionalidad se encuentra ausente. Se trataría, por tanto, de una inmadurez cognitiva, la más radical, profunda y grave, que, al tener como consecuencia directa una imposibilidad de acto humano, entraña una radical incompatibilidad con el matrimonio. Y no importa la raíz que determine tal estado de ausencia plena de razón (enfermedad o incluso situaciones ocasionales como una embriaguez plena); ni importa el efecto, puntual o habitual, que de tal estado derive. En un plano jurídico, es claro que, más que la forma de manifestación de la causa o que el diagnóstico diferencial, importan los efectos que la situación generadora produce”.

3.2.2. Sobre el grave defecto de discreción de juicio, c. 1095 2º

En la actual legislación se da un significado más preciso a la discreción de juicio del c. 1095 §2, ya que en toda la anterior legislación canónica abarcaba todas las dimensiones de la libre voluntad racional del consentimiento, en cambio lo que importa a la legislación actual es la voluntariedad del consentimiento proporcionada al paso que se va a dar con el matrimonio³²³.

La *discreción* significa la posesión de una medida de madurez³²⁴ por parte del sujeto que le hace capaz de entender y querer los derechos y obligaciones conyugales; y el *juicio*, se refiere al momento final del proceso de libre autodeterminación de la persona una vez que ha conocido, deliberado y propuesto este concreto matrimonio, eligiendo el constituirlo aquí y ahora como acción suya³²⁵.

La discreción de juicio incluye dos dimensiones que doctrinal y jurisprudencialmente necesitan un trato distinto³²⁶. En sus aspectos formales la discreción de juicio contiene

³²³ Cf. VILADRICH, P., *sub. c. 1095*, en *ComEx.* 3/2, p. 1225; GULLO, C., «Defectus usus rationis et discretionis iudicii», en *L'incapacitas (can. 1095) nelle «sententiae selectae coram Pinto»*, ed. BONNET, A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1988, pp. 7-30.

³²⁴ No se debe confundir la falta de madurez con superficialidad de juicio: cf. c. DORAN, sent. 30.3.1987, in *RRD* 79 (1987) pp. 193-194.

³²⁵ VILADRICH, P., *sub. c. 1095, cit.* pp. 1225-1226: “Podemos definir la discreción de juicio como aquella medida de madurez en el gobierno libre y racional de sí y de los propios actos proporcionada para que el varón, como tal pueda darse a la mujer y aceptarla en cuanto tal, y para que la mujer, como tal, pueda darse al varón y aceptarle en cuanto tal, constituyendo entre ellos una unión a la que tienen derecho y a la que se deben recíprocamente como lo suyo justo en común. Sin este grado de autoposesión sobre sí y sobre su comportamiento en cuanto varón o en cuanto mujer, el sujeto no puede dar derechos conyugales sobre sí, que son deberes propios, de forma reconocible en Derecho como realmente eficiente. No se nace con esta madurez, no sólo porque el ser humano adquiere progresivamente una mayor capacidad para entender y querer, sino también porque la posesión de su condición sexual en términos de don y aceptación conyugal es resultado de un proceso de crecimiento que, en general, se presume suficiente después de la pubertad. La expresión «discreción de juicio», por lo tanto, implica una maduración conjunta y armónica en ambos procesos, que es superior a la requerida para distinguir mínimamente el bien del mal y ser un sujeto moralmente imputable, la cual biográficamente se adquiere antes que la matrimonial, pues es obvio que antes de la pubertad el ser humano obra ya moralmente. En primer lugar, la discreción de juicio significa una específica medida de madurez para lo conyugal que resulta de la *adecuada proporcionalidad* que debe haber entre los derechos y obligaciones conyugales y la capacidad de entenderlos y quererlos de parte del contrayente. El sujeto que posee esta proporción o medida es discreto. En segundo lugar, el término «juicio» hace referencia a un momento singularmente culminante, aunque complejo, del proceso de libre autodeterminación racional del ser humano: se trata del punto en que la razón práctica, habiendo deliberado con suficiente libertad y conocimiento verdadero, propone las opciones y la voluntad elige en sí y por sí, dicho matrimonio en concreto y constituirlo aquí y ahora como acción propia o suya. En tercer lugar, la posesión de esta discreción de juicio, en cuanto que es resultado de un natural proceso biográfico de maduración intelectual y volitiva, es un estado de autoposesión del sujeto-de gobierno de sí y de sus actos-dotado de cierta estabilidad, lo que significa que no se adquiere en un solo día para perderlo al siguiente”.

³²⁶ Cf. PEÑA, C., *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Madrid 2004, p. 188; c. COLAGIOVANNI, sent. 20.7.1984, in *RRD* 76 (1984) p. 488: “Defectus discretionis iudicii duo elementa implicat: sufficientem cognitionem – criationem; sufficientem deliberationem seu capacitatem sese determinandi inter alternativas”.

dos dimensiones, la primera intelectual conocida como madurez de juicio y otra volitiva conocida como madurez afectiva³²⁷. La primera dimensión trata de la capacidad crítica-estimativa-valorativa³²⁸ en la consideración de las obligaciones esenciales del matrimonio como objeto del consentimiento, y la segunda dimensión se refiere a la falta de libertad³²⁹, es decir la falta de libertad psicológica³³⁰ que, para el capítulo de nulidad introducido por el c. 1095 2.º, se refiere a la falta de libertad provocada por causas internas³³¹, pues la

³²⁷ POMPEDDA, M., «Progetto e tendenze attuali della Giurisprudenza sulla malattia mentale e il matrimonio», en *Ius canonicum* 45 (1983) p. 88: “Innanzitutto, analogamente alla mancanza dell'uso di ragione, deve anche la discrezione considerarsi nei suoi due aspetti formali, in quanto cioè consta di un elemento intellettuale -e per questo parleremo specificamente di discrezione o maturità di giudizio-, e di un elemento volitivo -per il quale ormai sembra farsi strada l'espressione di discrezione o maturità affettiva, in quanto incidente sulla libertà della volontà stessa. In ogni caso, per discrezione o maturità si intende comunemente e si esige da tutta la dottrina e la giurisprudenza, una conoscenza estimativa dell'oggetto del consenso ed una libera determinazione circa quell'oggetto, che siano proporzionate alla importanza ed alla perpetuità del vincolo matrimoniale. In modo particolare sull'elemento «libertà» possono incidere tutte quelle affezioni morbose, le quali pur non togliendo l'uso di ragione, impediscono tuttavia la libera scelta fino a turbare lo stesso processo intellettuale di deliberazione: così, per esempio, possono influire le neurosi e le psicopatie”.

³²⁸ RUANO, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, cit. p. 49: “La discreción de juicio implica la capacidad de realizar una previa valoración estimativa del objeto querido por la voluntad y ponderar con juicio crítico aquello que se realiza. La falta de esta discreción, por tanto, constituye una causa de incapacidad para prestar un válido consentimiento matrimonial, que no afecta ya, como la carencia de suficiente uso de razón, a la esfera cognoscitiva, sino que, presumiendo en el sujeto dicho uso, le impide prestar un válido consentimiento por la existencia de una incapacidad que afecta a la esfera valorativa-práctica de la voluntad”; Desde la jurisprudencia el significado de discreción de juicio abarca tres elementos: c. FUNGHINI, sent. 19.5.1993, in *RRD* 85 (1993) p. 403: “Requisita facultas critica vel discretio iudicii psychicam maturitatem exigit et tria elementa amplectitur: sufficientem scilicet cognitionem intellectualem circa obiectum consensus, cognitionem criticam seu aestimationem proportionatam celebrando matrimonio, i.e. congruam tanto officio nuptiali, et demum libertatem internam, capacitatem nempe deliberandi post sufficientem valuationem motivorum et modo autonomo, i.e. absque ulla determinatione impulsus ab interno”; c. COLAGIOVANNI, sent. 30.6.1992, in *RRD* 84 (1992) p. 386.

³²⁹ GUTIERREZ, L., *La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios al c. 1095 del Código de Derecho Canónico para uso de los profesionales del foro*, Salamanca 1987, p. 44: “La noción de libertad comprende dos elementos: de una parte un estado de indeterminación, y de otra, la capacidad y posibilidad de determinarse por algo (...). Para contraer matrimonio se requiere un estado y una actividad psicológica de libertad, es decir, se precisa que el contrayente tenga la posibilidad real de optar por el matrimonio o por otro estado de vida; por este cónyuge o por otro, o por ninguno”.

³³⁰ GARCÍA FAÍLDE, J., «La libertad psicológica e il matrimonio» en *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 2000, pp. 41-42: “È necessario distinguere tra «libertà psicológica» e «atto di scelta». La prima è la facoltà psicológica di fare il secondo. È il secondo è l'atto specifico della prima. (...). La libertà psicológica è qualcosa di interno alla persona umana. Però a motivo della causa da cui proviene, la mancanza di libertà psicológica si divide in due grandi tipologie: mancanza di libertà psicológica interna e mancanza di libertà psicológica esterna. La mancanza di libertà interna proviene da fattori interni alla propria persona e la mancanza esterna proviene dal timore prodotto da fattori esterni rispetto alla persona che subisce il timore”; STANKIEWICZ, A., «Le relazione tra mancanza di libertà interna e discrezione de giudizio», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009, pp. 221-240.

³³¹ c. BRUNO, sent. 22.7.1988, in *RRD* 80 (1988) p. 482: “Defectus libertatis internae et defectus discretionis iudicii inter se congruunt, quia libertas electionis non solum a voluntate, sed etiam a cognitione critica rei pendent. Etsi intellectus et voluntas sint facultates diversae, tamen ad auto-determinationem mutua causalitate perveniunt. Proinde quidquid primum praepedit, alteram quoque laedere dicendum est, et vicissim, quamvis modo facultas intellectiva, modo volitiva pressius impedita consequatur. Multae sunt causae quae

falta de libertad provocada por causas externas es tratada por otros capítulos de nulidad (v.gr. el dolo del c. 1098 o el miedo grave³³² del c. 1103). Se debe tener en cuenta en la valoración de la falta de libertad interna que no toda limitación interna impide un ejercicio de la libertad de la persona³³³. A modo de resumen se puede decir que la discreción de juicio referida al matrimonio debe contener³³⁴: un suficiente conocimiento intelectual sobre lo que significa el matrimonio; una suficiente valoración crítica (sobre el matrimonio en sí mismo, sobre los motivos para contraerlo y sobre la incidencia del matrimonio mismo en su propia persona); y una suficiente libertad interna para decidir sobre los motivos para casarse dominando los impulsos y condicionamientos internos.

El defecto de discreción de juicio debe afectar a los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio y, además, debe ser *grave*, pues un defecto *leve* no es suficiente, aunque tampoco hace falta un defecto *total* de la discreción de juicio³³⁵. La medida de la gravedad vendrá referida a la realidad del matrimonio y su importancia³³⁶, entendida desde el derecho de la Iglesia y la Revelación. Por ello, aun contando con especialistas en determinadas ciencias que ofrezcan una valiosa ayuda para jueces y canonistas, no pueden éstos con su colaboración, reemplazar los criterios de valor dentro de la comunidad eclesial, puesto que estos criterios canónicos son los que determinarán el grado necesario para el consentimiento válido del matrimonio canónico³³⁷.

normalem functionem harum facultatum, scilicet intellectus et voluntatis possunt”; cf. c. BOCCAFOLA, sent. 20.6.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 547-548; PEÑA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, pp. 129-130; TURNATURI, E., «Il diritto fondamentale del fedele alla libera scelta dello stato coniugale e il difetto di libertà nel consenso matrimoniale canonico», en *Monitor ecclesiasticus* 121 (1996) pp. 425-428.

³³² AZNAR GIL, F., «El “defecto” o la “falta de libertad interna” en la jurisprudencia canónica española», en *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989) p. 534: “La pérdida de la libertad interna, como «interna», sólo puede deberse «ex causis interioris animi». Tan cierto es esto que, como criterio diferenciador del miedo y de la falta de libertad interna, se suelen distinguir los condicionamientos que provienen del exterior de uno mismo (libertad de coacción) y los que arrancan del interior del propio yo (libertad interna)”.

³³³ Cf. PANIZO ORALLO, S., *Nulidades de matrimonio por incapacidad...*, cit. p. 99.

³³⁴ Cf. POMPEDDA, M., «Maturità psichica e matrimonio nei canoni 1095, 1096», en *Apollinaris* 57 (1984) pp. 134.

³³⁵ Cf. c. LEFEBVRE, sent. 7.12.1973, in *SRRD* 65 (1973) p. 808.

³³⁶ Cf. STANKIEWICZ, A., «L’incapacità psichica nel matrimonio: terminologia, criteri», en *Apollinaris* 53 (1980) pp. 63-71.

³³⁷ TEJERO, E., «La discreción de juicio para consentir en matrimonio», in *Ius canonicum* 44 (1982) p. 413: “Puestos ante la difícil situación de precisar qué grado de capacidad mental se requiere para poder consentir en matrimonio, la doctrina y la jurisprudencia canónicas no puede decirse que hayan considerado fácil la determinación de los criterios que permitan delimitar la capacidad o incapacidad de las partes que, habiendo celebrado las nupcias quizá con una aparente normalidad, más tarde presentan demanda de nulidad por enfermedad mental. No se trata únicamente de la complejidad que implica toda solución de problemas que demandan una consideración científica por parte de saberes diversos en diálogo interdisciplinar. La dificultad mayor, en la materia a que nos referimos, es propia y específica del derecho de la Iglesia, que es

La discreción de juicio principalmente se engloba bajo el concepto de madurez³³⁸, “*nella giurisprudenza, come sinonimo di «discrezione di giudizio» è adoperato il termine «maturità di giudizio»*”³³⁹ que puede ser psicológica o afectiva³⁴⁰.

3.2.3. Sobre la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, c. 1095 3º

La imposibilidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio del c. 1095 3º³⁴¹ se refiere al sujeto que no es dueño de sí mismo, como para comprometer su futuro en un consorcio conyugal, en el momento de instaurar el matrimonio³⁴². Esta incapacidad

llamado a determinar sobre qué bases cabe objetivar la medida de la existencia de una capacidad psíquica mínima que permita reconocer el *ius connubii*. Es esta una cuestión primordial para el tratamiento de las causas de nulidad por enfermedad mental, por lo que el Derecho Canónico de todos los tiempos se la ha planteado con la certidumbre de tratar de una materia que ha de ser valorada de acuerdo con los principios y técnicas propias de la implantación de la justicia en la comunidad eclesial. El hecho de que, hoy en día, puedan disponer los tribunales de la Iglesia de la valiosa ayuda que les ofrecen la psicometría y otras técnicas propias de la psiquiatría y psicología, no puede ser ocasión para que abandonen los canonistas su trabajo de profundización en los principios propios, que permitan perfilar cada vez más los contornos de esta única *mensura sufficientis consensus*, que justifica la competencia de los tribunales de la Iglesia en las causas matrimoniales por enfermedad mental, y es garantía de una sentencia justa”.

³³⁸ AZNAR GIL, F., *sub. c. 1095*, en *ComSal*. p. 659: “Diversas y variadas anomalías psíquicas y situaciones especiales, permanentes o transitorias, pueden afectar a la discreción de juicio que, en términos generales, coincide con lo que se denomina madurez o responsabilidad”; sobre el concepto de madurez en el ámbito médico psicológico, médico legal y en el ámbito canonístico se puede consultar: BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2005, pp. 79-95.

³³⁹ ABAD, A.M., «Il consenso matrimoniale», en *Apollinaris* 59 (1986) p. 456.

³⁴⁰ CARDINALE, M., «L’Incapacitas naturalis ad Consensum praestandum sulla genesi del can. 1095 (in margine ad una recente pubblicazione)», en *Apollinaris* 62 (1989) p. 693: “Quale però il significato della locuzione «personalità matura»? Da un lato si è affermato che pur venendo ad assumere la *discretio iudicii* un significato comprensivo della maturità di conoscenza e della libertà interna, l’espressione «immaturità affettiva» viene a distinguersi ed opporsi (specie nella giurisprudenza rotale) alla «immaturità di giudizio» e che neppure il primo termine è adoperato in forma univoca; con ciò intendendosi per immaturità affettiva l’insieme di quei turbamenti o quella inadeguata evoluzione emotivo-sentimentale che direttamente incidono sulla volontà (in ciò distinguendosi dalla immaturità di giudizio, in cui manca di tutto l’intelletto): dunque la categoria finisce con il risolversi nel difetto di libertà interiore”; cf. GUTIÉRREZ L., *La incapacidad para contraer matrimonio...*, cit. pp. 48-52; PICARDI, R., *Matrimonio canonico. Aspetti medico-legali*, Roma 2003, pp. 78-80.

³⁴¹ El recorrido histórico hasta la formulación actual del c. 1095 3º se describe brevemente en: AZNAR GIL, F., «Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3º) según la jurisprudencia rotal», en *Revista Española de Derecho Canónico* 44 (1987) pp. 482-486.

³⁴² VILADRICH, P., *sub. c. 1095*, cit. p. 1230: “En sentido negativo, es incapaz quien no posee el suficiente gobierno de sí y de sus actos para, en el momento constitutivo del matrimonio, comprometer su futuro conyugal en términos de obligación debida en justicia. «Comprometer ese futuro conyugal a título de deuda» es asumir aquí y ahora la obligación jurídica de realizar aquellos comportamientos futuros que son idóneos y necesarios para la obtención de los fines objetivos. Esta ordenación no es otra cosa que el mismo vínculo en su ordenación dinámica. Por tanto, dicha ordenación futura es de naturaleza jurídica o «debida en justicia», porque es la dinámica de futuro del propio vínculo conyugal, y de ella dimanar deberes de comportamiento que son debidos en justicia entre los cónyuges”.

o imposibilidad³⁴³ recae sobre el objeto mismo del matrimonio³⁴⁴, no se trata de un defecto de conocimiento o de voluntad como serían los casos del 1º y 2º del c. 1095³⁴⁵, sino de la ausencia del objeto mismo del matrimonio³⁴⁶. El texto habla de *obligationes matrimonii essentielles*, que jurídicamente hablando vienen a ser la esencia del matrimonio y por ello están incluidas en el objeto del consentimiento matrimonial³⁴⁷.

El verbo *asumir*, a diferencia de cumplir o realizar³⁴⁸, hace referencia a la “*la acción libre y racional de presente: el futuro es anticipado en potencia y sobre esta potencia el*”

³⁴³ Cf. TEJERO, E., *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, Magisterio, interdiscipliniedad y psicopatología incidentes en la cuestión*, Pamplona 2004, pp. 79-85.

³⁴⁴ GS 48: “*Intima communitas vitae et amoris coniugalís, a Creatore condita, suisque legibus instructa, foedere coniugii seu irrevocabili consensu personali instauratur*”; ANDRIANO, V., *La normativa canonica sul matrimonio e la riforma del processo di nullità*, Vaticano 2016, p. 122: “Il riferimento è all’oggetto del matrimonio, cioè il *consortium totius vitae*, che si estende ben oltre gli stretti limiti stabiliti nel Codice del 1917, ove si parlava soltanto di *ius in corpus* per quanto concerne gli atti propri degli sposi ordinati alla procreazione. Ora si il matrimonio nella sua prospettiva esistenziale è diventato l’oggetto del consenso, la capacità si estende a molteplici realtà che tale oggetto compongono...”; cf. POMPEDDA, M., «De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentielles. Potissimum iuxta Rotalem iurisprudentiam», in *Periodica* 75 (1986) pp. 140-148.

³⁴⁵ BURKE, R., «Grave difetto di discrezioni di giudizio: fonte di nullità del consenso matrimoniale», in *Ius canonicum* 61 (1991) p. 143: “Il rapporto tra i primi due numeri ed il numero terzo del can. 1095 invece non è uno dei diversi gradi dello stesso difetto ma veramente di diversi gravi difetti o di diverse incapacità a contrarre matrimonio. I primi due numeri del canone corrispondono alla fattispecie della persona così affetta da una psicopatologia che non può fare l’atto stesso di consenso. Il numero terzo invece corrisponde alla fattispecie della persona così affetta da una psicopatologia che, nonostante che egli possa o non possa produrre l’atto di consenso matrimoniale, di fatto non può assumere gli obblighi essenziali matrimoniali. Nella prima fattispecie si tratta di un vero difetto di consenso; nella seconda fattispecie si tratta di un difetto dell’oggetto di consenso, similmente alla fattispecie di impotenza copulativa”.

³⁴⁶ D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale. cit.* p. 214: “L’incapacità del 1095, 3º proviene dalla impossibilità di prestare l’oggetto del consenso; non si tratta di un difetto di conoscenza o di volontà ma di inesistenza dell’oggetto del patto: in questo caso, il nubente può anche essere capace di porre in astratto l’atto del consenso, e tuttavia, lo stesso contraente può risultare incapace di compiere l’obbligazione assunta”.

³⁴⁷ FERNÁNDEZ CASTAÑO, J. M., *Legislación matrimonial de la Iglesia, cit.* p. 279: “Las obligaciones esenciales están incluidas en el objeto del consentimiento matrimonial, porque desde el momento en que se habla de *obligaciones esenciales*, éstas constituyen, en su aspecto jurídico, la *esencia* del matrimonio. Creemos que la jurisprudencia deberá fijar los criterios para determinar esta «esencialidad». Sólo así se podrán evitar los abusos que podrían venir de una interpretación demasiado amplia del canon. El texto dice simplemente que las obligaciones deben ser *esenciales*, de manera que, si se quiere entender rectamente el significado del texto legislativo, se deben excluir del mismo las obligaciones que *no son esenciales*, es decir, las obligaciones que podríamos llamar accidentales. Como ejemplos de *obligaciones esenciales* del matrimonio, podemos señalar: 1.ª los actos que por sí mismos son idóneos al *fin del matrimonio*, ósea: a) al bien de los cónyuges, b) a la *generación y educación* de la prole (c. 1055). 2.ª Y las propiedades esenciales. 3.ª la *comunidad de vida y de amor* (GS 48) que incluye las «relaciones interpersonales». 4.ª la posibilidad de convivencia verdaderamente humana y, en concreto, afectiva, etc. Por el contrario, se oponen a las obligaciones esenciales: 1.º) Un carácter intratable, antisocial (por no hablar de malos tratos), que convierte en un *infierno* la vida conyugal; 2.º) la *incomunicación espiritual entre los esposos*; 3.º) la *incompatibilidad de caracteres* (no olvidar que el matrimonio consiste en la *comunidad de dos personas*); 4.º) la *homosexualidad*”.

³⁴⁸ VILADRICH, P., *sub. c. 1095, cit.* p. 1231: “La técnica exegética que aquí debe aplicarse es la misma que la empleada para diferenciar los fines del matrimonio en su principio y en sus efectos, en su constitutivo principal de una dinámica o en la efectiva consecución de sus resultados, en cuanto ordenación hacia o en

*sujeto compromete su intento de realización, como intento obligado en justicia para siempre*³⁴⁹.

La imposibilidad para asumir las obligaciones del matrimonio debe de ser anterior al consentimiento, y estar presente en el momento de prestarlo³⁵⁰, además debe de tratarse de una causa grave que sea verificada³⁵¹ y tener su origen en una causa de naturaleza psíquica, no necesariamente una enfermedad mental³⁵². En la actualidad, debido en gran

cuanto fruto obtenido. Asumir hace referencia a la capacidad intelectual y volitiva de constituir la ordenación hacia los fines como dinámica obligada en justicia. En modo alguno significa la obligación de obtener efectivamente los resultados de la dinámica del matrimonio hacia sus fines. Por lo tanto, si el empleo del término cumplir o realizar los deberes esenciales del matrimonio pretende significar que es incapaz para consentir quien incumple o no realiza de hecho los deberes conyugales a lo largo del *in facto esse*, nos hallaríamos ante insalvables contradicciones para la comprensión canónica del matrimonio y para su regulación”.

³⁴⁹ Ibid., p. 1232.

³⁵⁰ RUANO, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, cit. p. 85: “En efecto, el legislador canónico, al regular la incapacidad consensual, en el can. 1095, ha omitido toda referencia a la exigencia de que tal incapacidad sea perpetua o incurable. Ahora bien, tal omisión, a nuestro entender, no puede deducirse, como se ha pretendido en ocasiones, una remisión implícita, analógica, al impedimento de impotencia. En realidad, el legislador, al insertar la «incapacitas assumendi» en el capítulo correspondiente al consentimiento matrimonial, no podía haber actuado de otra forma, pues el consentimiento que da origen al matrimonio es siempre un consentimiento de presente, y cualquier vicio o defecto que pretenda su nulidad ha de existir en el momento en que dicho consentimiento es prestado, careciendo de relevancia, a efectos de su validez, cualquier otro momento, anterior o posterior. Por ello, en el supuesto de la «incapacitas assumendi», al tratarse de un capítulo de nulidad por defecto del objeto del consentimiento matrimonial, habrán de aplicarse los presupuestos y principios que rigen la validez del consentimiento, de los cuales en ningún momento se deduce la necesidad de la perpetuidad de la incapacidad. Así pues, que tal incapacidad para asumir las cargas conyugales, esté presente en el momento de la prestación del consentimiento para que este, y por tanto el matrimonio, del que es causa eficiente, sea nulo”; PAVANELLO, P., «Il requisito della perpetuità nell’incapacità di assumere le obbligazioni essenziali del matrimonio (c. 1095, 3º)», en *Periodica* 83 (1994) p. 144: “Ai fini della prova sarà invece indispensabile evidenziare la struttura psichica del soggetto. In altri termini, il giudice, dovendo valutare l’incapacità sulla base del c. 1095, 3º, dovrà chiedere al perito non tanto di provare l’insanabilità della causa psichica (che peraltro qualora sia dimostrata potrà avere una sua importanza), quanto di evidenziare la natura e il grado dei processi che l’anomalia psichica interessa, così da poterne valutare i riflessi circa la capacità richiesta per assumere le obbligazioni essenziali. Ciò che importa, non è tanto stabilire una prognosi dell’evoluzione futura della situazione psichica del nubente, ma accertare se al momento delle nozze la sua libertà di adempiere e quindi di assumere una o più obbligazioni essenziali era radicalmente impedita”; cf. GARCÍA FAÁLDE, J., *La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia*, Barcelona 1994, pp. 208-213.

³⁵¹ LÓPEZ, R., *La nulidad del matrimonio canónico. Un análisis desde la jurisprudencia*, Madrid 2017, p. 96: “La incapacidad sólo se verifica cuando el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio escape de manera sustancial a las facultades naturales de la inteligencia y de la voluntad del sujeto. En caso contrario, estaríamos ante casos de «dificultad», en los que el sujeto puede cumplir esas obligaciones, aunque para ello sea necesario un esfuerzo algo mayor que el requerido para otras personas que no se encuentran en esa situación personal de «dificultad», la cual puede deberse también a causas de naturaleza psíquica, que, sin embargo, no tienen la entidad suficiente para afectar radicalmente a las facultades del sujeto, haciéndolo incapaz”.

³⁵² D’AURIA, A., *Il consenso matrimoniale*, cit. p. 219: “Di conseguenza, non si può semplicemente identificare la causa natura psichica con le malattie psichiche o altre cause morbose poiché le cause che il testo legale contempla sono quelle che hanno origine in ciò che è proprio è specifico dell’ essere umano come essere spirituale e in tale sfera spirituale incidono anche l’assenza di aspirazioni morali, le deviazioni del senso etico e la destrutturazione del mondo di valori, quando però, nel caso, vanno ad intaccare gli obblighi coniugali essenziali”; Ibid, p. 221: “Certamente nella maggior parte dei casi questa incapacità sarà

parte al galopante avance de la tecnología y de múltiples factores que hacen tan compleja la vida de las personas, se empieza a tornar más amplio el campo de las imposibilidades de asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica³⁵³, piénsese por ejemplo en las distintas anomalías psicosexuales que no permiten construir una relación auténtica, pues siendo la naturaleza sexuada de la persona el modo en que se entra en relación con el otro, una anomalía en su funcionamiento haría imposible crear y mucho menos sostener ciertos deberes y derechos propios de una vida conyugal³⁵⁴.

3.3. La prueba pericial psíquica en las causas de nulidad matrimonial por el c. 1095

El juez siempre ha de tener en cuenta que desarrolla ante todo un ministerio pastoral al servicio de los fieles y como expresión de la solicitud pastoral del Papa y de los Obispos³⁵⁵, y en las causas de nulidad matrimonial tiene la delicada misión de reunir las pruebas, por sí mismo o por medio de un instructor como se ha destacado anteriormente, que servirán para resolver la sentencia a favor de alguna de las partes. Entre los diversos medios de prueba señalados en la actual ley vigente que sirven al juez para llegar a la certeza moral en la solución de una causa, se encuentra la prueba pericial por medio de la cual se acude al auxilio de un perito en determinados casos, como las causas de nulidad

originata da veri disturbi o vere anomalie a carattere morboso, ma non si escludono altre cause che pure sono di origine psichica ma non presentano strettamente quel carattere: anche se la norma legale non lo richiede espressamente, la giurisprudenza ritiene invece quasi unanimemente, che affinché possa generare vera incapacità nel soggetto e non una semplice difficoltà, la causa psichica debba essere grave”; cf. AZNAR GIL, F., «Las causas de naturaleza psíquica del canon 1095, 3.º», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 15, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 2000, pp. 69-83; BIANCHI, P., «La causa naturae psychicae dell’incapacità», in *L’incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998, pp. 137-157.

³⁵³ Algunos estudios interesantes pueden verse en: PIETRACATELLA, P., *Internet addiction disorder e capacità al consenso coniugale. Profili clinici, canonistici e pastorali*, Città del Vaticano 2014; *La sfida del progresso scientifico e tecnologico*, ed. MONETA, P. – TINTI, M., Città del Vaticano 2016; ALBANESE, E., *Pornografia e consenso matrimoniale. La fruizione di pornografia oggi e il suo influsso sul consenso matrimoniale canonico*, Roma 2014; SALVATORE ASERO, C., *La dipendenza sessuale da internet e la sua incidenza in ordine alla capacità consensuale matrimoniale*, Roma 2013; MONTAGUD, J. G., *Adicción al juego y capacidad para el matrimonio*, Valencia 2000.

³⁵⁴ Cf. SERRANO RUIZ, J. M., «La nulidad del matrimonio por anomalías sico-sexuales», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 1, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA SALAMANCA, Salamanca 1975, pp. 59-65; PANIZO ORALLO, S., «El objeto del consentimiento matrimonial y el “*ius in corpus*”», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 3, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA SALAMANCA, Salamanca 1978, p. 113.

³⁵⁵ FRANCISCUS, «All. Ad omnes participes Tribunalis Romanae Rotae, 29.01.2014», in AAS 106 (2014) p. 90: “Il terzo aspetto è quello pastorale. In quanto espressione della sollecitudine pastorale del Papa e dei Vescovi, al giudice è richiesta non soltanto provata competenza, ma anche genuino spirito di servizio. Egli è il servitore della giustizia, chiamato a trattare e giudicare la condizione dei fedeli che con fiducia si rivolgono a lui, imitando il Buon Pastore che si prende cura della pecorella ferita”.

por impotencia, por incapacidad para consentir por enfermedad mental o por causas de naturaleza psíquica del c. 1095³⁵⁶.

3.3.1. Necesidad de la prueba pericial

La falta de consentimiento matrimonial por enfermedad mental³⁵⁷ o incapacidad psíquica es uno de aquellos casos en que la ley determina la necesidad de acudir al auxilio de un perito³⁵⁸, a no ser que esto parezca inútil debido a las circunstancias. En este punto la doctrina y la jurisprudencia tienen dos interpretaciones, la primera más estricta, asegura que, solo en el caso de una enfermedad patológica *mentis morbum* es necesario acudir a la ciencia de algún perito³⁵⁹; la segunda más amplia, asegura que, se debe acudir a la pericia en todos los casos en los que el c. 1095 hace referencia a una incapacidad psíquica³⁶⁰. Esta segunda interpretación tiene a su favor la praxis en los tribunales

³⁵⁶ DC Art. 203 §1: “In causis de impotentia vel de consensus defectu propter mentis morbum vel incapacitates, de quibus in can. 1095, iudex unius periti vel plurium opera utatur, nisi ex adiunctis inutiliter evidenter appareat (cf. can. 1680)”.

³⁵⁷ MORAN, C., «Pericias en las causas matrimoniales», en *DGDC* 6, p. 153: “Así, entendemos por «enfermedad mental», no sólo las psicosis estrictamente, sino todas aquellas alteraciones de la persona que, más allá de afectar directamente a la mente del sujeto, contienen situaciones de anomalías o trastornos de la persona-personalidad en otros planos, por ejemplo, en el plano conductual, en el plano de la voluntad, en el plano afectivo, incluso en el plano sexual. Todos esos comportamientos anómalos, esas conductas «extrañas», esas personalidades «incompletas» o «inconexas» se ven específicamente reflejadas en el ámbito de las relaciones interpersonales en general y, sobre todo, en el ámbito de las relaciones conyugales, impidiendo el normal desarrollo de las mismas, o comportando una serie de dificultades morales tan graves que equivalen a una verdadera imposibilidad, de ahí que también en el ámbito jurídico canónico se fuera ampliando la idea de «enfermedad mental» en cuanto sustrato fáctico de incapacidad consensual”.

³⁵⁸ JUAN PABLO PP. II, «All. Ad rotae romanae auditores coram admissos, 5.02.1987», *cit.* p. 1454: “La trattazione delle cause di nullità di matrimonio per limitazioni psichiche o psichiatriche esige, da una parte, l'aiuto di esperti in tali discipline, i quali valutino, secondo la propria competenza, la natura ed il grado dei processi psichici che riguardano il consenso matrimoniale e la capacità della persona ad assumere gli obblighi essenziali del matrimonio”.

³⁵⁹ Cf. LEFEBVRE, C. – MONTAIGNE, P., «Expertise», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 5, ed. NAZ, R., Paris 1953, col. 690-713.

³⁶⁰ Cf. MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus*. 2, *cit.* pp. 289-290.

eclesiásticos³⁶¹, la doctrina canónica, la exigencia lógica, *Dignitas Connubii* 203§1 y el discurso del 5 de Febrero de 1987 a la Rota romana de Juan Pablo II³⁶².

La pericia³⁶³ es necesaria siempre que por prescripción del derecho o del juez se requiera de su examen y voto para la verificación de un hecho o para clarificar la verdadera naturaleza de algo³⁶⁴. Esta *necesidad* de la prueba pericial impuesta por el legislador abarca de modo general todos los casos de falta de consentimiento matrimonial³⁶⁵ como señala el c. 1678 §3: “*In causis de impotentia vel de consensus defectu propter mentis morbum iudex unius perit vel plurium opera utatur, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat; in ceteris causis servetur praescriptum can. 1574*”, pero de modo particular, pueden existir casos en que las circunstancias objetivas, como la suficiente documentación médica precedente³⁶⁶, hagan evidente la inutilidad de acudir

³⁶¹ Cf. c. COLAGIOVANNI, sent. 8.5.1990, in *RRD* 82 (1990) p. 359; c. JARAWAN, sent. 6.6.1990, in *RRD* 82 (1990) p. 492; c. SERRANO RUIZ, sent. 1.6.1990, in *RRD* 82 (1990) p. 448; c. COLAGIOVANNI, sent. 23.1.1990, in *RRD* 82 (1990) p. 13; c. BURKE, sent. 22.7.1991, in *RRD* 83 (1991) p. 502; c. DORAN, sent. 21.3.1991, in *RRD* 83 (1991) p. 195; c. STANKIEWICZ, sent. 27.2.1992, in *RRD* 84 (1992) p.106; c. RAGNI, sent. 19.5.1992, in *RRD* 84 (1992) p. 266; c. STANKIEWICZ, sent. 27.2.1992, *RRD* 84 (1992) pp. 107-108; c. DAVINO, sent. 26.3.1993, in *RRD* 85 (1993) p. 246; c. BURKE, sent. 22.7.1993, in *RRD* 85 (1993) p. 606; c. DE LANVERSIN, sent. 19.1.1994, in *RRD* 86 (1994) p. 6; c. BOCCAFOLA, sent. 13.7.1995, in *RRD* 87 (1995), p. 471; c. DEFILIPPI, sent. 1.12.1995, in *RRD* 87 (1995) p. 649; c. PINTO, sent. 22.11.1996, in *RRD* 88 (1996) p. 766; c. HUBER, sent. 07.11.2001, in *RRDS* 93 (2001) pp. 729-730; c. DEFILIPPI, sent. 11.07.2002, in *RRD* 94 (2002) pp. 419-420.

³⁶² JUAN PABLO PP. II, «All. Ad rotae romanae auditores coram admissos, 5.02.1987», *cit.* p. 1457: “una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia”.

³⁶³ MONTINI, G., *De iudicio contentioso ordinario de processibus matrimonialibus. 2*, *cit.* p. 287: “Dal punto di vista terminologico «perizia» può avere molteplici significati sia in genere nel diritto sia in specie nel diritto processuale: «perizia» (cf. Cann. 218, 1064): indica la competenza, la capacità, l’abilità, di cui si è dotati e che, nel caso del diritto processuale canonico, fa scegliere quella persona per seguire l’esame; «executio peritiae» (cf. Can. 1581 §2); «opera periti» (cf. can. 1577 §1); «examen» (cf. cann. 1574; 1577 §3): indica (la conduzione o effettuazione del) l’esame sugli atti e/o sulle persone; «votum» (cf. cann. 1574); «relatio» (cf. cann. 1577 §3; 1578 §1; cf. pure cann. 1575; 1581 §2); «conclusio» (cf. cann. 1578 §2; 1579 §§1-2): indica l’esito dell’esame condotto, cui è pervenuto il perito”.

³⁶⁴ CIC c. 1574: “Peritorum opera utendum est quoties ex iuris vel iudicis praescripto eorum examen et votum, praeceptis artis vel scientiae innixum, requiruntur ad factum aliquod comprobandum vel ad veram alicuius rei naturam dignoscendam”.

³⁶⁵ TRAMMA, U., «Perizie e periti», en *Il processo matrimoniale canonico*, ed. BONNET, P.A. – GULLO, C., Città del Vaticano 1994, p. 627: “A qualcuno potrebbe venire in mente una strana conclusione: poiché il can. 1680 (oggi c. 1678 §3) prescrive l’intervento del perito quando si tratta «de consensus defectu propter mentis morbum», non sarebbe necessario nominarlo allorché si trattasse non di vere malattie, ma di quelle «causae naturae psychicae» per cui il soggetto «obligationes matrimonii essentialis assumere non valet» (can. 1095, n. 3). La risposta è facilmente rinvenibile più che nella legge, nel buonsenso: appunto perché resta molto più difficile identificare codeste «causa naturae psychicae», quando non sono chiaramente morbosa, e stabilire la loro influenza reale sulla capacità del soggetto ad assumere gli obblighi essenziali del matrimonio, l’aiuto del parere peritale è necessario più che per i casi de vera malattia mentale”; cf. TORRES, J., *Processus matrimonialis*, Neapoli 1956³, pp. 288-302.

³⁶⁶ BOCCAFOLA, K., *sub. c. 1574*, en *ComEx. 4/2*, p. 1409: “En resumen, el canon establece, como regla general, que en los procesos de nulidad matrimonial el juez, ordinariamente, no puede prescindir de encargar la pericia. Sin embargo, en casos particulares, (incluso si se trata de causas basadas en un defecto psíquico), un cúmulo de circunstancias especiales, o una abundancia de documentación médica o psicológica, puede dispensar al juez de procurar la prueba del dictamen pericial. Puede también prescindir

a los peritos³⁶⁷, y en sentido contrario, alguna sentencia rotal en previsión de una sentencia pro vínculo, en ausencia de informes médicos, al no parecer tampoco evidente la presencia de alguna anomalía psíquica y habiendo sido celebrado el matrimonio hace ya muchos años, ha considerado inútil la intervención de los peritos³⁶⁸; en otra sentencia rotal de tercera instancia ante manifiestos signos de desorden de personalidad tampoco se ha considerado necesaria la pericia³⁶⁹. En respuesta a estas excepciones de la regla general sobre la necesidad de una prueba pericial, dicha posibilidad de prescindir del auxilio de un perito, si su intervención presenta demasiada dificultad por diversos motivos o simplemente a discreción del juez, no sería posible según la respuesta del *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal*³⁷⁰, que fundamenta la obligatoriedad de la intervención de los peritos en las causas de nulidad matrimonial, basándose en una razón jurídica (CIC c. 1678 §3) y en otra más profunda aún, que viene exigida por la naturaleza psíquica de la cosa que se trata de aclarar y que requiere una competencia científica³⁷¹ que normalmente no posee el juez, es más aún en el caso en que el juez tuviera competencia científica en el terreno de la psicología o psiquiatría resolviendo el mismo la prueba pericial, esto “*difícilmente dejaría a salvo el principio de que el juez tiene que adquirir*

del dictamen pericial si, además de considerarlo realmente innecesario, juzga que causaría una considerable dificultad a una de las partes, o al propio tribunal, sea por la falta de peritos, o por lo crecido de las expensas monetarias, o del tiempo que sería necesario”.

³⁶⁷ ARROBA CONDE, M. J., *sub. c. 1678 §3*, en *ComVal.*, p. 728: “La evidente inutilidad de la pericia, a la que se refiere el §3 puede derivar sólo de circunstancias objetivas de la causa; como la existencia en autos de una pericia extrajudicial atendible (c. 1575; RP 14 §2), de documentos clínicos o de testimonios profesionalmente cualificados (como viene indicado por la Signatura en declaración del 8.6.1998)”;

cf. ID., «Lo svolgimento del processo matrimoniale ordinario», en *Il nuovo processo matrimoniale canonico. Una guida tra diritto e cura pastorale*, ed. COCCOPALMERIO, F. – ARROBA CONDE, M. J. – LARROCCA, P., Bari 2018, p. 23.

³⁶⁸ Cf. c. BURKE, sent. 18.7.1997, in *RRD* 89 (1997) p. 615.

³⁶⁹ Cf. c. TURNATURI, sent. 21.11.1997, in *RRD* 89 (1997) p. 832.

³⁷⁰ Cf. SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, «Quaesitum de usu periti in causis nullitatis matrimonii», in *Periodica* 87 (1998) pp. 619-622.

³⁷¹ NAVARRETE, U., «Commentarium [Quaesitum de usu periti in causis nullitatis matrimonii]», en *Periodica* 87 (1998) p. 634: “In numero 4, Signatura in idem insistit sub alio respectu, scilicet memorat duplicem fontem obligationis adhibendi operam periti in huiusmodi causis. Primus fons et magis immediatus est praescriptum c. 1680 (hodie c. 1678 §3). Ideo requirenda est opera periti quia haec praescripta est ut una ex complexu normarum quae in processu matrimoniali servandae sunt. Cum vero agatur de norma valde momentosa ut medium ad veritatem obiectivam detegendam, patet eam urgere per se semper, nisi, ut ipsa norma praevideat, opera periti «ex adiunctis inutilis evidenter appareat». Alius fons est magis radicalis cum sit ratio cur norma positiva praescripta sit, scilicet obligatio adhibendi operam periti desumitur ex ipsa natura rerum. Attentis enim ex una parte complexitate et obiectiva difficultate causarum de quibus agitur, ex alia vero parte obligatione quae iudici incumbit adipiscendi certitudinem moralem ad sententiam pro nullitate pronuntiandam, consensum necessariam esse in huiusmodi causis ad veritatem detegendam, ideoque, etiamsi praescripta positive non esse, adhibenda uno vel alio modo esset ut instrumentum a quo iudex praescindere non potest, cum ipse non sit sufficienter praeparatus ad aestimandam gravitatem morborum qui incapacitatem determinare possunt”.

su certeza «*ex actis et probatis*»³⁷² y por ello solo se podría prescindir del auxilio de un perito como señala el mismo Tribunal Supremo cuando existan documentos clínicos o testimonios cualificados.

Existe también la posibilidad de que las partes pidan la prueba pericial en los casos en que no sea obligatoria³⁷³, aunque su petición no sea vinculante ni obligue al juez practicar de la pericia, las partes pueden intentar convencer al juez de la necesidad de una pericia para la resolución de la causa³⁷⁴.

En el proceso breve ante el Obispo introducido por el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, según parece no se daría lugar a la práctica necesaria de una pericia, pues tiene como exigencia el que “*concurrán circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad*”³⁷⁵; junto a esto se encuentra la opinión de varios autores; y por otro lado refuerza esta idea la característica principal de este proceso, es decir, su brevedad, pero no se podría afirmar taxativamente, a diferencia del proceso documental, que nunca se deba practicar una prueba pericial en el proceso abreviado³⁷⁶.

³⁷² GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. p. 551.

³⁷³ CIC c. 1527 §1: “*Probationes cuiuslibet generis, quae ad causam cognoscendam utiles videantur et sint licitae, adduci possunt*”; GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. c. 1527*, en *ComSal.*, p. 897: “El principio es que las partes pueden proponer todas las pruebas que sean lícitas y pertinentes”.

³⁷⁴ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 481; GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. p. 551.

³⁷⁵ MIDI c. 1683 2º.

³⁷⁶ GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. p. 375: “En el proceso documental (nuevo can. 1688), dados los casos en los que el mismo procede no tiene lugar la prueba pericial. Parecería que tampoco se puede practicar una prueba pericial dentro del proceso abreviado: El nuevo can. 1683 n. 2 de este proceso exige que recurran circunstancias que no requieran una investigación o una instrucción más pormenorizada; el nuevo can. 1684 en relación con este mismo proceso abreviado obliga a que en el mismo escrito de demanda se exhiban los documentos en los que se basa dicha demanda añadiendo la Regla procesal artículo 14 §2 que entre estos documentos se incluyen todos los documentos médicos que pueden hacer inútil la práctica de una pericia de oficio; a esto se añade que una de las características de este proceso abreviado es la brevedad y la rapidez. Podría decirse incluso que si no se dan estos elementos que hacen inútil la práctica de la pericia no tendría cabida el proceso abreviado. Pero no me atrevo a afirmar que en este proceso abreviado no pueda nunca hacerse una prueba pericial de oficio por parte de un psiquiatra o de un psicólogo que asista a la/s sesión/es instructoria/s (nuevo can. 1686) y en base al material recogido haga sobre la marcha un informe. Otra cosa es la valoración que haya de darse a este informe teniendo en cuenta las limitaciones en las que se hizo”; cf. POZZO, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016, pp. 188-189.

Debido al aumento actual de casos de nulidad matrimonial por motivos psíquicos y a la vez el gran desarrollo que han alcanzado la psiquiatría y la psicología, el tema de la necesidad de la prueba pericial se torna muy actual y complejo a la vez³⁷⁷.

Finalmente, debemos decir que aún siendo obligatoria la práctica de la pericia en los casos contemplados por el derecho, la omisión de la prueba pericial no conlleva la nulidad de la sentencia³⁷⁸.

3.3.2. Tipos de perito

El perito³⁷⁹ en el Derecho procesal canónico, es una persona ajena a la causa, que desarrolla en ella dos funciones que parecen contraponerse entre sí, en primer lugar, emite un juicio desde sus conocimientos científicos sobre los hechos sometidos a su estudio; y, en segundo lugar, da testimonio de lo observado poniéndolo por escrito en un documento que recibe el nombre de pericia y que ha de entregar al juez³⁸⁰. Desde el c. 1574, se desprende esta doble función del perito que debe en primer lugar examinar un hecho

³⁷⁷ GROCHOLEWSKI, Z., «Il giudice ecclesiastico di fronte alle perizie neuropsichiatriche e psicologiche», in *Apollinaris* 60 (1987) pp. 184-185: “Non è difficile scorgere l’attualità del problema e la sua rilevanza pratica. In tutta la Chiesa, infatti, sono aumentate le cause di nullità di matrimonio per motivi psichici; aumentate sia per quanto concerne la loro percentuale in confronto con gli altri capi di nullità. (...) Una maggiore sensibilità alle eventuali nullità del matrimonio per motivi psichici -dovuta sia ai progressi compiuti dalle scienze psicologiche e psichiatriche sia alla maggiore attenzione attribuita agli elementi personalistici della vita coniugale- è cosa certamente lodevole. Detti progressi compiuti nelle materie psicologiche e psichiatriche, però, per essere rettamente assimilati dalla scienza canonistica, per quanto concerne la nullità o la validità del matrimonio, richiedono i dovuti approfondimenti teologici ed antropologici da parte dei tribunali ecclesiastici”.

³⁷⁸ DEL AMO, L., «Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad», en *Ius Canonicum* 22 (1982) p. 654: “Esto no quiere decir que si en un caso concreto en el que se debe contar con peritos de hecho no se contó, por la causa que fuere, la sentencia sea nula; porque ni es nulidad establecida por la ley, ni dimanar de algún elemento esencial del proceso o de la sentencia”; cf. STANKIEWICZ, A., «La configurazione processuale del perito e delle perizie nelle cause matrimoniali per incapacità psichica», en *Monitor ecclesiasticus* 117 (1992) pp. 219; GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 2003, p. 601.

³⁷⁹ El Código señala varios tipos de peritos: para la restauración de obras de arte (c. 1189); para la construcción y restauración de edificios (c. 1216); para tasar los bienes raíces (c. 1293 §1, 2º); en materia económica o en derecho civil (c. 492 §1), o derecho canónico (c.1483); como médico (c. 689 §2) o como psiquiatra (c. 1044 §2, 2.º).

³⁸⁰ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 477: “Il perito è definito spesso come la persona che estranea alla causa, svolge riguardo ad essa una funzione mista di giudizio e di testimonianza. Giudica i fatti secondo i criteri dettati dalla scienza o arte in cui è esperto; rende testimonianza osservando e registrando tale giudizio nella perizia che deve offrire al giudice, indicando anche come è arrivato alla conclusione che presenta. In realtà, la perizia è un messo di prova specifico e complesso e caratterizzato dall’ autonomia con cui procede il perito nell’ accertare i fatti di sua competenza; tale accertamento può essere fondato in una percezione diretta della realtà (apportando dati nuovi, come le altre prove storiche), ma spesso consiste in una interpretazione dei dati già emersi dalle altre prove (diventando così una prova indiretta o critica); in ogni caso, l’ autonomia del perito nell’ accertare i fatti è integrata dal principio di cooperazione con il giudice, al quale il perito offre una specifica collaborazione”.

utilizando los medios técnicos de su profesión y, en segundo lugar, emitir un juicio a modo de informe sobre la naturaleza de los hechos examinados³⁸¹.

En el Código anterior se le daba al perito el mismo tratamiento que al testigo³⁸² y en el Código actual y la *Dignitas Connubii* se le aplican algunas normas similares a las de los testigos³⁸³ como la recusación y la exclusión³⁸⁴. Simplificando mucho la discusión sobre la configuración procesal de la figura del perito, podría decirse que se trata de un *testigo cualificado*³⁸⁵.

La pericia como medio de prueba tal y como la conocemos hoy, ha sido fruto de una evolución de la praxis rotal que ha sido luego incorporada a la legislación codicial y que actualmente tiene mucha importancia sobre todo en las causas de nulidad matrimonial³⁸⁶. En cuanto a los casos de nulidad matrimonial por falta de consentimiento, podemos distinguir al menos seis tipos de peritos. Existe el perito judicial, extrajudicial, voluntario, necesario, públicos y privados, aunque es necesario advertir que dentro de la categoría de

³⁸¹ GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub. c. 1574*, en *ComSal.*, p. 914: “La misión del perito, a través de la observación realizada con los medios técnicos de su profesión, es la de constatar un hecho y elaborar el oportuno informe o dictamen valorativo del mismo. La pericia o actividad del perito, pues, está constituida por estos dos elementos: examen o inspección y dictamen o valoración”; BELENCHON, E., *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio*, Pamplona 1982, p.135: “Dentro de este apartado cabe hablar de una doble pericia a la que corresponde una doble figura de perito por razón del objeto: perito «percipiendi» y perito «deducendi» los llama la doctrina. El primero verifica la existencia y las características de los hechos. El segundo, en cambio, aplica a los hechos, verificados ya en el proceso por cualquier medio de prueba, reglas técnicas, artísticas o científicas para deducir de ellos consecuencias, las causas, las cualidades, etc”.

³⁸² CIC 17 c. 1792: “Peritorum opera utendum est quoties ex iuris vel iudicis praescripto eorum examen et votum requiritur ad factum aliquod comprobandum vel ad veram alicuius rei naturam diagnosendam”; CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De processibus* 3, Roma 1948, p. 229: “Ex qua notione patet peritos participare partim de natura testis iudicialis, quia de facto aliquo testimonium ferunt; partim de natura iudicis, quia de facto ipso, de quo testificantur, iuxta regulas scientiae vel artis iudicium ferre debent. Si peritus deficiat in testificando facto reus falsi efficitur; si deficiat in criterio quo de facti causa, natura et effectibus iudicat, non falsi, sed erroris reus fit. Iure tamen nostro canonico praevalere videtur in peritis qualitas testis”.

³⁸³ ZUANAZZI, G., *Psicologia y psiquiatria nelle cause matrimoniale canoniche*, Città del Vaticano 2012²: “Il Codice de 1917 assimilava il perito al teste. In effetti anche il perito riferisce fatti da lui constatati e alcune norme che riguardano i testi (l’esclusione e la ricasazione) sono a lui applicate anche nel Codice attuale”; BOCCAFOLA, K., «Perito», en *DGDC* 6, p. 160: “El papel jurídico del perito puede probablemente entenderse mejor como el «consejero técnico del tribunal»; jurídicamente, es considerado como un testigo, pero un testigo cualificado. De este modo cualquier petición de excluir o rechazar a un perito se trata de la misma manera que en el caso de un testigo; puede concederse siempre y cuando el perito no haya comenzado todavía su tarea y se haya presentado una razón justa para su exclusión (c. 1555)”.

³⁸⁴ CIC c.1576: “Easdem ob causas quibus testes, etiam periti excluduntur aut recusari possunt”; DC Art. 206: “Easdem ob causas quibus testes, etiam periti excluduntur aut recusari possunt (cf. c. 1576)”.

³⁸⁵ Cf. STANKIEWICZ, A., «La configurazione processuale del perito e delle perizie nelle cause matrimoniali per incapacità psichica», en *Quaderni di studio rotale* 6 (1992) pp. 58-60.

³⁸⁶ Un estudio interesante sobre la evolución del instituto de la pericia en la jurisprudencia rotal se encuentra en: PALESTRO, V., «Le perizie», en *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 1995, pp. 71-92.

perito judicial se comprenden la de perito público, perito privado, perito necesario y perito voluntario.

- Perito Judicial: El perito judicial es convocado por el juez que preside³⁸⁷ o por el ponente³⁸⁸ y su pericia es realizada dentro del juicio, tomando su trabajo la forma de relación pericial³⁸⁹.
- Perito público: El perito judicial, que ha recibido el mandato de parte del juez para realizar la pericia, es llamado público y su nombramiento ha de comunicarse a las partes y al defensor del vínculo³⁹⁰. Tiene como competencias decidir los exámenes que deben realizarse, redactar la relación pericial y responder a las cuestiones que le sean propuestas³⁹¹.
- Perito necesario: Es el perito llamado por la misma ley a intervenir con su ciencia en los casos que ella misma tipifique como son las causas de nulidad matrimonial por impotencia o por falta de consentimiento debido a una incapacidad psíquica³⁹².
- Perito voluntario: Es el perito que interviene en otros procesos o en las causas de nulidad matrimonial, pero por otros motivos distintos. De este modo, fuera de los casos de impotencia o de falta de consentimiento por incapacidad psíquica grave, el perito siempre será voluntario, ya que no es la ley, sino el juez quien lo requiere³⁹³.

³⁸⁷ CIC c.1575: “Iudicis est peritos nominare, auditis vel proponentibus partibus, aut, si casus ferat, relationes ab aliis peritis iam factas assumere”.

³⁸⁸ DC Art. 204 §1: “Praesidis vel ponentis est peritos nominare et, si casus ferat, relationes ab aliis peritis iam factas assumere (cf. c. 1575)”.

³⁸⁹ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 478: “Perito giudiziale è quello chiamato in giudizio per provare qualche fatto o per conoscere la vera natura di una cosa attinente la controversia. Il suo operato prende la forma di relazione periziale, per redigere la quale interviene il giudice, sia rilasciando un mandato giudiziale apposito (perito giudiziale ufficiale), o approvando il suo intervento, su richiesta delle parti, o addirittura assumendo le perizie già fatte”; cf. LEFEBVRE, C., «De peritorum iudicumque habitudine in causis matrimonialibus ex capite amentiae», en *Periodica* 65 (1976), pp. 112-115.

³⁹⁰ DC Art. 204 §2: “Nominatio periti cum partibus et defensore vinculi communicanda est, firmo art. 164”.

³⁹¹ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 480: “Il perito giudiziale, sia necessario che volontario, che riceve il mandato di realizzare la perizia (o la cui relazione viene assunta dal giudice in sostituzione della perizia giudiziale ufficiale), può essere denominato perito pubblico. A lui spetta decidere gli esami che si debbano realizzare, scrivere la relazione peritale e rispondere agli argomenti che gli siano stati sottoposti”.

³⁹² Ibid., p. 478: “La distinzione tra il perito necessario o volontario riguarda solo il perito giudiziale e risiede nel fatto che il suo intervento sia stabilito dalla legge”.

³⁹³ Ibid., p. 479: “Negli altri processi contenziosi, o nelle cause di nullità matrimoniale per motivi diversi a quelli indicati al c. 1680 (oggi c. 1678 §3), il perito non è necessario a norma di legge”.

- Perito privado: El perito privado es llamado por alguna de las partes para recibir su asistencia, pero es necesaria la aprobación del juez para su designación³⁹⁴. También con la aprobación del juez pueden revisar las actas de la causa y asistir a la relación pericial, y tienen por derecho la facultad de presentar su propia pericia³⁹⁵, por ello no se podría reducir el papel del perito privado identificándolo con un defensor de la parte³⁹⁶.
- Perito extrajudicial: El perito extrajudicial es llamado fuera del juicio por las partes o por otra autoridad judicial, sin que haya intervenido el juez, y su trabajo puede tomar diversas formas durante el proceso, como relación pericial añadida a los documentos, como prueba documental o como testimonio³⁹⁷. Su pericia podría en algún caso ser asumida por el juez dentro del proceso y pasar a ser la pericia judicial oficial: “*aut, si casus ferat, relationes ab aliis peritis iam factas assumere*”, ocupando el lugar de la que había o hubiere sido realizada judicialmente³⁹⁸.

3.4. Producción de la prueba pericial

La producción de la prueba pericial psíquica comprende varios aspectos a tener en cuenta, desde la elección del perito siguiendo las consideraciones que la legislación

³⁹⁴ CIC c. 1581 §1: “Partes possunt peritos privatos, a iudice probandos, designare”; DC Art. 213 §1: “Las partes pueden designar peritos privados, que necesitan la aprobación del juez (c. 1581 § 1)”.

³⁹⁵ CIC c. 1581 §2: “Hi, si iudex admittat, possunt acta causae, quatenus opus sit, inspicere, peritiae executioni interesse; semper autem possunt suam relationem exhibere”; DC Art. 213 §2: “Éstos, si el juez lo permite, pueden ver las actas de la causa, en la medida en que sea necesario, y asistir a la realización de la pericia; y pueden siempre presentar su propio dictamen (cf. c. 1581 §2)”.

³⁹⁶ ARROBA CONDE, M. J., «La prova peritale e le problematiche processualistiche», *cit.* p. 407: “Si tenga presente però che il perito privato può sempre presentare la propria relazione; per questa ragione considero riduttivo identificare la sua posizione con quella del difensore della parte. Se così fosse, la relazione del perito di parte sarebbe analoga al «restrictus» di difesa dell’avvocato, vale a dire, un allegato di natura esclusivamente interpretativa delle prove, senza valore probatorio in se stesso. A mio parere invece, la relazione del perito privato, nella misura in cui sia fondata nei metodi e nei dettami della scienza psichica, può costituire un mezzo di prova vero e proprio, che il giudice dovrebbe valutare con gli stessi parametri oggettivi con cui giudica i risultati della perizia ufficiale, pur dovendo aggiungere il criterio soggettivo derivante dal rapporto di fiducia instauratosi tra il perito privato e la parte che chiese la sua designazione”.

³⁹⁷ ID., *Diritto processuale canonico*, *cit.* p. 478: “Il perito extragiudiziale riceve l’incarico dalla parte fuori dal giudizio, o da altre autorità giudiziali senza intervento del giudice. Il suo operato potrà prendere diverse forme nel processo, sia come relazione peritale che si acclude tra i documenti della causa, sia come prova documentale vera e propria (per es. le cartelle cliniche) sia come eventuale testimonianza”.

³⁹⁸ ID., «La prova peritale e le problematiche processualistiche», en *L’incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico (can. 1095 nn. 1-2)*, ed. FUNGHINI, R., Città del Vaticano 2000, p. 405: “La legge autorizza il giudice ad assumere le perizie fatte fuori dal giudizio, sia per incarico delle parti, sia per mandato di altre autorità giudiziali. Ma il c. 1575 permette di assumere queste perizie non solo in aggiunta alla perizia ufficiale ma anche come alternativa a questa, vale a dire, in via sostitutiva”.

canónica dispone sobre las condiciones que ha de reunir el perito llamado o aceptado por el juez; el tipo de relación que se ha de entablar entre el juez y el perito elegido por él; la determinación del objeto de la pericia según el tipo de capítulo de nulidad que haya sido introducido en la causa; el procedimiento y producción en sí misma de la pericia y el reconocimiento de la pericia, en caso de que sea necesario.

3.4.1. Elección del perito

El juez en la elección del perito³⁹⁹ ha de considerar su idoneidad, que goce de prestigio por su capacidad científica y su experiencia, además de su honradez y religiosidad⁴⁰⁰. También se ha de considerar que el trabajo del perito será útil para la causa y principalmente si este trabajo sigue los principios de la antropología cristiana⁴⁰¹.

Respecto a la capacidad científica⁴⁰², excepto en los casos en que se cuente con una historia clínica anterior, será difícil determinar por el juez al perito con la especialidad necesaria para hacerse cargo de la prueba pericial, por ello, lo más aconsejable sería que el propio perito elegido por el juez se declare incompetente en caso de que descubra su incapacidad para colaborar en la causa en la que se le haya requerido. Por otro lado, no se podría decir que siempre tenga que intervenir un psiquiatra como perito en las causas de nulidad matrimonial, porque la incapacidad para consentir no siempre está referida necesariamente a una enfermedad mental, por tanto, en determinados casos podría intervenir un psicólogo especialista⁴⁰³.

³⁹⁹ La elección del perito compete al juez presidente o al juez ponente: cf. CIC c. 1575; cf. DC Art. 204 §1.

⁴⁰⁰ DC Art. 205 §1: “Ad periti munus deligantur qui non tantum idoneitatis testimonium obtinuerunt, sed etiam scientia et artis experientia sint insignes, religionis honestatisque laude commendati”; cf. AZNAR GIL, F., «El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial», en *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1999, pp. 287-290; SALVATORE, D., «I criteri del giudice nell’assumere la perizia (psichiatrica/psicologica) all’interno del processo di nullità matrimoniale per vizi del consenso», en *Iustitia et iudicium. Studi di Diritto matrimoniale processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 4, ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, pp. 1891-1892.

⁴⁰¹ DC Art. 205 §2: “Ut opera periti in causis propter incapacitates, de quibus in can. 1095, utilis reapse evadat, maxime curandum est ut periti seligantur qui principiis anthropologiae christianae adhaereant”; cf. POMPEDDA, M., «Dialogue et collaboration entre les juges et les experts dans les causes de nullité de mariage», en *L’année canonique* 38 (1996) pp. 185-186.

⁴⁰² Cf. GARCÍA FAÁLDE, J., «El perito psicólogo y psiquiatra en las causas de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 335-353; BIANCHI, P., «L’istruzione Dignitas Connubi e il c. 1095», en *Periodica* 94 (2005) pp. 523-525.

⁴⁰³ ARROBA CONDE, M. J., «La prova peritale e le problematiche processualistiche», *cit.* p. 393: “Non so fino a che punto, nell’ambito delle scienze psichiche, sia possibile determinare le riferite specializzazioni;

Sobre los criterios de religiosidad de la que habla *Dignitas Connubii*, o la prudencia e integridad de la que habla el c. 228 §2⁴⁰⁴, para ejercer como perito en las causas de nulidad matrimonial, se puede decir que estos serían aplicables solo a los peritos judiciales que son designados por el juez, quien es al que le toca seguir estos criterios en su elección del perito, pero no así a los peritos extrajudiciales⁴⁰⁵.

El criterio de la necesidad de que el perito se conduzca por los principios de la antropología cristiana⁴⁰⁶ aunque es requerido por la *Dignitas Connubii* en todos los casos, será más necesario para algunas causas de nulidad matrimonial en las que intervengan problemas sociales, sexuales, de valores, caracteriales o de la personalidad⁴⁰⁷, dado que la razón principal para la consideración del uso de los principios de la antropología cristiana es la “*esigenza di salvaguardare la concezione integrale della persona umana e della sua vocazione*”⁴⁰⁸.

De todas formas, no siempre es fácil conocer a qué escuela de pensamiento pertenece el perito antes de realizar su trabajo pericial, por esto, algún autor propone que se ha de

tra l'altro, eccetto nei casi in cui ci sia documentazione clinica precedente, o intervenga un perito privato, sarà difficile che il giudice possa ipotizzare il tipo di specialista che la causa richiede. Sembra più logico che il perito scelto, se constatata la propria incompetenza, rinunci all'incarico ed indichi il tipo di specialista cui dovrebbe essere affidato il caso. Non ritengo fondata l'opinione di escludere a priori gli psicologi ed esigere sempre l'intervento dello psichiatra, perché la causa psichica incapacitante non è sempre una malattia mentale in senso stretto”.

⁴⁰⁴ CIC c. 228 §2: “Laici debita scientia, prudentia et honestate praestantes, habiles sunt tamquam periti aut consiliarii, etiam in consiliis ad normam iuris, ad Ecclesiae Pastoribus adiutorium praebendum”.

⁴⁰⁵ ID., «La prova peritale e le problematiche processualistiche», *cit.* p. 393: “Questi criteri però possono incidere solo nella designazione del perito ufficiali, mentre non credo che eventuali dubbi circa la moralità o religiosità del perito possano giustificare la mancata ammissione di perizie extragiudiziali, sia in aggiunta sia anche in sostituzione della perizia ufficiale”.

⁴⁰⁶ Cf. BAÑARES, J. I., «Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales», en *Ius canonicum* 80 (2000) pp. 420-424; CERVERA, S., «Tendencias doctrinales en la psiquiatría actual», en *Ius Canonicum* 45 (1983) p. 134; BIANCHI, P., «L'istruzione Dignitas Connubi e il c. 1095», *cit.* pp. 525-526.

⁴⁰⁷ BALLUS, C., «Las pericias psicológicas y psiquiátricas en los casos de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA SALAMANCA, Salamanca 1989, pp. 328-329: “Pienso que ante cierto tipo de pericias, lo importante es la formación del perito -formación científica y técnica-, siendo secundario el modelo antropológico que el mismo adopte y aún su actitud moral y confesional ante el problema que se le plantea. Tal es el caso de los peritajes sobre anomalías físicas o anatomo-morfológicas o sobre presuntos casos de patología psiquiátrica relativa a alteraciones funcionales o estructurales del cerebro o ligadas a alteraciones endocrinológicas, metabólicas y circulatorias. (...). No pienso igual -según mi experiencia frecuente- del caso de pericias en demanda de nulidad matrimonial, basada en problemas de personalidad, caracteriales, de valoración personal o en problemas sexuales y sociales, entre otros. Aquí el fondo ético del perito, su modelo antropológico y los determinantes socio-culturales influyen, consciente o inconscientemente, sobre sus estructuras de pensamiento, sus juicios y decisiones diagnósticas, pronósticas y terapéuticas, y no digamos sobre su valoración y sus criterios acerca de las dificultades, hechos, anomalías o deficiencias que se estudian. En tales casos, pues parece aconsejable que los Tribunales eclesiásticos se basen en informes periciales cuya línea antropológica idónea les facilite o haga posible la valoración y el «aprovechamiento» jurídico-moral del material pericial solicitado”.

⁴⁰⁸ IZZI, C., *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*, Roma 2004, p. 141.

implicar al perito pidiéndole en su informe que distinga los datos objetivos de los datos hipotéticos, incluyendo además otras valoraciones de los datos según otros tipos de escuelas, para criticar y justificar su propia elección⁴⁰⁹. Finalmente se podría decir que el problema sobre la idoneidad del perito que colabore en las causas de nulidad matrimonial, siguiendo estos criterios determinados por el legislador, se puede resolver creando un elenco de peritos que cada Tribunal pueda confeccionar sin dejar de lado el rigor científico, ni la orientación moral y antropológica del experto⁴¹⁰, ni la apertura a otros posibles especialistas que puedan aportar sus conocimientos en la solución de alguna causa.

Los honorarios de los peritos son determinados por el juez, una vez que se haya elegido al perito, siguiendo el derecho particular⁴¹¹.

3.4.2. Relación entre el juez y el perito

La relación entre el juez y el perito⁴¹² se desarrolla por medio de un diálogo que siempre es dirigido por el juez, y está constituido por dos momentos⁴¹³. El primer momento está dedicado a plantear las cuestiones que el perito ha de resolver, por ello es importantísimo que el juez sepa preguntar⁴¹⁴ y que el perito sepa responder⁴¹⁵. Por esta razón, será necesario manejar un lenguaje común que respete la competencia canónica

⁴⁰⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «La prova peritale e le problematiche processualistiche», *cit.* p. 394.

⁴¹⁰ Ibid.: «Il tema dell'ideoneità del perito si risolve spesso nella confezione di un elenco fisso di «periti collaboratori del tribunale». Risulta decisivo che il valore che si vuole assicurare con questa misura, vale a dire, contare su persone che godono della fiducia del tribunale, non vada a scapito del rigore scientifico».

⁴¹¹ CIC c. 1580: «Peritis solvenda sunt expensae et honoraria a iudice ex bono et aequo determinanda, servato iure particular».

⁴¹² Algunas de las dificultades que presenta esta relación en: AZNAR GIL, F., «El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial», *cit.* pp. 272-277.

⁴¹³ Cf. BAÑARES, J. I., «Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales», *cit.* pp. 414-416.

⁴¹⁴ BALLUS, C., «Las pericias psicológicas y psiquiátricas en los casos de nulidad matrimonial», *cit.* p. 325: «Resulta obvio, pues, que lo dicho nos obliga a una máxima precaución y que, en todos los casos, es menester que jueces y cuantas personas leen y valoran de alguna forma nuestros informes periciales indaguen, a través de la entrevista personal con el perito, qué significado confiere aquel a los términos empleados...».

⁴¹⁵ BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, *cit.* p. 220: «Il perito, quindi, non può non interrogarsi sulla portata e sui limiti delle proprie conoscenze in ambito tanto normativo quanto clinico, dal momento che le prime costituiscono il presupposto teorico all'interno del quale collocare una valutazione tecnica, mentre le seconde rappresentano il paradigma conoscitivo-interpretativo grazie al quale capire non solo l'origine, il decorso e l'entità dei diversi quadri psichici, ma anche verosimile rilevanza forense dei medesimi».

del juez y la competencia científica del perito⁴¹⁶. Este lenguaje común deberá tener en cuenta, que existen términos en el plano psicológico-psiquiátrico, que en el lenguaje jurídico no significan lo mismo, términos como normalidad⁴¹⁷, madurez⁴¹⁸, o personalidad⁴¹⁹, deberán ser aclarados previamente para evitar confusiones, pues inclusive entre las mismas corrientes de psicología moderna o psiquiatría no se concede el mismo contenido a una misma expresión o palabra, pues parten de presupuestos antropológicos distintos⁴²⁰ reflejándose todo esto en la falta de uniformidad de los

⁴¹⁶ Cf. IZZI, C., *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*, cit. pp. 49-50; algún autor dirige su crítica contra el lenguaje acientífico de la jurisprudencia rotal: REINA, V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios de nulidad*, Barcelona 1978, pp. 52-53: “De entrada, la jurisprudencia asienta un principio sumamente discutible, que complica terminológicamente esta materia. Helo aquí: como el fin de la ley difiere del fin de la medicina, el legislador sólo recibe aquellas clasificaciones y términos que responden al fin de la ley. A partir de esta conclusión, que es más bien justificativa, la jurisprudencia rotal viene utilizando una terminología acientífica y peculiar...”

⁴¹⁷ PANIZO ORALLO, S., «La normalidad/anormalidad para consentir en el matrimonio: criterios psicológicos y canónicos», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 10, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1992, pp. 22-24: “La normalidad es presentada como el tipo ideal de la personalidad (...). Anormal, por el contrario, sería la persona que no se ajusta a tales coordenadas y que no se conduce de este modo o en un momento determinado o de forma habitual. Se puede decir, por cuanto llevamos referido, que normalidad es ausencia de toda psicopatología en la persona; equilibrio personal pleno; ausencia de anomalías; conformación de la persona -más o menos- con el ideal del hombre. Pues bien, este concepto de normalidad /anormalidad deberá ser matizado cuando nos enfrentamos con la idea de normalidad/anormalidad en el ordenamiento matrimonial canónico y de cara a medir la capacidad psíquica de un contrayente para el mismo. (...). Normalidad, en el Derecho matrimonial canónico, no es ausencia total de síntomas patológicos ni encuadramiento de la persona en un ideal psicofísico, en que se da una ausencia total y plena de síntomas de alteraciones o trastornos. (...). La anormalidad para el matrimonio no consiste por tanto en cualquier tipo de excepción a la normalidad, sino en aquellas excepciones que se producen en relación con el matrimonio y que son de tal magnitud que impiden una verdadera aptitud psíquica para el mismo, entendiendo esa aptitud mayor o menor a la luz de los criterios canónicos”; cf. ZUANAZZI, G., «Il dialogo tra canonisti e periti», en *Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico. Atti del convegno di verona*, ed. GUERRO, S. – ZUANAZZI, G., Torino 1993, pp. 34-40; ID., «Il giudizio peritale nei casi di incapacitas ex can. 1095 CIC», in *Giornate canonistiche Baresi*, ed. COPPOLA, R., Bari 2001, pp. 93-106.

⁴¹⁸ JUAN PABLO PP. II, «Allocutio Ad rotae romanae auditores coram admissos, 5.02.1987», cit. p. 1457: “una maturità psichica che sarebbe il punto d'arrivo dello sviluppo umano, con la maturità canonica, che è invece il punto minimo di partenza per la validità del matrimonio”.

⁴¹⁹ BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, cit. p. 48: “Il concetto di personalità in ambito giuridico differisce da quello di personalità utilizzato nelle discipline medico-psicologiche, pur potendo correlarsi al medesimo. Infatti, nel primo caso, si fa riferimento ad uno status giuridico in cui la titolarità di diritti e di doveri è subordinata, in prima istanza, al ricevimento del sacramento battesimale e, sucesivamente, alla presenza di un'età minima normativamente prefissata, nonché di precise capacità intellettive e volitive. Nel secondo, al contrario, pur nella molteplicità delle definizioni en ella diversità degli approcci scientifici, talvolta anche contrastanti, per personalità si intende, in linea di massima, l'insieme di quelle rappresentazioni che ogni individuo tende ad utilizzare per rendere comprensibili le caratteristiche psicologiche ed i comportamenti propri ed altrui”.

⁴²⁰ Cf. BAÑARES, J. I., «Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales», cit. p. 419; SERRANO RUIZ, J. M., «Características y valoración de la pericia psíquica en los tribunales eclesiásticos a la luz de los discursos de S. S. Juan Pablo II», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1992, pp. 312-313: “No solo las distintas escuelas a las que pertenezcan los relatores, sino su misma situación dentro de ellas -progresistas, conservadores, ortodoxos, críticos, «unidimensionales», sincréticos, etcétera- condicionarán, casi «a priori» el sentido de las palabras empleadas”; CERVERA, S. – SANTOS, F. –

criterios psiquiátricos para determinar la misma anomalía⁴²¹. Además del problema del lenguaje, el trabajo del perito presenta dificultades como la provisionalidad de sus resultados propia de una ciencia experimental en continuo avance científico; sumado a esto se halla el hecho de que el trabajo que se le pide debe remitirse al momento del consentimiento, pero suele ocurrir que la condición psíquica de la persona ha podido cambiar con el paso del tiempo; y finalmente el hecho de que el experto suele centrar su atención en la persona y no tanto en el acto que interesa al juez para determinar la validez o no del consentimiento que se prestó en su momento⁴²².

Respecto a las preguntas que han de formularse al perito, estas deben ser específicas y no genéricas, en un doble sentido, en primer lugar, deben ser específicas de modo que se dirijan específicamente al capítulo de nulidad invocado por el c. 1095 1º, 2º o 3º, tal y como lo señala la *Dignitas Connubii* para cada uno de ellos; en segundo lugar, su especificidad se refiere a la concreta situación conyugal de ese matrimonio sobre el cual se ha puesto en duda la validez del vínculo, de modo que el perito no podrá limitarse a una descripción genérica de la situación psíquica de la persona⁴²³.

El segundo momento será la valoración del dictamen del perito por parte del juez, que abordaremos en la última parte de este capítulo, y que comprende tres aspectos diversos: la comprobación del uso de presupuestos antropológicos cristianos, la valoración de la competencia científica del peritaje en su estructura interna y/o en contraste con otros peritajes, y la consideración del peritaje unido a los demás actos de la causa⁴²⁴.

FERNÁNDEZ, E., «La psiquiatría y la función del perito en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum* 18 (1978) p. 263: “Los múltiples problemas que tiene planteados la Psiquiatría al ser tratados según diversas formas de pensamiento, hacen que la semántica psiquiátrica posea para el observador no iniciado, e incluso para el especialista, dificultades evidentes que hacen de esta disciplina una ciencia oscura. El resultado de todo esto es una multiplicación y variación de sentido en los conceptos, del que surge un problema de comunicación”.

⁴²¹ Cf. BACCIOLI, C., «I contributi della medicina, la psichiatria e la psicologia al diritto matrimoniale canonico», en *Iustitia et iudicium. Studi di Diritto matrimoniale processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 1, ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, pp. 438-443.

⁴²² GARCÍA FAÁLDE, J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. pp. 557-559.

⁴²³ Cf. CATOZZELLA, F., «La Perizia quale mezzo di prova nelle cause di incapacità matrimoniale», en *Apollinaris* 86 (2013) pp. 363-366.

⁴²⁴ BAÑARES, J. I., «Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales», cit. p. 417: “La segunda fase o momento de la relación juez-perito -o mejor, juez/peritaje- se trata de la valoración, por parte del juez, del producto elaborado por el perito: de su dictamen. En esta fase, sin embargo, podemos considerar tres dimensiones o aspectos diversos que no pueden dejar de tenerse en cuenta. En primer lugar, será necesario comprobar que los presupuestos antropológicos que subyacen en el peritaje son aplicables a la materia de que se trata porque resultan compatibles con los conceptos básicos de la antropología cristiana. Luego vendrá la imprescindible tarea de valorar la propia competencia científica del peritaje realizado, a

La producción de la prueba pericial por parte del experto⁴²⁵, tiene dos características propias que le configuran dentro de los medios de prueba de un modo particular en relación al juez; en primer lugar posee *autonomía*⁴²⁶, por este principio el perito será quien decida los métodos de investigación que considere apropiados, formule un juicio sobre el estado psíquico del periciando y sus rasgos de comportamiento, y ofrezca unas conclusiones científicas; la segunda característica de la producción de la prueba pericial es la *cooperación*⁴²⁷, dado que los puntos que investigará el perito son ofrecidos por el juez, que puede inclusive pedir una *reconitio peritiae* o aclaraciones y finalmente evaluar las conclusiones periciales, el perito coopera con su ciencia para completar de este modo los conocimientos respecto a la causa para que el juez alcance una mayor certeza moral sobre la valoración de la causa⁴²⁸, sobre todo en presencia de una anomalía psíquica⁴²⁹, y así tome una mejor decisión final⁴³⁰. Un ejemplo de este principio de cooperación se encuentra en la posibilidad que tiene el juez de pedir que se elabore una sola pericia firmada por todos los peritos, anotando las discrepancias que pudieren existir⁴³¹, e inclusive para solventar estas discrepancias el juez puede elegir a otros peritos, pues no se haya ligado a ninguno en exclusiva, y que estos nuevos peritos examinando la causa elaboren una nueva pericia⁴³².

través de su crítica interna, de su contraste con otros, etc. Y en tercer lugar habrá que considerar las conclusiones del peritaje en el contexto de la globalidad de lo que consta en las actas del proceso”.

⁴²⁵ Cf. ANTON VEIRA, M. E., «La pericia psicológica: modo, características, elementos», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 277-294.

⁴²⁶ SERRANO RUIZ, J. M., «Le perizie nella causa canoniche di nullità matrimoniale», en *Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico. Atti del convegno di verona*, ed. GUERRO, S. – ZUANAZZI, G., Torino 1993, p. 85: “La prima in ordine di tempo, l’autonomia, è quella del perito che, chiamato per il giudice, deve svolgere il suo lavoro secondo le regole della sua arte”.

⁴²⁷ Ibid: p. 88: “Oltre all’autonomia, la collaborazione tra giudice e perito comprende uno spazio ancora più steso. Con la proposta ultima dell’oggetto dell’indagine peritale; con le domande che verranno proposte all’esperto; con le chiarificazioni che il giudice può chiedere dopo la presentazione della relazione, si apre un orizzonte molto vasto di collaborazione. (...) Corre specialmente un sottile filo di collaborazione tra giudice e perito quando si tratta di valutare l’efficacia probatoria delle deduzioni”.

⁴²⁸ Cf. IZZI, C., *Primato della verità e della dignità della persona nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2015, pp. 88-95.

⁴²⁹ Cf. ZANNONI, G., *Evento coniugale e certezza morale del giudice. L’interpretazione «vitale» della norma*, Città del Vaticano 2015, pp. 50-53.

⁴³⁰ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «Profili problematici della prova peritale nelle cause canoniche de incapacità matrimoniale», in *Giornate canonistiche Baresi*, ed. COPPOLA, R., Bari 2001, pp. 19-21.

⁴³¹ CIC c. 1578 §1: “Periti suam quisque relationem a ceteris distinctam conficiant, nisi iudex unam a singulis subscribendam fieri iubeat: quod si fiat, sententiarum discrimina, si qua fuerint, diligenter adnotentur”; DC Art. 210 §1: “Periti suam quisque relationem a ceteris distinctam conficiant, nisi iudex unam a singulis subscribendam fieri iubeat: quod si fiat, sententiarum discrimina, si qua fuerint, diligenter adnotentur (c. 1578 §1)”.

⁴³² Cf. ARROBA CONDE, M. J., *sub. c. 1578*, en *ComVal.*, cit. p. 688.

Los aportes de los peritos han de ser traducidos en lenguaje jurídico y, por tanto, su interpretación corresponde al legislador y a los encargados de administrar justicia en la Iglesia, es decir a los jueces⁴³³, a través de los medios previstos por la propia ley⁴³⁴, y aunque el juez no debe interferir en la competencia del perito, tanto el juez como el canonista especialista en causas matrimoniales deberán adquirir conocimientos de los principios de psicología y psiquiatría forense canónica⁴³⁵ para formular un juicio con suficiente base académica sobre la pericia que le sea presentada.

3.4.3. Objeto de la pericia

El juez debe determinar mediante decreto el objeto que será investigado por el perito, una vez que haya escuchado a las partes o al defensor del vínculo⁴³⁶. El perito deberá iluminar al juez sobre la existencia de una perturbación mental en alguna de las partes, los principales síntomas de esta anomalía, la escuela psicológica o psiquiátrica a la que se adhieren, además de los presupuestos antropológicos sobre los que se basan, cuáles son los autos de la causa y los exámenes médicos sobre los que basa su dictamen, la

⁴³³ ARIAS, J., «El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio», en *Ius Canonicum* 15 (1975) p. 306: “Es verdad que los agentes que influyen en la discreción de juicio son ordinariamente de origen psíquico, y que su descubrimiento y valoración requieren una formación específica en ciencia psiquiátrica de la que generalmente carecen los jueces que componen los Tribunales eclesiásticos; de ahí la conveniencia y aun necesidad de acudir a psicólogos v psiquiatras expertos para recabar información técnica a la hora de dilucidar la existencia y grado de una causa psico-patológica que afecte a la discreción de juicio hasta invalidar el consentimiento matrimonial. Ahora bien, una vez más creemos oportuno hacer alguna observación para ayudar a aclarar conceptos. El objetivo primordial de la sentencia judicial no es desvelar enfermedades, como tampoco es descubrir impedimentos dirimentes o faltas sustanciales de forma; si así fuera, los Tribunales habrían de estar compuestos por psiquiatras e investigadores y no por jueces. El objetivo primordial de la sentencia judicial es decidir sobre la nulidad o no del matrimonio teniendo como premisa mayor la ley que ha de conocer y saber interpretar perfectamente, y como premisa menor, el hecho concreto de cuya existencia ha de tener certeza moral fundada en diversos tipos de pruebas. Juzgar sobre la verdad de todas las pruebas, así como sobre la relación entre ambas premisas, es misión exclusiva del juez; por eso los miembros del Tribunal son jueces y no psiquiatras o investigadores”.

⁴³⁴ Cf. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico...*, cit. p. 606.

⁴³⁵ Cf. ZUANAZZI, G., «Il giudizio peritale nei casi di incapacitas ex can. 1095 CIC», en *Giornate canonistiche Baresi*, ed. COPPOLA, R., Bari 2001, p. 156; NAVARRETE, U., «Psicología y consentimiento matrimonial», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1997, pp. 25-26.

⁴³⁶ CIC c. 1577 §1: “Iudex, attentis iis quae a litigantibus forte deducantur, singula capita decreto suo definiat circa quae periti opera versari debeat”; DC Art. 207 §1: “Iudex, attentis iis quae a partibus vel defensore vinculi forte deducantur, singula capita, circa quae periti opera versari debeat, decreto suo definiat (cf. c. 1577 §1)”; VERA URBANO, F., «La prueba pericial en las causas psíquicas de nulidad matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 34 (1978) pp. 131-144.

naturaleza, origen y gravedad de la anomalía y su influencia para la formación de un consentimiento de este tipo, y su influencia en la vida conyugal⁴³⁷.

La instrucción *Dignitas Connubii* determina en algunas causas el objeto que han de investigar los peritos.

En las causas por impotencia se ha de pedir al perito que determine su naturaleza, el grado, el tiempo de origen, la perpetuidad o temporalidad y si es posible sanarla, especificar por qué medios se podría realizar⁴³⁸.

En las causas sobre incapacidad consensual del c. 1095, es muy importante y es ordenado además por la *Dignitas Connubii*, que el juez pida al perito su conclusión sobre alguna anomalía existente en el momento de prestar el consentimiento por parte de uno de los esposos o ambos. De existir la anomalía especificar su gravedad, el momento de su aparición y la causa junto con las circunstancias de su origen y manifestación.⁴³⁹

3.4.4. Anomalías psíquicas con relación al c. 1095 1º, 2º y 3º

La *Dignitas Connubii* hace la relación de aquello que se ha de solicitar al perito de acuerdo a cada numeral del c. 1095⁴⁴⁰:

«1º in causis ob defectum usus rationis, quaerat utrum anomalia graviter tempore celebrationis matrimonii usum rationis perturbaverit; qua intensitate et quibus indiciis sese revelaverit»⁴⁴¹;

⁴³⁷ Cf. GULLO, C. – GULLO, A., *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità ...*, cit. pp. 234-235.

⁴³⁸ DC Art. 208: “In causis de impotentia iudex a perito quaerat naturam impotentiae atque utrum sit absoluta an relativa, antecedens an subsequens, perpetua an temporanea, et, si sanabilis, quibus mediis”.

⁴³⁹ DC Art. 209 §1: “In causis incapacitatis, ad mentem can. 1095, iudex a perito quaerere ne omittat an alterutra vel utraque pars peculiari anomalia habituali vel transitoria tempore nuptiarum laboraverit; quatenam fuerit eiusdem gravitas; quando, qua de causa et quibus in adiunctis originem habuerit et sese manifestaverit”.

⁴⁴⁰ El esquema en general de las enfermedades psíquicas que podrían ser relevantes para los tres capítulos de nulidad ha sido tomado de: BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatología forense e matrimonio canonico*, cit. pp. 143-148. También ver: GARCÍA FAILDE, J., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 1999, pp. 193-580.

⁴⁴¹ DC Art. 209 §2. 1º: “en las causas por falta de uso de razón, debe preguntar si la anomalía perturbaba gravemente el uso de razón en el momento de la celebración del matrimonio, y con qué intensidad y bajo qué indicios se reveló”; sobre los indicios que pueden revelar la presencia de una psicopatología: DEL AMO, L., *La clave probatoria en los procesos matrimoniales...*, cit. pp. 209-243.

Las causas de nulidad introducidas por el c. 1095 1º son en la práctica muy poco frecuentes⁴⁴², pero, vamos a describir brevemente algunas anomalías que podrían comprometer el suficiente uso de razón. En las causas que sean introducidas por el capítulo de nulidad del c. 1095 1º, serán relevantes aquellas psicopatologías que han producido una grave desestructuración del estado de conciencia y de la capacidad para percibir la realidad⁴⁴³, algunas de las cuales pueden ser: los *retardos mentales* graves y profundos⁴⁴⁴; algunos tipos de *epilepsias graves* como las de aurea pre-crítica, por el estado de alteración de la conciencia o en los periodos post-críticos por la presencia de síntomas psicóticos, alucinaciones, delirios y deterioro intelectual secundario⁴⁴⁵; la *intoxicación por alcohol* cuando produce embriaguez profunda y grave; el *alcoholismo crónico*, cuando se caracteriza por la presencia de cuadros clínicos de naturaleza psíquica⁴⁴⁶; la *intoxicación por estupefacientes* o sustancias psicotrópicas que alteran el estado de conciencia; la *demencia*, en un estado avanzado; la etapa inicial o terminal de la *psicosis de tipo esquizofrénico*⁴⁴⁷; y finalmente, *trastornos de humor* en sus formas más graves, como la psicosis maniaco-depresiva, por la subsistencia de ideas delirantes o por alucinaciones, como en el síndrome de Cotard⁴⁴⁸.

«2º in causis ob defectum discretionis iudicii, quaerat qualis fuerit anomaliae effectus in facultatem criticam et electivam ad decisiones graves eliciendas, peculiariter ad statum vitae libere eligendum»⁴⁴⁹;

⁴⁴² Cf. MORAN BUSTOS, C. M. – PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit. p. 358.

⁴⁴³ Cf. BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatología forense e matrimonio canonico*, cit. pp. 143-144.

⁴⁴⁴ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. p. 194.

⁴⁴⁵ Ibid.: “Es muy interesante el periodo «posictal», subsiguiente a una crisis tónico-clónica generalizada («gran mal»), que se caracteriza por una lenta y gradual recuperación de la conciencia; el periodo de recuperación después de una crisis tónico-clónica generalizada (gran mal) puede durar desde varios minutos hasta varias horas; el epiléptico pasa por una serie de niveles intermedios de conciencia hasta que se recupera totalmente”.

⁴⁴⁶ Cf. c. LANVERSIN, sent. 1.3.1989, in *RRD* 81 (1989) pp. 179-184.

⁴⁴⁷ GARCÍA FAÍLDE, J., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. p. 196: “Estadios en los que la psicosis esquizofrénica se acompaña con perturbaciones de pensamiento tales que impiden hasta la formación de conceptos y la percepción de la realidad; y esto no tiene lugar solamente en el llamado estadio «terminal» (al que no todos los esquizofrénicos llegan) sino también en los «brotes» o episodios «agudos» o «subagudos» con los que algunas esquizofrenias comienzan, o los que tienen lugar en la evolución de algunas esquizofrenias”.

⁴⁴⁸ LÓPEZ GALÁN, S., «Síndrome de Cotard», en *Diccionario de Psicología y Psiquiatría*, ed. LÓPEZ GALÁN, S., Madrid 2015², p. 323: “Delirio de negación. Trastorno delirante nihilista. Los pacientes se quejan de haber perdido no sólo posesiones, status y fuerza, sino también su corazón, sangre e intestinos. El mundo que les rodea se reduce a la nada”.

⁴⁴⁹ DC Art. 209 §2. 2º: “en las causas por defecto de discreción de juicio, debe preguntar qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discernimiento y de elección para tomar decisiones graves, y en particular para elegir libremente un estado de vida”.

En las causas por defecto de discreción de juicio⁴⁵⁰, pueden ser relevantes las anomalías que alteran los procesos de conocimiento, valoración crítica y de elección libre, como son: los *cuadros clínicos con base orgánica* (retardos mentales moderados, demencia moderada, epilepsia cuando influye en la capacidad, intelectual, volitiva o afectiva⁴⁵¹), y junto a esto se ha de considerar que los mismos medicamentos utilizados en el tratamiento de estas enfermedades pueden alterar notablemente el uso de las facultades superiores; la *intoxicación crónica*⁴⁵² por sustancias alcohólicas o por drogas⁴⁵³ marcada por el fenómeno de *Craving*⁴⁵⁴ con pérdida del autocontrol; los *trastornos de humor* (episodios de depresión mayor⁴⁵⁵, episodio hipomaniaco, trastorno bipolar de tipo I y II) que pueden connotar una progresiva pérdida del sentido de la realidad⁴⁵⁶; los *cuadros psicóticos* (esquizofrenia⁴⁵⁷, parafrenia⁴⁵⁸, paranoia⁴⁵⁹), porque aún en los periodos no críticos, entre una fase aguda y la siguiente, la remisión de los efectos causados por la enfermedad son sólo aparentes, sin extinguirse definitivamente; las *formas graves de psiconeurosis*⁴⁶⁰ (neurosis fóbica, obsesiva-compulsiva⁴⁶¹, histérica, psicósomática), porque las obsesiones, los impulsos y las fobias pueden esconder motivos anormales para una opción conyugal, y también las dudas, las ansias y los rituales pueden limitar el campo de la libre elección⁴⁶²; la *homosexualidad*, cuando la orientación es exclusivamente o prevalentemente homosexual⁴⁶³, porque el núcleo fundamental del

⁴⁵⁰ Cf. BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatologia forense e matrimonio canonico*, cit. pp. 144-146.

⁴⁵¹ Cf. c. LÓPEZ-ILLANA, sent. 14.12.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 692-697.

⁴⁵² Cf. c. RAGNI, sent. 11.6.1991, in *RRD* 83 (1991) pp. 386-389.

⁴⁵³ Cf. c. STANKIEWICZ, sent. 23.2.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 156-162.

⁴⁵⁴ LÓPEZ GALÁN, S., «Craving», cit. p. 412: “Ansia de beber”.

⁴⁵⁵ Cf. c. HUBER, sent. 26.5.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 403-404; PROFITA, M., «L’incidenza della depressione nel consenso matrimoniale ai sensi del can. 1095», en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) pp. 75-93.

⁴⁵⁶ Cf. LESZCZYNSKI, G., «L’incidenza di psicosi maniaco-depressiva sul grave difetto di discrezione di giudizio», en *Iustitia et iudicium. Studi di Diritto matrimoniale processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz* 1, ed. KOWAL, J. – LLOBELL, J., Città del Vaticano 2010, pp. 482-494.

⁴⁵⁷ Cf. c. PARISELLA, sent. 19.12.1974, in *SRRD* 66 (1974) pp. 811-812.

⁴⁵⁸ LÓPEZ GALÁN, S., «Parafrenia», cit. p. 252: “Trastorno psiquiátrico que es central respecto a una enfermedad afectiva o un trastorno mental orgánico. Las grandes perturbaciones del afecto, la volición y la función, que son características de la esquizofrenia, no son pronunciadas, pero las ilusiones y alucinaciones paranoides están siempre presentes”.

⁴⁵⁹ Cf. c. JARAWAN, sent. 24.7.1996, in *RRD* 88 (1996) pp. 547-548.

⁴⁶⁰ Cf. c. CIVILI, sent. 16.11.1994, in *RRD* 86 (1994) p. 560.

⁴⁶¹ Cf. c. ALWAN, sent. 18.7.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 538-539.

⁴⁶² Cf. c. BOCCAFOLA, sent. 18.11.1999, in *RRD* 91 (1999) p. 668.

⁴⁶³ GARCÍA FAÁLDE, J., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. pp. 199-200: “Los «homosexuales» situados en el nivel seis (exclusivamente homosexuales) y en el nivel cinco (predominantemente homosexuales y accidentalmente heterosexuales) de la escala de A. Kinsey tienen práctica y necesariamente desviadas su inteligencia y su voluntad del término esencial del consentimiento matrimonial que es el «otro sexo»”.

consentimiento representado por la opción de heterosexualidad del cónyuge no ha podido ser integrado adecuadamente sobre el plano intelectual y volitivo; los *trastornos de alimentación* (anorexia mental⁴⁶⁴, bulimia nerviosa) en un nivel grave, porque existe una percepción irreal del propio cuerpo en relación al cónyuge; los *trastornos de personalidad*⁴⁶⁵ graves como la personalidad esquizoide⁴⁶⁶, esquizotípica⁴⁶⁷, o antisocial⁴⁶⁸; y finalmente los *trastornos del control de los impulsos*, como la piromanía y la cleptomanía.

«3° in causis denique ob incapacitatem assumendi obligationes matrimonii essentielles, quaerat quatenam sit natura et gravitas causae psychicae ob quam pars non tantum gravi difficultate sed etiam impossibilitate laboret ad sustinendas actiones matrimonii obligationibus inhaerentes»⁴⁶⁹.

En las causas de nulidad introducidas por la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales⁴⁷⁰ pueden tener relevancia los cuadros clínicos mencionados para el defecto de discreción de juicio anteriormente, también cuando la expresión de la patología parezca menos grave, sobre todo en sus manifestaciones agudas, porque pueden afectar de modo grave la relación intersubjetiva, que tiene como característica la comunicación, la donación, integración, reciprocidad y complementariedad, estas patologías pueden ser: los *retardos mentales*, aunque sean moderados (C.I.⁴⁷¹ entre el 51 y el 69), por el desequilibrio instintivo-afectivo que se observa y que se equipara a una forma de

⁴⁶⁴ Cf. c. SERRANO, sent. 9.1.1998, in *RRD* 90 (1998) p. 7; MONETA, P., *Il matrimonio nel diritto de la Chiesa*, Bologna 2014, p. 110: “Significativa, ad esempio, è una sindrome che ha avuto in questi ultimi anni un’allarmante diffusione tra le giovani generazioni: *l’anoressia mentale*. È stato così ritenuto che questo tipo de patologia, pur esprimendosi soprattutto nel rifiuto de cibo e di una normale alimentazione, incide a livello più profondo su tutta la persona”

⁴⁶⁵ Cf. ID., «Trastornos de la personalidad y nulidad del matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 15, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 2000, pp. 99-117.

⁴⁶⁶ Cf. DE CENDRA, C., «La pericia super actis: dimensión psiquiátrica», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2014, p. 294.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, pp. 294-295.

⁴⁶⁸ Cf. c. BOCCAFOLA, sent. 17.2.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 175-184.

⁴⁶⁹ DC Art. 209 §2. 3º: “en las causas por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, debe preguntarse sobre la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que la parte padece no sólo grave dificultad, sino imposibilidad para hacer frente a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio”.

⁴⁷⁰ Cf. BARBIERI, C. – LUZZAGO, A. – MUSSELLI, L., *Psicopatología forense e matrimonio canonico*, cit. pp. 146-148.

⁴⁷¹ LÓPEZ GALÁN, S., «Cociente de inteligencia», cit. p. 62: “Expresión numérica del nivel intelectual de una persona, medida en comparación con la media estadística de su grupo de edad”.

inmadurez afectiva⁴⁷²; *algunas formas de epilepsia* donde aparezca algún cambio en la actitud de la persona o en la base de su personalidad, y además las alteraciones psíquicas concomitantes a los ataques sobrevenidos produzcan evidente repercusión en la convivencia conyugal (fobias, obsesiones, depresiones, agresividad o estado de conciencia alterado, disfunción o impotencia sexual); la *intoxicación crónica por alcohol o estupefacientes*, debido a las repercusiones negativas sobre la vida conyugal por la alteración del comportamiento, por su derivación psicopatológica y por el grave trastorno de la persona sometida a tales cuadros de intoxicación⁴⁷³; los *trastornos de la personalidad patológicos y clínicos*⁴⁷⁴, en la medida en la que afecten a la propia persona y a la estructura profunda de sus relaciones interpersonales como en el caso del narcisista⁴⁷⁵ o el pasivo-agresivo⁴⁷⁶; las *parafilias*, por las graves alteraciones intrínsecas en la dimensión de corporeidad sexual⁴⁷⁷, siendo ésta una dimensión privilegiada para la comunicación, obediencia e integración de la vida conyugal⁴⁷⁸; los *trastornos sexuales* que pueden ser el de la impotencia psíquica o el de la homosexualidad, donde resulta prioritaria o exclusiva la relación homosexual antes que la heterosexual, también el caso de los llamados *bisexuales*⁴⁷⁹; las *formas psicóticas* de tipo esquizofrénico, parafrénico, o paranoide en las que la extrema desconfianza como el caso de la celotipia inmoderada⁴⁸⁰, o la interpretación anormal, la marcada agresividad o la constante perplejidad impiden la normal coexistencia y acercamiento al conyugue, porque la persona deforma el significado de la realidad externa y la llena de un contenido anormal (paranoide) o puede levantar una barrera de incomunicabilidad entre la realidad externa y su mundo interior (autista o esquizofrénico); los *trastornos del humor*, sean depresivos, maníacos o mixtos, en la etapa maníaca no existe posibilidad de diálogo, ni de encuentro,

⁴⁷² Cf. PANIZO ORALLO, S., «La inmadurez de la persona como causa de nulidad matrimonial», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1989, pp. 48-61; cf. ID., «La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio», en *Revista Española de Derecho Canónico* 44 (1987) pp. 467-470.

⁴⁷³ Cf. c. CIVILI, sent. 19.6.1996, in *RRD* 88 (1996) pp. 472-473.

⁴⁷⁴ Cf. WRENN, L. G., *The invalid marriage*, Washington, 1998, pp. 53-74.

⁴⁷⁵ Cf. c. DAVINO, sent. 10.7.1992, in *RRD* 84 (1992) pp. 399-400.

⁴⁷⁶ Cf. c. BRUNO, sent. 19.7.1991, in *RRD* 83 (1991) pp. 467-469.

⁴⁷⁷ Cf. c. FALTIN, sent. 26.10.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 490-491.

⁴⁷⁸ Cf. AZNAR GIL, F., «Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984)», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 7, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA SALAMANCA, Salamanca 1986, pp. 282-285.

⁴⁷⁹ Cf. c. HUBER, sent. 6.5.1998, in *RRD* 90 (1998) pp. 361-362.

⁴⁸⁰ Cf. c. FERREIRA, sent. 26.05.2000, in *RRD* 92 (2000) pp. 419-420; c. POMPEDDA, sent. 15.7.1994, in *RRD* 86 (1994) pp. 398-399.

y además existe el riesgo de conductas agresivas; en la etapa depresiva, la anhedonia⁴⁸¹ y la ralentización hasta llegar a la inhibición, el pesimismo, la desesperación y la incapacidad para proyectarse pueden acabar con la dimensión relacional de pareja; las distintas *formas de psiconeurosis* (fóbica, obsesivo-compulsiva, histérica, hipocondriaca, psicósomática), en la medida en la que impidan la vida cotidiana con el conyugue⁴⁸²; los *trastornos del control de impulsos* (piromanía, cleptomanía⁴⁸³, ludopatía⁴⁸⁴, etc.), porque debido a su impulso descontrolado y consiguiente irresponsabilidad, puede ser que la persona no se encuentre en la capacidad para constituir y mantener una relación de pareja suficientemente estable y por tanto duradero; y finalmente, los *trastornos alimenticios*⁴⁸⁵, donde la relación de pareja puede verse afectada por el rechazo al débito conyugal o la imposibilidad de conseguir una comunicación adecuada en el plano emotivo (anorexia⁴⁸⁶), o por la imposibilidad de tener una comunicación auténticamente participativa entre los conyugues o entre los padres y los hijos (bulimia⁴⁸⁷).

3.4.5. Metodología pericial para los procesos de nulidad matrimonial por causas de naturaleza psíquica

El perito debe recibir de parte del juez o del instructor todo lo que necesita (actas de la causa, documentos y adminículos) para realizar eficazmente la tarea que le ha sido encomendada⁴⁸⁸, sobre todo en los casos en los que la persona se niegue a someterse a un examen pericial⁴⁸⁹.

⁴⁸¹ LÓPEZ GALÁN, S., «Anhedonia», *cit.* p. 22: “Incapacidad para experimentar placer en la realización de actividades que habitualmente generan sensaciones placenteras”.

⁴⁸² Cf. GARCÍA FAILDE, J., *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991², p. 357.

⁴⁸³ Cf. c. BURKE, sent. 26.3.1998, in *RRD* 90 (1998) p.278.

⁴⁸⁴ Cf. MONETA, P., *Il matrimonio nel diritto de la Chiesa*, *cit.* p. 115.

⁴⁸⁵ Cf. GÓMEZ M. A., «Los trastornos de la alimentación y el matrimonio canónico», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 15, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 2000, pp. 119-129.

⁴⁸⁶ Cf. c. FUNGHINI, sent. 18.7.1990, in *RRD* 82 (1990) pp. 641-642.

⁴⁸⁷ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, *cit.* p. 436.

⁴⁸⁸ CIC c. 1577 §2: “Perito remittenda sunt acta causae aliaque documenta et subsidia quibus egere potest ad suum munus rite et fideliter exsequendum”; DC Art. 207 §2: “Perito remittenda sunt acta causae aliaque documenta et subsidia quibus egere potest ad suum munus rite et fideliter exsequendum (c. 1577 §2)”; cf. PME 147 §2.

⁴⁸⁹ SERRANO RUIZ, J. M., «La pericia psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa: legitimación, elaboración y valoración canónica», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 10, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1992, pp. 535-537: “Seguramente, si puede ser obtenido, el material más importante lo constituirán los datos médicos recabados. Así el registro de hospitales, recetas, diagnósticos y pronósticos; por supuesto también las declaraciones de los médicos que atendieron a la persona (...). Material importante también serán las declaraciones de los familiares y amigos

La metodología⁴⁹⁰ que utilice el perito no debe limitarse a la investigación de la inteligencia y la voluntad como si fueran los únicos campos que engloban a la totalidad de la persona⁴⁹¹. La evaluación pericial utilizará los test psicodiagnósticos, que de un modo general se pueden dividir en psicométricos y proyectivos, que servirán para descubrir cosas que podrían ocultarse consciente o inconscientemente por el periciando, pero esta evaluación pericial tiene su base principalmente en la entrevista o coloquio clínico con el periciando, y en ningún caso se podrá sustituir la observación clínica directa sobre la persona por los test psicodiagnósticos⁴⁹².

El coloquio clínico “*es el instrumento principal y básico para conseguir un conocimiento del paciente y de la naturaleza de su problema; es un procedimiento flexible, no muy costoso, fácil de manejar*”⁴⁹³. La entrevista personal tiene tres objetivos principales: en primer lugar busca establecer una relación para que se pueda crear un clima de confianza y llegar así a conocer detalles personales que arrojen luces a la investigación; en segundo lugar se intenta conseguir información relevante que no siempre aparecerá en los test psicodiagnósticos, pues aunque sea muy subjetiva la perspectiva del periciando al narrar ciertos hechos, siempre es esclarecedor el modo en que dice las cosas, o las cosas que silencia voluntariamente, también ayudará en este

de mucho tiempo que podrán aportar datos decisivos sobre la anámnesis de la persona, sobre la evolución de su psiquismo y sobre las modalidades de su comportamiento en el tiempo. En ocasiones el periciable no opone resistencia, o ella puede ser vencida, a declarar como parte y se niega sólo a comparecer como objeto de pericia. (...). En estos casos, el experto tendrá un manantial de datos en la valoración de la propia declaración de la persona que no dejará de traslucir a lo largo de sus palabras los rasgos más característicos de su personalidad. Los documentos de carácter íntimo y de tiempo no sospechoso -cartas, diarios, notas confidenciales...- que generalmente pueden estar en poder de la otra parte o de algún familiar cercano, serán también indicio valiosísimo para conocer los rasgos más notables de la personalidad de quien los escribió. También las declaraciones de la otra parte, ligada por una experiencia de carácter íntimo y constante, arrojarán una luz insustituible sobre el carácter de su consorte. Es más, tengo para mí que no sería desacertado someter a examen del perito al cónyuge que está dispuesto, o dispuesta, a hacerlo, aunque no sea la que directamente ha ocasionado, a través de su anormalidad, la nulidad del matrimonio. (...). Tal vez cabría hablar en este caso de una pericia mixta sobre los autos y por entrevista personal, aunque seguirían siendo prevalentes los datos obtenidos desde los autos sobre la persona originante de la nulidad”.

⁴⁹⁰ Respecto a la metodología usada por el perito: cf. GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. pp. 402-439; ID., «Criterios para entender y valorar los peritajes psicológicos y psiquiátricos en las causas de nulidad matrimonial», en *Apollinaris* 85 (2012) pp. 184-189; ID., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. pp. 585-591; DEL AMO, L., «Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico ...», cit. pp. 664-667; MORAN, C., «La prueba de las anomalías graves del canon 1095», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I.-BOSCH, J., Pamplona 2014, pp. 178-193.

⁴⁹¹ Cf. GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. p. 563; ID., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. p. 402.

⁴⁹² Cf. c. DE LANVERSIN, sent. 10.12.1996, in *RRD* 88 (1996) p. 792.

⁴⁹³ GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. p. 403.

punto la entrevista a los familiares; finalmente, el tercer objetivo es realizar la exploración psicopatológica⁴⁹⁴, por medio de la cual se evalúa el estado y desarrollo de ciertas funciones psíquicas como la conciencia⁴⁹⁵, memoria⁴⁹⁶, percepción⁴⁹⁷, pensamiento⁴⁹⁸, juicio⁴⁹⁹, afectividad⁵⁰⁰ y voluntad⁵⁰¹, y la posible presencia de alguna anomalía que impida su normal funcionamiento.

Las pruebas complementarias brindan una gran ayuda a la entrevista clínica, pero nunca la sustituyen, entre estas pruebas complementarias se encuentran los análisis bioquímicos de laboratorio (muestras de sangre, orina, pruebas neuroendocrinas); pruebas electroneurofisiológicas (v.gr. electroencefalograma); técnicas de neuroimagen (v. gr. tomografía computarizada, por emisión de fotón simple o de positrones y la resonancia magnética). Por otro lado, se encuentran las pruebas psicológicas como test psicométricos

⁴⁹⁴ Se encuentra una explicación de las técnicas psicopatológicas más usadas en: ANTON VEIRA, M. E., «La exploración psicopatológica. Explicación de las diversas técnicas», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 9*, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA, Salamanca 1990, pp. 63-80.

⁴⁹⁵ GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. pp. 411-412: “El término «conciencia» puede tener muchos sentidos, por ejemplo, se habla de conciencia moral, de conciencia psicológica, etc., aquí entiendo por «conciencia» la conciencia psicológica (como sinónimo de ella se utiliza a veces el término «sensorio»). Y entiendo por «conciencia psicológica» la función psíquica definida como «sensibilidad», es decir, la función psíquica mediante la cual la persona está despierta, lúcida, alerta, vigilante dándose cuenta de su mundo interior y de su mundo exterior y a la vez sabiendo que se da cuenta de ello tiene experiencia subjetiva de que se da cuenta”.

⁴⁹⁶ LÓPEZ GALÁN, S., «Memoria», cit. p. 216: “Facultad mental por medio de la cual se recuerdan sensaciones, impresiones e ideas. Término general que significa recuerdo de lo que alguna vez se experimentó o se aprendió”.

⁴⁹⁷ GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. p. 419: “La percepción es uno de los procesos mentales más complejos y fundamentales en la vida autónoma y en la vida de relación. La percepción es la función psíquica por la que captamos e identificamos el mundo externo y nuestra corporalidad”.

⁴⁹⁸ Ibid., p. 421: “El pensamiento es aquella función psíquica de alto nivel que nos permite enlazar representaciones, percepciones, recuerdos, experiencias, afectos para integrarlos y elaborar ideas y conceptos universales. Se explora a través de su expresión mediante el lenguaje o vocabulario”.

⁴⁹⁹ Ibid., p. 425: “El juicio consiste en un grupo complejo y diverso de funciones mentales que incluyen el pensamiento analítico, tendencias a la acción ética y social y la profundidad de la introspección...”.

⁵⁰⁰ LÓPEZ GALÁN, S., «Afectividad», cit. p. 6: “Conjunto de estados y reacciones psíquicas en los que se experimentan y expresan la repercusión que para las necesidades del individuo tiene lo que es percibido en el mundo”.

⁵⁰¹ GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. p. 427: “La voluntad es una facultad psíquica que tiene la propiedad de la libertad psicológica, es decir, la capacidad de poder elegir”.

que se realizan para evaluar la inteligencia, y los test proyectivos para evaluar la personalidad, de entre los cuales los más usados son el test de Roschahch⁵⁰² y el MMPI⁵⁰³.

La prueba pericial en caso de que la parte se negara a someterse a un examen pericial o se hallara ausente, ha de hacerse sobre los autos de la causa, según la respuesta del *Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, pero en este caso no tendrá el tratamiento de *pericia*, sino de *voto* sobre los autos⁵⁰⁴, porque el parecer del experto no alcanzará la certeza científica de una pericia con examen directo de la persona, simplemente será una hipótesis con algún grado de probabilidad⁵⁰⁵, aunque luego en los casos concretos esta pericia sobre los autos sí que podría ofrecer al juez certeza para decidir sobre la causa⁵⁰⁶. Se debe considerar que, la pericia sobre los autos de la causa no deja de presentar valores positivos para el mismo proceso, por ejemplo: el carácter más técnicamente procesal que no deja lugar a divagaciones científicas alejadas del proceso, obligando al perito a centrarse en los puntos principales que le son ofrecidos por el Juez; el cumplimiento de la economía procesal, reduciendo el tiempo y el coste que habría de emplearse con una

⁵⁰² Ibid., p. 437: “El test de Rorschach puede aportar datos del tipo de inteligencia, del rendimiento intelectual, de la forma en que el sujeto estructura sus pensamientos, del contacto del sujeto con la realidad, de sus mecanismos de defensa, de su introversión de su ansiedad; puede señalar indicadores de algún síndrome psicopatológico. Oligofrenia, demencia, esquizofrenia, depresión, manía, neurosis. La evaluación proyectiva de la personalidad parte del supuesto de una orientación dinámica de la personalidad”.

⁵⁰³ Ibid., p. 438: “El inventario Multifasético de la Personalidad de Minnesota (MMPI) es otro método de evaluación de la personalidad; es un ejemplo de prueba de enfoque empírico que consiste en comparar grupos de personas para hallar puntos que identifiquen el concepto en cuestión”.

⁵⁰⁴ SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, «Quaesitum de usu periti in causis nullitatis matrimonii», *cit.* p. 621: “Si autem pars sese examini periti subicere recuset, iudex a perito petere solet «votum» super solis actis, etsi huismodi «votum» tamquam «peritia» sensu tecnico in arte psychiatrica vel psychologica non consideratur”.

⁵⁰⁵ Cf. GEFAELL, P., «Elaborazione e valutazione della perizia psichiatrica», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009; ZUANAZZI, G., *Psicologia y psiquiatria nelle cause matrimoniale canoniche*, *cit.* p. 483: “Essa offre una messe di dati minore della perizia *ad personam*, specie per quanto riguarda la gravità del disturbo psichico e l’antecedenza, e richiede una maggior prudenza; può anche peccare di scarsa obiettività qualora gli atti contengano solo le dichiarazioni e le testimonianze della parte attrice, non bilanciate da testi *ex officio*”; ARROBA CONDE, M. J., «Valoración de los informes periciales realizados solamente sobre los autos de la causa», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 16, Salamanca 2004, ed. CORTES DIÉGUEZ, M., pp. 111-136; MARTÍN DE AGAR, J. T., «La pericia super actis: dificultades, certeza y valor objetivo», en *La formación de la voluntad matrimonial: anomalías, patologías y normalidad. Actas del 10 Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta*, ed. BAÑARES, J. I. – BOSCH, J., Pamplona 2014, pp. 307-322.

⁵⁰⁶ Cf. PALOMBI, R., «La prova del difetto di uso di ragione e del difetto di discrezione di giudizio», en *La prova della nullità matrimoniale secondo la giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2011, pp. 136-137; IZZI, C., *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*, *cit.* pp. 32-36.

investigación pericial; y además hace destacar en el perito su rol de colaborador del Juez, permitiéndole a éste último un mayor control sobre la pericia sobre los autos⁵⁰⁷.

El juez fijará el plazo para realizar la pericia una vez que ha escuchado al perito, pero considerando que no se tengan que sufrir retrasos innecesarios⁵⁰⁸.

3.5. Valoración de las pericias

El juez tiene el deber de someter la relación pericial a una evaluación, y no debe aceptar acríticamente la investigación del perito⁵⁰⁹, y no se ha de confundir la recepción de las conclusiones periciales con aceptación sin más de dichas conclusiones⁵¹⁰.

Los motivos⁵¹¹ para valorar críticamente la pericia, además de los tres fundamentales que se refieren a la comprobación del uso de la antropología cristiana, de que exista una coherencia lógica-argumentativa en la metodología empleada por el perito y de que las conclusiones estén basadas en las demás actas de la causa, parten de una correcta visión sobre el oficio que desempeña cada sujeto durante el proceso, dado que aceptar sin más el voto del perito como concluyente para la resolución de la causa convertiría al perito en un juez que dicta sentencia y por otra parte, se hace necesaria la valoración de la pericia dado que el perito tiene el riesgo de sentir que ha cumplido bien su labor únicamente habiendo encuadrado la anomalía en alguna de las clasificaciones que ofrece el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, sin darnos la información de lo verdaderamente importante respecto a la gravedad de la anomalía, los efectos que ha

⁵⁰⁷ Cf. SERRANO RUIZ, J. M., «La pericia psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa: ...», *cit.* pp. 529-532.

⁵⁰⁸ CIC c. 1577 §3: “Iudex, ipso perito audito, tempus praefiniat intra quod examen perficiendum est et relatio proferenda”; DC Art. 207 §3: “Iudex, ipso perito audito, tempus praefiniat intra quod examen perficiendum est et relatio proferenda, cauto tamen ne causa inutilis moras patiatu (cf. c. 1577 §3)”.

⁵⁰⁹ BOCCAFOLA, K., «Perito», *cit.* p. 161: “Una vez que ha sido presentado el informe pericial, el juez tiene la muy importante obligación de no aceptar simplemente sus conclusiones, sino de someterlas a una evaluación muy seria”.

⁵¹⁰ ARROBA CONDE, M. J., *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Canterano 2016, p. 139: “È necessario puntualizzare l'esatta portata dei concetti di accoglimento o reiezione delle conclusioni peritali. Nelle cause reiezione delle conclusioni peritali. Nelle cause de incapacità matrimoniale, si percepisce a volte una certa confusione in materia e si fa coincidere il concetto di accoglimento o reiezione con la decisione sul merito, vale a dire, con il riconoscimento o meno dell'incapacità matrimoniale della parte. Si dimentica così che i risultati della perizia, anche quando siano ineccepibile dal punto di vista scientifico, costituiscono solo il primo elemento del sillogismo giudiziale, la premessa cioè di fatto, relativa alla situazione psichica della persona”.

⁵¹¹ Cf. GIL DE LAS HERAS, F., «Los informes periciales en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 860-863.

producido en el funcionamiento de las facultades superiores de la persona y la antecedencia de la enfermedad.

La valoración de la pericia⁵¹² sigue dos principios aceptados comúnmente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. El primer principio: *peritis in arte credendum est*, que destaca la capacidad científica del experto que goza de autonomía y de credibilidad en cuanto a su trabajo técnico; y el segundo principio: *Iudex est peritus peritorum*, que brinda al juez una autoridad por encima de la ciencia del perito, no por su capacidad científica, sino porque corresponde al juez valorar los fundamentos de la pericia y trasladarla al campo jurídico-canónico, donde el perito es absolutamente incompetente⁵¹³.

La prueba pericial entra dentro del grupo de pruebas de libre valoración, que a discreción del juez obtendrá un determinado valor⁵¹⁴. El problema de la valoración libre de la prueba pericial por parte del juez proviene del deber que tiene este de presentar los

⁵¹² Cf. ARROBA CONDE, M. J., «Características generales y valoración jurídica de la pericia. Ámbito canónico», en *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Profesor Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, ed. AZNAR GIL, F., Salamanca 1999, pp 389-424; GARCÍA FAÍLDE, J., «Valoración jurídica de la prueba pericial psicológico/psiquiátrica (causas de nulidad de matrimonio del can. 1095)», en *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, ed. FUENTES ALONSO, J. A., Pamplona 1991, pp. 285-318; BELENCHON, E., *La prueba pericial ...*, cit. pp. 215-265; BONNET, P. A., «Il giudice e la perizia», en *L'inmaturità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1990, pp. 85-93; MORAN, C., «La prueba de las anomalías graves del canon 1095», cit. pp. 195-197; TAMMARO, C., «Alcune osservazioni sulla natura e la rilevanza della perizia d'ufficio nelle cause di nullità matrimoniale per incapacità ex can. 1095, n°3 CIC», en *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013) pp. 631-635.

⁵¹³ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. pp. 487-488; IZZI, C., *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*, cit. pp. 41-42.

⁵¹⁴ GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo tratado de Derecho procesal canónico...*, cit. pp. 289-290: “Dos son los sistemas clásicos de valoración de las pruebas: uno se llama de «libre valoración» o de «valoración en conciencia» por parte del Juez aunque se le den al Juez en ocasiones algunas normas u orientaciones para que mejor haga esa valoración en conciencia (can. 1608 §3); y otro es el sistema de «valoración legal» o de «valoración sometida a normas fijas de la ley» como es la del can. 1536 §2; la declaración judicial de las partes, no prueban por si solas plenamente en las causas que afecten al bien público y la del can. 1541 sobre el valor de los documentos públicos. (...). La «valoración libre» contribuye a que se ponderen mejor que en la «valoración legal» las circunstancias y detalles de cada caso, pero está más expuesta al riesgo de la arbitrariedad que la «valoración legal»; el hecho de que la ley le imponga al juez la obligación de «motivar» sus decisiones (can. 1611 n. 3 y nuevo can. 1687 §2 y Regla procesal art. 20 §2 del M.P. «Mitis Iudex») parece indicarle al Juez que en la toma de esas decisiones se cuide de no dejarse llevar de esas arbitrariedades. Yo diría que en principio el sistema de valoración de las pruebas más justo es el ecléctico aceptado por el Código de derecho canónico como aparece en el citado can. 1608 §3 que por una parte deja a la conciencia del Juez la valoración de las pruebas y por otra parte le dice que tiene que respetar las normas legales sobre la eficacia de algunas pruebas como sucede en los cánones también citados 1536 §2 y 1541. Según este can. 1608 §3 la norma general es la de la valoración libre de las pruebas y la excepción de esta norma general es lo que sobre la eficacia de algunas pruebas se indique en alguna ley; esta excepción precisamente por ser excepción hay que interpretarlas estrictamente (can.18) en el sentido de que al Juez se le reconozca la más amplia libertad posible en la valoración de las pruebas”.

motivos por los cuales acepta o rechaza la prueba pericial⁵¹⁵, esto quiere decir que en su valoración no podrá, por ejemplo, rechazar la relación pericial de un modo no científico⁵¹⁶, por ello el juez deberá tener por lo menos un conocimiento suficiente de las ciencias psicológicas y psiquiátricas⁵¹⁷. En todo caso, sí podría tomar distancia de la relación pericial si las conclusiones del perito no proceden *ex actis et probatis*⁵¹⁸, dado que el valor de la pericia no procede sin más de la ciencia y el dictamen del experto elegido como perito en la causa matrimonial⁵¹⁹, sino en “*el valor de los hechos en los que se apoya y según la fe que merezcan los métodos que se han usado para llegar a las conclusiones*”⁵²⁰.

La valoración de la pericia por parte del juez debe basarse en la revisión de los fundamentos de la pericia, que es posible dividir en tres apartados⁵²¹:

1. Fundamento fáctico de la pericia: El juez ha de valorar junto con las pericias recogidas, todas las demás circunstancias de la causa⁵²², y comprobar que el perito haya basado su estudio en los actos de la causa que le fueron entregados al principio para realizar su investigación (CIC c. 1577 §2). Algunos de los motivos

⁵¹⁵ CIC c. 1579 §2: “Cum reddit rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis peritorum conclusiones aut admiserit aut reiecerit”; DC Art. 212 §2: “Cum reddit rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis peritorum conclusiones aut admiserit aut reiecerit (c. 1579 §2)”.

⁵¹⁶ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 490.

⁵¹⁷ LÓPEZ ZARZUELO, F., «La valoración por parte del juez eclesiástico de las pericias psicológicas y psiquiátricas en las causas de nulidad de matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 13, ed. AZNAR GIL, F., SALAMANCA 1997, p. 362: “Si a tenor del canon 1577 §1, corresponde al juez determinar las cuestiones sobre las que se debe pronunciar el perito, según lo alegado por las partes y el Defensor del Vínculo, y si, además el juez, al tomar la decisión, debe dar las razones de por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos, ha de tener unos elementales conocimientos de psicología y psiquiatría y de su desarrollo, pues la ley le atribuye exclusivamente a él la responsabilidad de pronunciar un juicio definitivo”.

⁵¹⁸ Cf. GULLO, C. – GULLO, A., *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità ...*, cit. p. 243.

⁵¹⁹ GIL DE LAS HERAS, F., «Los informes periciales en las causas matrimoniales», cit. p. 857: “El valor de las pericias no está en lo que ha dicho el perito, sino en el valor de los hechos en que se apoyan y según la fe que merezcan los métodos que se han usado para llegar a las conclusiones. Como también se debe tener en cuenta qué criterios ha tenido el perito, cuál es su mentalidad, qué escuela sigue, etc”.

⁵²⁰ Ibid.

⁵²¹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. pp. 488-489; GARCÍA FAÍLDE, J., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit. pp. 552-553; PROFITA, M., *L'incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, cit. pp. 231-237; PALOMBI, R., «Il giudice e la valutazione delle perizie», en *Apollinaris* 88 (2015) pp. 59-111.

⁵²² CIC c. 1579 §1: “Iudex non peritorum tantum conclusiones, etsi concordēs, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendat”; DC Art. 212 §1: “Iudex non peritorum tantum conclusiones, etsi concordēs, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendat (c. 1579 §1)”; cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Giudice e perito a colloquio», en *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio (can. 1095 n. 3)*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1998, pp. 187-196; POMPEDDA, M., «Dialogo e collaborazione tra Giudice e Periti nelle cause di nullità di matrimonio», en *Periodica* 88 (1999) pp. 154-158.

por los cuales podría rechazarse una pericia en su fundamento fáctico serían: la falta de fundamento sobre el cual basa sus conclusiones; la consideración de los hechos de modo reductivo; y la confusión sobre aquello que es esencial en el matrimonio de aquello que es accidental o accesorio⁵²³.

Por otra parte, si el perito basara su juicio sobre hechos nuevos aparecidos durante el examen pericial, y que antes no hubieran sido considerados entre los autos de la causa que le fueron entregados, este voto del perito debe ser verificado y no ser rechazada la pericia a priori por el juez, ya que para determinar la credibilidad de la pericia se puede siempre proceder a posteriores verificaciones a través de un nuevo interrogatorio a las partes o a los testigos⁵²⁴.

2. Fundamento metodológico de la pericia: La elección de los métodos que se han de utilizar en la investigación pericial que produce la prueba, es de competencia exclusiva del experto que considerará los medios más oportunos para cumplir el encargo que le haya sido confiado. Las fuentes principales para la adquisición de datos serán los actos de la causa, documentación médica anterior si existiese, y el examen directo sobre el periciando, donde ocupa un lugar central el coloquio clínico que le ayudará a reconstruir la historia clínica del sujeto acerca del origen y evolución de la anomalía psíquica del periciando. Es importante considerar además los test psicológicos de personalidad (psicométricos: objetivos y subjetivos; y proyectivos) para conocer la situación psíquica actual del sujeto y comprobar que estos test se hayan utilizado correctamente. Sobre la metodología utilizada por el perito el juez está llamado a comprobar el fundamento lógico-argumentativo del perito, esto significa que, tendrá que comprobar la secuencia racional que ha seguido el perito, es decir la coherencia interna de sus conclusiones⁵²⁵ y que le han llevado a destacar algunos hechos en su relación pericial⁵²⁶.

⁵²³ Cf. c. MC KAY, sent. 14.10.2004, in *RRD* 96 (2004) p. 625.

⁵²⁴ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 492-493.

⁵²⁵ Cf. c. MONIER, sent. 4.6.1998, in *RRD* 90 (1998) pp. 463-464.

⁵²⁶ Cf. PROFITA, M., *L'incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, cit. pp. 232-237.

3. Fundamento antropológico: El juez ha de comprobar que el trabajo del perito haya sido realizado desde los principios de la antropología cristiana⁵²⁷ (DC Art. 205 §2), esto quiere decir, que se deberá prestar atención a la comprobación de modo particular de los principales elementos (normalidad, madurez y libertad) que encierra la idea de incapacidad psíquica del matrimonio sacramental⁵²⁸. Una antropología cerrada a la trascendencia y a la visión cristiana del hombre que tiene capacidad de amar a pesar de las dificultades que haya podido vivir en su experiencia personal de maduración, sería una antropología reductiva que poco o nada aportaría en un proceso de nulidad matrimonial canónica⁵²⁹. En resumen, una pericia fundada en una antropología ajena a la cristiana corre el peligro de caer en errores acerca de la persona y su libertad, o acerca de la dimensión conyugal y la sexualidad, o en errores del matrimonio mismo y el amor conyugal al no reconocerlo como acción oblativa de la propia persona⁵³⁰. Por todo esto, la pericia no fundada sobre la base de una antropología cristiana puede ser rechazada⁵³¹.

En la valoración de la pericia se ha de considerar los documentos o los medios empleados por los peritos para comprobar la identidad de las personas y las cosas. También se tomarán en consideración las vías y el procedimiento utilizado en su trabajo, pero sobre todo la base de sus argumentos y la certeza que tengan sobre las conclusiones registradas en sus trabajos⁵³².

⁵²⁷ GARCÍA FAÍLDE, J., «La prueba procesal de la incapacidad psíquica matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 44 (1987) pp. 507-526: “La concepción filosófica, que el perito tenga sobre el hombre y sobre el acto humano, influye forzosamente en la orientación que le dé a su informe pericial sobre un acto concreto del hombre”; cf. IZZI, C., *Valutazione del fondamento antropologico della perizia*, cit. pp. 53-81; CATOZZELLA, F., «La Perizia quale mezzo di prova nelle cause di incapacità matrimoniale», cit. pp. 373-375; GROCHOLEWSKI, Z., «The ecclesiastical Judge and the Findings of Psychiatric and Psychological Experts», en *The Jurist* 47 (1987) pp. 455-457; BAÑARES, J. I., «Antropología cristiana e dimensione giuridica del matrimonio», en *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, ed. FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M., Roma 2009, pp. 17-42; MORAN BUSTOS, C. M. – PEÑA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico...*, cit. pp. 352-355.

⁵²⁸ Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «L’incapacità consensuale nei recenti discorsi del romano Pontefice alla Rota Romana», en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) pp. 420-421; PROFITA, M., *L’incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, cit. p. 238.

⁵²⁹ Cf. POMPEDDA, M., «Dialogo e collaborazione tra Giudice e Periti ...», cit. p. 143.

⁵³⁰ Cf. BAÑARES, J. I., «Antropología cristiana y peritaje psiquiátrico en las causas matrimoniales», cit. pp. 425-427.

⁵³¹ Cf. c. SCIACCA, sent. 18.3.2004, in *RRD* 96 (2004) p. 232.

⁵³² CIC c. 1578 §2: “Periti debent indicare perspicue quibus documentis vel aliis idoneis modis certiores facti sint de personarum vel rerum vel locorum identitate, qua via et ratione processerint in explendo munere sibi demandato et quibus potissimum argumentis suae conclusiones nitantur”; DC Art. 210 §2: “Periti debent indicare perspicue quibus documentis vel aliis idoneis modis certiores facti sint de personarum vel

El perito en principio deberá limitarse a las cuestiones estipuladas en el decreto del juez, empleando su ciencia y técnica, evitando las divagaciones teóricas-científicas o las consideraciones sentimentales⁵³³, además, respetando siempre la función propia del juez que es el único capaz de emitir un juicio sobre el valor de la causa⁵³⁴. En todo caso el perito sí podría colocar en su informe la indicación de que determinado trastorno psicopatológico incapacita para contraer matrimonio o para establecer una vida matrimonial, dado que esto no significa dictar sentencia sobre la nulidad del matrimonio que sería una expresión de carácter jurídico que correspondería al juez⁵³⁵.

3.5.1. Reconocimiento de la pericia

El juez para obtener mayor certeza sobre la valoración que se ha de dar a la pericia realizada puede citar al perito, pidiéndole un reconocimiento sobre sus conclusiones y a su vez para que explique mejor algunos puntos de su trabajo que se consideren necesarios⁵³⁶. A este reconocimiento de la pericia hecho por el juez al perito a modo de examen, puede asistir el defensor del vínculo, los abogados de las partes, el promotor de justicia⁵³⁷ y los procuradores⁵³⁸, que pueden realizar preguntas a los peritos a través del juez (CIC c. 1561), por ejemplo, el defensor del vínculo podría en la *reconignio peritae*

rerum identitate, qua via ac ratione processerint in explendo munere sibi demandato, quibus potissimum argumentis nitantur et qua certitudine gaudeant conclusiones in relatione propositae (cf. c. 1578 §2)”; cf. CATOZZELLA, F., «La Perizia quale mezzo di prova nelle cause di incapacità matrimoniale», *cit.* p. 370; REYES CALVO, A., «Alcance jurídico de las valoraciones psicológicas y psiquiátricas en relación a la capacidad de la persona para el matrimonio», en *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 6, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA, Salamanca 1984, pp. 190-192.

⁵³³ ZUANAZZI, G., *Psicologia y psichiatria nelle cause matrimoniale canoniche*, *cit.* p. 486: “Vanno evitate le affermazioni generiche e le considerazioni astratte e teoriche. Non si deve cedere alla tentazione di svolgere una lezione erudita, dimenticando magari di riferirsi al caso concreto in esame: bastano le indispensabili nozioni scientifiche che spiegano e giustificano il giudizio peritale, sempre attenendosi ai quesiti proposti. (...) Vanno poi banditi i sentimentalismi, gli abbandoni patetici, le spressioni di compatimento, gli apprezzamenti moraleggianti. L’esigenza massima é l’obiettività. L’ordine e la chiarezza espositiva facilitano il compito del giudice”.

⁵³⁴ DC Art. 209 §3: “Peritus in suo voto singulis capitibus in decreto iudicis definitis iuxta propriae artis et scientiae praecepta respondere debet; caveat autem ne limites sui muneris ultragrediens iudicia quae ad iudicem spectant emittat (cf. cc. 1577 §1; 1574)”.

⁵³⁵ Cf. GARCÍA FAÁLDE, J., «Criterios para entender y valorar los peritajes psicológicos y psiquiátricos ...», *cit.* pp. 190-191.

⁵³⁶ CIC c. 1578 §3: “Peritus accersiri potest a iudice ut explicationes, quae ulterius necessariae videantur, suppeditet”; DC Art. 211: “Peritus accersiri potest a iudice ut suas conclusiones recognoscat et explicationes, quae ulterius necessariae videantur, suppeditet (cf. c. 1578 §3)”.

⁵³⁷ CIC c. 1677 §1: “Defensori vinculi, partium patronis et, si in iudicio sit, etiam promotori iustitiae ius est: 1º examini partium, testium et peritorum adesse, salvo praescripto can. 1559”.

⁵³⁸ CIC c. 1559: “Examini testium partes assistere nequeunt, nisi iudex, praesertim cum res est de bono privato, eas admittendas censuerit. Assistere tamen possunt earum advocati vel procuratores, nisi iudex propter rerum et personarum adiuncta censuerit secreto esse procedendum”.

llamar la atención sobre las cuestiones planteadas al perito, si éstas no fueron las adecuadas o sobre la valoración de la pericia en su fundamento antropológico, si esto hubiese pasado inadvertido por parte del juez⁵³⁹. Algún autor sugiere reunir a todo el colegio de jueces y no sólo al instructor, para que conozcan la relación pericial antes de la *recognitio peritae*, resolviendo de este modo los problemas que se presentan en el momento de la decisión y que dilatan la resolución de la causa⁵⁴⁰.

Durante el interrogatorio al perito debe estar presente el notario, que anotará todo aquello que suceda durante el examen, y tendrá sumo cuidado en la redacción del acta, sobre todo si quien interroga al perito no es el juez que decidirá sobre la causa⁵⁴¹.

La *recognitio peritiae* aunque no es obligatoria⁵⁴², es muy útil y aconsejable “*para matizar expresiones y medir la eficacia de algunas deducciones periciales*”⁵⁴³ aclarando todo lo que respecto a la anomalía y su influencia en la persona se necesite saber, y también porque facilita el contradictorio procesual, permitiendo que todos los que participan del proceso obtengan mayor claridad sobre aquello que pueda estar en duda, inclusive pudiendo llegar hasta la repetición de la pericia⁵⁴⁴.

Una última consideración sobre el reconocimiento de la pericia podría resultar del hecho de que las conclusiones de los peritos sean muchas veces aceptadas sin más cuando el pronunciamiento del perito sobre la existencia de una anomalía en el periciando sea negativa, pero, sin embargo, aparezcan en la relación pericial algunas consideraciones

⁵³⁹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La argumentación razonable y los principios de la antropología cristiana de la pericia en el ministerio de la defensa del vínculo», en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) pp. 111-118.

⁵⁴⁰ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 492.

⁵⁴¹ ID., *sub. c. 1568*, en *ComVal.*, cit. p. 685: “El notario debe hacer mención en el acta, de todos los hechos acaecidos durante el examen: si se prestó, dispensó o se rehusó el juramento; si las preguntas fueron formuladas a instancia de parte o *ex officio*; si el testigo usó algún apunte; si se hizo en una o varias sesiones; si el testigo dudaba o se mostraba seguro. El cuidado en la redacción del acta es aún más importante, si el juez que interroga es sólo instructor, o una persona que no debe pronunciar sentencia”.

⁵⁴² Cf. GIUSSANI, T., *Discrezionalità del giudice nella valutazione delle prove*, Città del Vaticano 1977, p. 185.

⁵⁴³ Cf. SERRANO RUIZ, J. M., «Características y valoración de la pericia psíquica...», cit. p. 316.

⁵⁴⁴ ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, cit. p. 487: “Anche se non è più obbligatoria, la *recognitio peritae*, o ulteriore convocazione del perito, può essere decisiva per un proficuo utilizzo della perizia, oltre ad essere uno strumento che facilita il contraddittorio processuale, permettendo che le parti, pubbliche e private, nonché i giudici, ottengano dal perito ogni sorta di puntualizzazioni, arrivando, se fosse necessario, alla ripetizione della perizia”; cf. GEFAELL, P., «Elaborazione e valutazione della perizia psichiatrica», cit. p. 252.

realizadas por el perito que pueden resultar muy útiles para comprobar la dificultad de instaurar una relación interpersonal⁵⁴⁵.

3.5.2. Relación de la prueba pericial con los otros medios de prueba

La valoración del juez sobre la relación pericial no deberá omitir las demás circunstancias de la causa (CIC c. 1579 §1), por tanto, deberá confrontar y apoyar su valoración junto con los demás medios de prueba recogidos por la legislación canónica.

En relación con los otros medios de prueba recogidos por la legislación canónica podemos decir:

- Aporte de *las declaraciones de las partes y de los testigos*: Es necesario para el perito en su investigación y para el juez en su valoración de la pericia, servirse del escenario biográfico del sujeto y del desarrollo cronológico de los eventos a través de los testigos directos para identificar las posibles manifestaciones de la incapacidad por causa de naturaleza psíquica⁵⁴⁶.
- Aporte de los *documentos y testimonios cualificados*: En este caso, como se ha señalado anteriormente, se haría inútil la práctica de una prueba pericial, pues estos aportes debido a su envergadura e importancia vendrían en sustitución de la pericia, al ser considerados concluyentes⁵⁴⁷.
- Aporte del *acceso y reconocimiento judicial*: Por la misma razón que la declaración de las partes y el examen de los testigos, el acceso y el reconocimiento judicial que son realizados directamente por el juez, le pueden acercar al

⁵⁴⁵ CATOZZELLA, F., «La Perizia quale mezzo di prova nelle cause di incapacità matrimoniale», *cit.* p. 376: “Può accadere che le conclusioni peritali non siano accettabili sul piano canonico, ma che -ciò nonostante-alcune considerazioni svolte dal Perito in un'altra parte della relazione risultino effettivamente utili per chiarire lo stato psichico del presunto incapace al momento delle nozze”.

⁵⁴⁶ PROFITA, M., *L'incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, *cit.* pp. 255-256: “Nell'esaminare i rapporti tra perizia e altre prove abbiamo evidenziato che la prova dell'incapacità, soprattutto abituale, richiede la ricostruzione dello scenario biografico del soggetto e dello sviluppo cronologico degli eventi, al fine di individuare in esso possibili manifestazioni di incapacità per causa di natura psichica. (...) Nell'istruttoria allora – negli interrogatori realizzati e verbalizzati con le parti e con i testimoni – si indagherà su quali manifestazioni, in concreto, nell'attività personale, coniugale, familiare e professionale si riflette il difetto di uso di ragione, il difetto di discrezione di giudizio o di libertà interna e l'impossibilità ad assumere gli oneri essenziali. Di conseguenza, debbono risaltare, attraverso le dichiarazioni delle parti e le deposizioni testimoniali, azioni, atteggiamenti e condotte che mettano in evidenza quanto la causa di natura psichica abbia inciso nei campi più svariati della vita quotidiana (specialmente per quanto riguarda la sua capacità relazionale ed effettiva), al fine di rilevare gli eventuali effetti negativi dell'anomalia psichica sulla capacità del soggetto e il grado di tale influenza sulla decisione coniugale”.

⁵⁴⁷ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *sub. c. 1678 §3*, en *ComVal.*, p. 728.

conocimiento de los datos más relevantes sobre la biografía del sujeto, no para examinarlos de un modo técnico, sino por la utilidad que podrían tener en la comprobación de la existencia de una anomalía psíquica, que muchas veces se hace evidente durante el trato directo con la persona⁵⁴⁸.

⁵⁴⁸ DELLA ROCCA, F., *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1967, p. 164: “...para una más completa y eficaz instrucción del pleito, considere útil la inspección directa y ocular de las cosas, las personas (por ejemplo: averiguación del estado mental) ...”.

CONCLUSIONES

El tema elegido ha sido tratado por muchos autores, que no siempre están de acuerdo en todos los puntos, y aunque aquí hemos intentado hacer la mejor síntesis posible de todos ellos reconocemos que el trabajo cuenta con muchas limitaciones, no obstante, en esta breve lista de conclusiones queremos dejar claras algunas ideas principales.

1. El juez en la Iglesia particular siempre es el Obispo diocesano y los equiparados a él cuando se encuentran al frente de una Iglesia particular como cabeza de ella. El Obispo para realizar su función judicial nombra jueces diocesanos y un Vicario judicial (o Vicarios) que unido a él juzgue las causas que le sean presentadas en primera instancia, siendo de constitución obligatoria el nombramiento del Vicario judicial, así como la de un tribunal en la Diócesis.
2. En las causas sobre el estado de las personas, es posible elegir a un instructor de entre los jueces del tribunal colegiado o de entre las personas designadas para este oficio por el Obispo diocesano, aunque siempre puede realizar la instrucción el mismo juez principal que decidirá la causa, excepto en el caso del proceso más breve ante el Obispo donde la elección del instructor es obligatoria.
3. El juicio en la Iglesia tiene como fin el encuentro de la verdad. En la fase de instrucción de una causa, se han de recoger las pruebas que están dirigidas al descubrimiento de la verdad sobre algún hecho controvertido, para ello el Código señala cuáles son los medios de prueba a utilizar, el modo de practicarlos y la responsabilidad de asumir la carga de la prueba de aquel que afirme algún hecho dentro del proceso. Los criterios para la admisión de una prueba en un proceso canónico son la utilidad, la licitud y la transparencia, si faltara alguna de ellas la prueba puede ser rechazada por el juez instructor.
4. En la actualidad el número de procesos de nulidad matrimonial por causas de naturaleza psíquica ha aumentado aceleradamente, y por ello se hace más que nunca necesario la competencia de peritos que colaboren con su ciencia en las causas de nulidad matrimonial para que así el juez adquiera la mayor certeza posible al decidir sobre el mérito de la causa.

5. En las causas de nulidad matrimonial introducidas por falta de consentimiento en base a la existencia de alguna anomalía psíquica, será necesaria la pericia por prescripción del derecho, a no ser que existan documentos clínicos o testimonios cualificados sobre la salud psíquica de los conyugues que hagan inútil la pericia.
6. El perito que sea llamado a colaborar en un proceso canónico de nulidad matrimonial debe poseer capacidad científica probada, prudencia, religiosidad y además seguir los principios de la antropología cristiana para que realmente su pericia resulte útil al juez.
7. La relación entre el juez y el perito sigue un doble principio: *autonomía* para el perito en la elección de los métodos de investigación ha seguir ya que él posee la ciencia que determinará el estado psíquico de la persona y brindará unas conclusiones al respecto. *Cooperación* con el juez que es quien decide sobre el mérito de la causa dictando sentencia, desde la elección del perito, los puntos que pide el juez que se investiguen, el reconocimiento de la pericia y la valoración final de la misma.
8. El trabajo del perito tendrá algunas dificultades que superar como el lenguaje y el significado de las palabras; el tecnicismo inútil; la provisionalidad de los datos científicos al ser una ciencia en continuo avance; la dificultad de establecer el estado psíquico de la persona remitiéndose al pasado ya que las personas cambian con el tiempo.
9. El juez deberá saber preguntar al perito especificando la materia que le interesa de acuerdo con el capítulo de nulidad invocado y otorgará al perito todos los informes necesarios y la documentación clínica si la hubiera, de modo que el perito centre su atención en la situación personal de este matrimonio en concreto y no los trate de un modo genérico. El juez también debe poseer algunos conocimientos básicos suficientes para valorar el informe pericial entregado, comprobando los presupuestos antropológicos de la pericia, la metodología y la lógica interna de las conclusiones del perito y si están basadas en los autos de la causa que le fueron entregados al inicio de su investigación.
10. Finalmente, el juez debe recordar que la pericia, si bien es importante, es un medio de prueba más, pero no el único. Por ello el juez ha de valorar la relación pericial junto con todas las demás circunstancias de la causa para que de todo lo aportado

durante el proceso consiga alcanzar la certeza moral necesaria para emitir un juicio acertado sobre el mérito de la causa que le fue presentada.